

INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA RECAIDO EN DIVERSOS PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY DE REGISTRO CIVIL, EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO TRIBUTARIO

Boletines N°s

3536-18; 3551-18; 3659-18;
3731-18; 3732-18; 3972-18;
4602-18; 4745-18; 5104-18;
6008-18; 6277-18;
6638-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, doce proyectos iniciados en mociones – cuyos autores se señalan en la descripción de los mismos - y refundidos por acuerdo de la Comisión, en virtud de que todos proponen modificaciones que inciden en la ley N° 19.947, de Matrimonio Civil, y, en relación con la misma, formulan enmiendas a diversas normas pertinentes del Código Civil, la ley N° 4.808, de Registro Civil, el Código Penal y el Código Tributario.

Por lo tanto, y con el propósito de facilitar el tratamiento de los proyectos en estudio, se agrupan según propongan modificaciones a los requisitos del matrimonio, sean que se trate de los de existencia, validez o de los impedimentos o prohibiciones para contraer matrimonio, o se refieran al acto mismo de la celebración o a los efectos que se producen al momento de su disolución.

La Comisión recibió la valiosa opinión de la Fiscala Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, señora Marta Jimena Pinto Salazar; de las abogadas de la Corporación Humana, señoritas Camila Maturana y Paulina Maturana; de la Directora del Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Chile, señora María Marta Martinic Galetovic; de la Directora del Centro de la Familia y profesora de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Carmen Domínguez Hidalgo; y de la jueza del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, señora Gloria Negroni Vera.

Asimismo, contó con la permanente colaboración del profesor de Derecho Civil y Director del Proyecto Doctorado de la Facultad de

Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Álvaro Vidal Olivares,

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DE LOS PROYECTOS:

Las doce iniciativas en análisis razonan sobre la base de corregir unas, adecuar otras, diversas normas, de forma o de fondo, sustantivas o de procedimiento, de la Ley de Matrimonio Civil que regulan el contrato solemne del matrimonio, fundamentadas todas, por una parte, en la necesaria conciliación de sus textos ya sea con otras fuentes legales sobre la materia, como el Código Civil o la Ley del Registro Civil, y por la otra, con los inconvenientes que existen en la práctica para la correcta aplicación de sus disposiciones.

2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

No hay en tal carácter.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA:

No requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda

4.- APROBACIÓN EN GENERAL:

La idea de legislar fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

a) En el boletín 3536-18, del señor Errázuriz

1.-El artículo primero, que sustituye el inciso segundo del artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

"El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los

testigos y la fecha de su celebración, deberá ser entregada por el ministro religioso ante quien se celebró el matrimonio ante cualquier Oficial de Registro Civil, dentro de los ocho días siguientes para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno y el ministro será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Habrá acción pública para efectuar la denuncia."

2.-El artículo segundo, que deroga el actual inciso tercero del mismo artículo 20, pasando a ser los actuales incisos cuarto y quinto, tercero y cuarto, respectivamente

b) En el boletín N° 3551-18, del señor Errázuriz:

El artículo único, que propone intercalar, en el inciso primero del artículo 62.de la ley N° 19.947, entre la expresión "Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges;" y la frase "la situación patrimonial de ambos;" la expresión "el número de hijos que haya tenido el matrimonio;".

c) En el boletín 3731-18 de los señores Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte

1.-El artículo primero, en sus dos números, que introduce las siguientes modificaciones en Ley de Matrimonio Civil:

-El N° 1, que sustituye el inciso primero, del artículo 2°, por el siguiente:

"La facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana, si se tiene edad para ello. Las disposiciones de esta ley establecen los requisitos para asegurar el libre y pleno consentimiento de los cónyuges y reconocen su derecho a casarse para toda la vida si así lo solicitan expresa y solemnemente."

-El N° 2, que agrega, el siguiente § 5 al capítulo II, y los siguientes artículos 20-A; 20-B, 20-C, 20-D y 20-E:

"§ 5. De la celebración de matrimonios para toda la vida

Artículo 20 A. Los contrayentes en el momento de la celebración podrán declarar que libre y conscientemente desean comprometerse

en matrimonio para toda la vida. Esta declaración la harán conjuntamente ante el Oficial del Registro Civil y podrá ser pública o privada de acuerdo a lo que prefieran los contrayentes.

En el caso del artículo 20 los cónyuges podrán efectuar la declaración de haberse casado para toda vida al momento de efectuar la ratificación e inscripción ante el Oficial del Registro Civil del matrimonio celebrado ante un ministro de culto.

Los que se hubieren casado en país extranjero tendrán el derecho a efectuar tal declaración cuando soliciten que dicho matrimonio se inscriba en el Registro Civil.

En todos estos casos, deberá dejarse constancia de la declaración de los cónyuges en la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

Artículo 20- B. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en cualquier tiempo los cónyuges podrán efectuar la declaración de compromiso matrimonial de por vida por escritura pública o acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil, la que deberá subinscribirse en el plazo de treinta días desde su otorgamiento al margen de la inscripción del matrimonio.

Artículo 20-C. La declaración de que hablan los artículos anteriores es irrevocable.

Artículo 20-D. El matrimonio para toda la vida no se disolverá por sentencia de divorcio y no le serán aplicables las disposiciones, contenidas en esta u otras leyes, que hagan referencia a esa forma de terminación del matrimonio.

En caso de ruptura de la convivencia se aplicarán las normas relativas a la separación de hecho y a la separación judicial previstas en los párrafos 1 ° y 2° del capítulo 111 de esta ley.

En todo lo demás los matrimonios para toda la vida quedarán sujetos a la regulación común.

Artículo 20-E. No se incluirá en los certificados de matrimonio emitidos por el Registro Civil la constancia de haberse contraído el matrimonio para toda la vida”.

2.-El artículo segundo, en sus dos números, que introduce las siguientes modificaciones en la Ley de Registro Civil:

“1.-Agréguese el siguiente inciso al texto del artículo 37:

También privadamente les informará sobre su derecho a declarar su intención de contraer un matrimonio para toda la vida

“2.- Sustitúyese el N° 11 del art. 39, por el siguiente:

“11. Testimonio de haberse declarado libre y conscientemente la intención de celebrar matrimonio para toda la vida de los contrayentes o de haberse pactado separación de bienes o participación en los gananciales, todo ello cuando lo hubieren convenido los contrayentes en el acto del matrimonio.”.”.

3.-El artículo tercero, que sustituye, en la Ley de Matrimonio Civil, el inciso primero del artículo 2° transitorio por el siguiente:

"Las uniones matrimoniales celebradas con anterioridad a la vigencia de esta ley serán consideradas como matrimonios para toda la vida, y no les será aplicable la regulación del divorcio contenida en esta ley, salvo que ambos contrayentes acuerden lo contrario por escritura pública o acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil. En tal caso, las causales y plazos del divorcio se contarán desde la fecha de dicho acuerdo. En lo referido a la nulidad y a la separación judicial se le aplicarán las reglas de esta ley desde que entre en vigencia.”.

d) En el boletín 3732-18, de los señores Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto, Uriarte.

1.-El artículo primero, que introduce las siguientes modificaciones en el artículo 20 de la ley N° 19.947 de Matrimonio Civil

“1.-Sustitúyese la frase final del primer inciso, "desde su inscripción ante un oficial del Registro Civil", por la de "con tal que se inscriban ante un Oficial del Registro Civil".

2.- Reemplázase en el inciso segundo la expresión "ocho días" por "treinta días".

3.-Agréguese los siguientes incisos sexto y séptimo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso octavo y final:

"Para estos efectos se entiende por ratificación la solicitud de los cónyuges de que se reconozca civilmente el matrimonio contraído ante la respectiva entidad religiosa desde el momento de su celebración. El matrimonio así reconocido no será oponible a terceros sino desde su inscripción.

Los cónyuges podrán ratificar e inscribir el matrimonio celebrado ante entidad religiosa por medio de mandatario especialmente facultado al efecto, en conformidad al artículo 103 inciso segundo del Código Civil".

2.-El artículo cuarto, que modifica el artículo 388 del Código Penal, sustituyéndose la frase "Igual multa se aplicará al ministro de culto que autorice un matrimonio prohibido por la ley.", por la siguiente "Igual multa se aplicará al ministro de culto que, a sabiendas y con el propósito de obtener el reconocimiento civil, autorice o asista un matrimonio prohibido por la ley.".

e) En el boletín N° 4602-18, del señor Errázuriz:

-El artículo único, que sustituye el artículo 35 de la ley N° 4.808, del Servicio de Registro Civil e Identificación, por el siguiente:

"Art. 35.- Será competente para celebrar un matrimonio cualquier Oficial del Registro Civil, con prescindencia de que se celebre fuera del ámbito de su jurisdicción".

f) En el boletín N° 4745-18, de la señora Soto, con la adhesión de la señora Herrera, y los señores Ascencio y Monardes, y del fallecido señor Bustos.

El artículo único, que intercala, en el inciso primero del artículo 31 del Código Civil, entre la "y" y "los", la fresa "no divorciada con".

g) En el boletín N° 5104-18, de los señores Alvarado, Arenas, Barros, Bobadilla, Estay, Lobos, Norambuena, Paya, Salaberry y Ulloa

El artículo único, que propone agregar en el inciso segundo del artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil, después del primer punto seguido del respectivo inciso, lo siguiente:

"Dicho acuerdo deberá reducirse a escritura pública, o bien en un escrito presentado, con patrocinio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, al juzgado de familia respectivo solicitando la, autorización judicial del mismo."

h) En el boletín 6008-18, de las señoras Muñoz D'Albora, Saa y Tohá, y los señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana, y Silber.

En el artículo único, que introduce modificaciones en la Ley de Matrimonio Civil, las siguientes proposiciones:

1.- La que agrega, en el número 3° del artículo 8°, después del punto aparte (.) que pasa ser seguido, la siguiente frase: "Se considerará como circunstancia externa el rapto de una persona".

2.-La sustitución del inciso segundo del artículo 20, por el siguiente:

"El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y edad de los contrayentes, los testigos, y la fecha de su celebración, la que deberá en todo caso ser posterior a la celebración del matrimonio ante Oficial de Registro Civil. Si el matrimonio religioso se inscribiere con anterioridad no producirá efecto civil alguno".

3.-La que reemplaza el inciso segundo del artículo 22, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, el cese de la convivencia podrá acreditarse por cualquier medio de prueba."

4.-La que intercala, en el artículo 26, el siguiente inciso segundo:

"Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos, sin que la enumeración sea taxativa:

1° Atentado contra la vida o la integridad sexual, malos tratamientos contra la integridad física o psíquica del otro cónyuge o alguno de los hijos o de otra persona que viva en la misma morada;

2° Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos;

3° Avaricia de uno de los cónyuges, si llega a privar al otro o a los hijos de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades;

4° Transgresión grave de los derechos de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono del hogar común, es una forma de transgresión grave de los deberes del matrimonio;

5° Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública o la integridad sexual o contra las personas;

6° Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos;

7° Juego o disipación que constituya un impedimento para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos;

8° Enfermedad grave, incurable y contagiosa de uno de los cónyuges;

9° Conducta homosexual de uno de los cónyuges."

5.- La que agrega el siguiente inciso tercero en el artículo 27:

"La separación solicitada de común acuerdo, se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Tribunales de Familia."

6.- Las siguientes proposiciones efectuadas en el artículo 54:

1°.- En el inciso segundo, después de la palabra "hechos", colóquese una coma (,) y agrégase la siguiente frase: "sin que la enumeración sea taxativa".

2°.-La que sustituye su N° 1, por el siguiente:

"1° Atentado contra la vida o la integridad sexual, malos tratamientos contra la integridad física o psíquica del otro cónyuge o alguno de los hijos o de otra persona que viva en la misma morada".

3°.-El N° 6°, pasa ser N° 2°.

4°.- La que agrega el siguiente nuevo N° 3°

"3° Avaricia de uno de los cónyuges, si llega a privar al otro o a los hijos de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades;"

5°.- El N° 2° pasa a ser 4°, sustituido por el siguiente:

"4. Transgresión grave de los derechos de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono del hogar común, es una forma de transgresión grave de los deberes del matrimonio;"

6° El N° 3° pasa a ser 5°, sustituido por el siguiente:

"5° Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública o la integridad sexual o contra las personas;"

7°.-La que sustituye el N° 6° por el siguiente:

"6° Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos;"

8°- La que agrega el siguiente N° 7:

"7° Juego o disipación que constituya un impedimento para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos;"

9°.-La que agrega el siguiente N° 8°:

"8° Enfermedad grave, incurable y contagiosa de uno de los cónyuges."

10°.-La que agrega el siguiente N° 9°:

"9°. Conducta homosexual de uno de los cónyuges".

7.-Las siguientes modificaciones propuestas en el artículo 55:

1°.-La que intercala el siguiente inciso tercero:

"El divorcio solicitado de común acuerdo, se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Tribunales de Familia.

2°.- Los actuales incisos tercero y cuarto del artículo 55 pasan a ser los incisos cuarto y quinto.

8.-El reemplazo propuesto del artículo 61, por el siguiente:

"Artículo 61. El cónyuge a quien haya correspondido prioritariamente en relación al otro, el cuidado de los hijos o las labores propias del hogar común, ya sea por decisión conjunta o unilateral de alguno de ellos y en consecuencia, no haya desarrollado una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio o lo haya hecho en menor medida de lo que hubiera podido o querido, sin esas circunstancias, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Será tomada en especial consideración la circunstancia de haber trabajado en forma remunerada o desarrollado una actividad lucrativa, en jornada completa o parcial, fuera o dentro del hogar y formal o informalmente y llevado a cabo en forma prioritaria las tareas a que se refiere el inciso precedente, ponderando el esfuerzo de la doble función."

9.-El inciso que se propone intercalar en el artículo 62, como segundo, con el siguiente texto:

"Se tomará también en consideración el apoyo económico y el cuidado de los hijos brindado por el cónyuge que no los tuvo a su cargo prioritariamente durante el matrimonio o durante el cese de la vida en común. Además el estímulo y el apoyo del cónyuge demandado, para el desarrollo profesional o de las capacidades o aptitudes y generación de oportunidades laborales brindados al cónyuge demandante del beneficio".

10.-La proposición para sustituir, en el inciso tercero del artículo 64, la frase "en escrito complementario de la demanda o en la reconvención" por la frase "en la contestación, en escrito complementario de una u otra o en la reconvención".

11.-El reemplazo de la palabra "solucionar" por "pagar", propuesta en el artículo 66.

12.- La sustitución del artículo 67, por el siguiente:

"Artículo 67. La compensación económica en ningún caso podrá ser considerada renta y estará libre de impuestos o cualquier otra carga pública."

13.-El reemplazo del artículo 68, por el siguiente:

"Artículo 68. Solicitada la separación o el divorcio, el juez podrá citar a las partes a una audiencia especial de conciliación, sólo respecto a los alimentos debidos entre los cónyuges y para los hijos, su cuidado personal, la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad."

14.- En el artículo 70, la eliminación de la frase "inciso segundo del", y la sustitución del guarismo "67" por "68".

15.-En el artículo 85, la agregación en el inciso primero, de la palabra "niño", después de la frase "o niña".

16.-El reemplazo del artículo 86, por el siguiente

"Artículo 86. El proceso será público, a menos que tratándose de un divorcio con expresión de causa, el juez a petición de uno o ambos cónyuges, resuelva sea reservado.

Con todo, los antecedentes estarán disponibles para efectos estadísticos".

17.-En el artículo 89, el reemplazo en el inciso primero, de la frase "resolverse tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable" por la frase "podrán resolverse anticipadamente a la materia principal, si fuere posible, en forma provisoria o definitiva, o conjuntamente con ésta en la sentencia definitiva".

18.-La sustitución propuesta del artículo 90, por el siguiente:

"Artículo 90. En el llamado a conciliación a que se refiere el artículo 68, se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo precedente."

19.-En el artículo 92, la sustitución de la siguiente oración:

"Si él estima dudosa la legalidad del fallo consultado, retendrá el conocimiento del asunto y procederá como si se hubiera interpuesto apelación en su oportunidad. En caso contrario, aprobará la sentencia" por la que sigue: "procederá como si se hubiere interpuesto apelación en su oportunidad, si la sentencia de primera instancia deniega la demanda de divorcio en los casos del artículo 54, o en el caso del artículo 55 inciso cuarto cuando se ha rechazado la oposición por parte del alimentario o cuando se rechace en todo o parte la demanda de compensación económica"

i) En el boletín N° 6277-18, de las señoras Muñoz, Saa y Tohá, y los señores Ceroni, Jaramillo y Quintana:

El artículo único, que incorpora en el artículo 128 del Código Civil, a continuación del punto aparte (.), el que pasa a ser coma (,), lo siguiente:

“salvo autorización dada por el Juez de Familia correspondiente, en única audiencia, sin oposición de parte, bastando para la acreditación de no haber señales de preñez, la declaración de médico u obstetra competente, sin perjuicio de la autorización dada por la sentencia que declara la disolución del matrimonio.”

6.- DIPUTADA INFORMANTE: La señora María Antonieta Saa Díaz.

II.- ANTECEDENTES

1.-Normas aplicables:

Las normas legales que rigen el contrato solemne de matrimonio están contenidas en el Código Civil, la ley N° 19.947 de Matrimonio Civil¹ y la ley N° 4.808, del Servicio de Registro Civil e Identificación.

A.-CÓDIGO CIVIL:

¹ D.O. de 17 de mayo de 2004.

Concepto de matrimonio.- El derecho a contraer matrimonio es un derecho esencial, inherente a la persona humana, y está señalado en el artículo 102 del Código Civil que prescribe:

Artículo 102.- El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

1.-Requisitos del matrimonio

La regla general está dada por el artículo 80 de la Ley de Matrimonio Civil:

Artículo 80.- Los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad con la ley chilena, el matrimonio celebrado en país extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley. (Requisitos de validez del matrimonio)

Tampoco valdrá en Chile el matrimonio que se haya contraído en el extranjero sin el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes.

-De existencia: -Diferencia de sexos; Consentimiento de los contrayentes; Presencia del Oficial del Registro Civil o la ratificación del consentimiento ante él en caso de matrimonios celebrados ante entidad religiosa.

La falta de los requisitos de existencia hace que el matrimonio no nace a la vida jurídica y no produce efecto jurídico alguno.

-De validez: Capacidad; Consentimiento Libre y Espontáneo.; -Presencia de testigos hábiles.

El matrimonio nace a la vida jurídica pero es susceptible de ser anulado.

2.-Impedimentos o prohibiciones legales para contraer matrimonio.

Minoridad y consentimiento para la celebración del matrimonio; Guardas; -Segunda nupcias

3.-Formalidades. Celebración del matrimonio:

Manifestación e Información; -Cursos de preparación;-Celebración propiamente tal;-Inscripción; -Matrimonio mediante mandato; -Matrimonio celebrado ante entidad religiosa que goce de personalidad jurídica de derecho público; Matrimonio en el extranjero; -Matrimonio en artículo de muerte

4.-Efectos del matrimonio: La regla está contenida en las siguientes normas

Artículo 81.- Los efectos de los matrimonios celebrados en Chile se regirán por la ley chilena, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en Chile.

Artículo 82.- El cónyuge domiciliado en Chile podrá exigir alimentos del otro cónyuge ante los tribunales chilenos y de conformidad con la ley chilena.

Del mismo modo, el cónyuge residente en el extranjero podrá reclamar alimentos del cónyuge domiciliado en Chile.

-Como consecuencia del matrimonio nacen los siguientes efectos:

a) Entre los cónyuges y respecto de los hijos comunes: - Derechos y deberes entre cónyuge; -Filiación matrimonial. Patria Potestad;

b) Respecto de los bienes:-Regímenes matrimoniales: Régimen legal de bienes- Elección de regímenes optativos (sociedad conyugal; de participación en los gananciales, separación total o parcial de bienes; -Bienes familiares.

c) Derechos sucesorios: Situación del cónyuge sobreviviente.

d) Situación ante ruptura matrimonial

5.-Separación de los cónyuges: No disuelve el vínculo; separa los bienes: -Separación de hecho; -Separación judicial; -Conciliación

6.- Término del matrimonio: Disuelve el vínculo: Muerte de uno de los cónyuges; -Nulidad y divorcio

7.- Efectos: -Compensaciones económicas; sentencias dictadas en el extranjero.

B.--LEY N° 19.947, DE 17 DE MAYO DE 2004, QUE ESTABLECE UNA NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL

Reemplazó a la normativa que regía desde el año 1884.

-Este nuevo cuerpo legal, considerando sus disposiciones generales, reconoce la importancia del matrimonio y de la familia, protege el interés superior de los hijos e hijas, establece una mejor preparación para quienes deseen contraer matrimonio y contempla mecanismos como la mediación y la conciliación para la solución de los conflictos de la pareja, entre otros.

-Establece diversos contenidos que modernizan la legislación. Entre estos se señala que el término del matrimonio se produce por muerte natural de uno de los cónyuges; por muerte presunta, transcurrido los plazos que la ley señala al respecto (5 ó 10 años según sea el caso); por sentencia firme de nulidad o por sentencia firme de divorcio.

-Por otra parte, señala cuáles son las causales de nulidad (menores de 16 años, estar privado de uso de razón; carecer de suficiente juicio o discernimiento; imposibilidad de expresar claramente su voluntad) y explica cómo se puede establecer una separación de hecho o una separación judicial.

-También, este nuevo cuerpo legal, establece tres tipos de divorcio:

Divorcio por causales:

Uno de los cónyuges puede solicitar el divorcio por conductas de su pareja que constituyan violación grave de los deberes y obligaciones en el marco del matrimonio o con los hijos, como por ejemplo, atentar contra la vida del otro o de los hijos, maltrato, transgresiones a la convivencia, conducta homosexual, alcoholismo o drogadicción y tentativa de prostitución del o la cónyuge o de los hijos.

Divorcio por Mutuo Consentimiento:

Ambos cónyuges están de acuerdo; pueden solicitar el divorcio transcurrido 1 año desde el cese de la vida en común. Para ello, sin embargo, debe demostrarse la separación a través de: un acuerdo que conste en escritura pública; acuerdo que conste en acta extendida ante el Oficial del Registro Civil; Transacción aprobada judicialmente; Notificación de la demanda en caso de regulación judicial o por Notificación de un ministro de fe de escritura pública o acta en que se deje constancia del rompimiento de la convivencia.

Divorcio Unilateral:

Uno de los cónyuges, aunque el otro no esté de acuerdo, podrá solicitar la disolución del vínculo cuando hayan transcurrido, a lo menos, 3 años desde el cese de la vida en común. En este caso, sin embargo, el juez podrá denegar el divorcio si se comprueba que el demandante reiteradamente no cumplió con sus deberes, como la pensión de alimentos para con su cónyuge o los hijos comunes.

-Igualmente, regula, dentro de los efectos que se producen a la disolución del matrimonio, en caso de divorcio o nulidad, la compensación económica, cuyo fundamento es el menoscabo económico sufrido por alguno de los cónyuges por no haber podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o por haberlo hecho en menor medida de lo que podía o quería, por haberse dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común.

-COMPENSACIÓN ECONÓMICA

La compensación económica por rupturas matrimoniales ha sido introducida recientemente en nuestro ordenamiento jurídico. Si bien, en la regulación de esta figura se advierten influencias del derecho extranjero -donde la institución existe hace ya varias décadas- se observan diferencias, especialmente en cuanto a los supuestos en los que procede y los fundamentos de la institución. En Chile, la compensación económica procede sólo en los casos de divorcio y nulidad de matrimonio, mientras que en España, por ejemplo, procede también en los casos de separación. Respecto de sus fundamentos, se ha sostenido que la regulación chilena, así como la historia fidedigna de su establecimiento, es poco clara, lo que explica las diferencias que presenta respecto de instituciones

análogas en el derecho comparado², donde se ha ido zanjando su carácter compensatorio no asistencial, que, por ende, no necesariamente consiste en una pensión indefinida, sino que en pagos únicos, pagos temporales u otro tipo de prestaciones.

Modelo chileno³

La ley N° 19.947 que contiene la nueva Ley de Matrimonio Civil⁴ reguló la compensación económica a que tiene derecho el cónyuge que haya sufrido un menoscabo o detrimento patrimonial en los términos que considera el referido cuerpo legal. Este derecho se establece en los juicios de divorcio o declaración de nulidad del matrimonio, de competencia de los Tribunales de Familia⁵.

Respecto de los fundamentos del modelo adoptado en la legislación chilena, la doctrina ha sostenido que son confusos, tanto en su regulación como en la historia fidedigna de su establecimiento⁶. Esto además se observa en la disparidad de criterios existentes en los Tribunales de Justicia y de la doctrina nacional, para determinar el objeto y función de la institución en estudio⁷.

De acuerdo al artículo 61 de la ley, la compensación económica es el derecho de uno de los cónyuges a ser compensado por el menoscabo económico sufrido por no haber podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o por haberlo hecho en menor medida de lo que podía o quería, por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común. Se exceptiona el cónyuge que haya dado lugar a la causal del denominado divorcio culposo, en cuyo caso el juez podrá

² BARRIENTOS Grandon, Javier y Novales Alquézar, Aránzazu, "Nuevo Derecho Matrimonial Chileno", Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2004, 2° edición, p. 403-404.

³ Se encuentran en tramitación los siguientes proyectos de ley que introducen modificaciones en materia de compensación económica: Boletín N° 3551-18 que exige al juez considerar determinada circunstancia para fijar la compensación económica en caso de nulidad o divorcio; Boletín N° 5481-07 que modifica la Ley N° 19.947 sobre Matrimonio Civil, en lo relativo a los documentos en que se consigna la compensación económica que se acuerda con ocasión del divorcio o la declaración de nulidad de un matrimonio; Boletín N° 6638-05 que modifica el Código Tributario ampliando el acceso a información tributaria de las partes en los juicios de familia y; Boletín N° 6008-18 que modifica normas en la ley de matrimonio civil.

⁴ Ley Matrimonio Civil N° 19.947. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=225128> (septiembre, 2009).

⁵ Artículo 8, N° 15 de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

⁶ BARRIENTOS Grandon, Javier y Novales Alquézar, Aránzazu, ob. cit. Nota N°2. pag. 404.

⁷ Vidal Olivares, Álvaro, "La noción de menoscabo en la compensación económica por ruptura matrimonial". Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXI, Valparaíso, Chile, 2° Semestre de 2008, p.290.

denegar la compensación que le hubiere correspondido al cónyuge “culpable” del divorcio, o bien, disminuir prudencialmente su monto.

La determinación de la compensación económica, a falta de acuerdo entre las partes, será hecha por el juez de familia, si se cumplen los supuestos señalados anteriormente, reconociendo la existencia del menoscabo económico, así como, la cuantía de la compensación. Para ello, deberán analizarse especialmente los siguientes elementos:

- La duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges;

- La situación patrimonial, la buena o mala fe y edad de ambos cónyuges;

- El estado de salud, la situación en materia de beneficios previsionales y de salud, la cualificación profesional, las posibilidades de acceso al mercado laboral del cónyuge beneficiario, así como, la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

Las modalidades o formas de pago pueden consistir en la entrega de una suma de dinero en una o varias cuotas reajustables, acciones u otros bienes, constitución de derechos de usufructo, uso o habitación respecto de bienes de propiedad del deudor. Ahora bien, si el deudor no tuviere bienes suficientes, el juez podrá dividir su monto en cuantas cuotas reajustables fuere necesario. Para garantizar su cumplimiento las cuotas serán consideradas como alimentos, salvo que sea fijada otra garantía a su respecto.

-Modelos en la legislación comparada

ESPAÑA

A partir del mandato constitucional, en España la regulación de los derechos y deberes de los cónyuges debe hacerse “con plena igualdad jurídica”⁸. Así, la ley ha entendido que debe restablecerse el desequilibrio económico que puede producirse entre los cónyuges frente a una ruptura matrimonial, para lo cual incorporó la “pensión compensatoria” en el Código Civil de 1981. Éste, de acuerdo a la doctrina, le otorgó un carácter compensatorio, con el objeto de paliar el desequilibrio en que quedan los cónyuges una vez terminada

⁸ Artículo 32 de la Constitución española.

Disponible en: http://www.060.es/te_ayudamos_a/legislacion/disposiciones/25441-ides-idimp.html (Septiembre, 2009).

la convivencia, para lo cual debe compararse la situación en que se encuentra un cónyuge en relación con el otro, y a su vez, evaluarlo con la situación en que se encontraba con anterioridad al matrimonio⁹.

Ahora, para la jurisprudencia, si bien la institución no tiene un carácter alimenticio, presenta una naturaleza más bien híbrida¹⁰. El Tribunal Supremo español ha señalado que "[...] está notoriamente alejada de la prestación alimenticia —que atiende al concepto de necesidad—, [...], ni en la puramente compensatoria que podría conducir a ideas próximas a la *perpetuatio* de un *modus vivendi*, o a un derecho de nivelación de patrimonios". No sólo está destinada a cubrir necesidades vitales, sino también, si es posible, conseguir la misma posición que el cónyuge acreedor gozaba durante el matrimonio¹¹.

Esta pensión, establecida en el artículo 97¹² del Código Civil español¹³, se identifica con el resarcimiento del daño objetivo¹⁴ (y, por ende, objetivamente avaluable), pues sólo se considera el equilibrio entre los patrimonios de los cónyuges (aunque no todo desequilibrio origina el perjuicio o daño de carácter injusto) y no la participación de cada uno de ellos en las causas de la ruptura matrimonial¹⁵.

La determinación de su importe, a falta de acuerdo (normalmente en el convenio regulador de la separación o divorcio), le corresponde al juez que conoce de la causa determinarlo, pero observando algunos criterios a los que debe ceñirse:

- La edad y el estado de salud.
- La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- La dedicación pasada y futura a la familia.

⁹ BARRIENTOS Grandon, Javier y NOVALES Alquézar, Aranzazu, ob. cit. Nota N°2., pp. 410 y ss.

¹⁰ CÉSPEDES Muñoz, Carlos y VARGAS Aravena, David, op. cit., Nota N° 3.

¹¹ Tribunal Supremo español, sentencia de 10 de febrero de 2005, Intervención del Juez Ponente Jesús Corbal Fernández (Repertorio Aranzadi RJ 2005/1133), en *Ibidem*.

¹² Redacción según Ley 15/2005, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

¹³ Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.l1t4.html#a90 (Septiembre, 2009).

¹⁴ "No hay que probar la existencia de necesidad -el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo-, pero sí ha de probarse que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge". Tribunal Supremo español, Sentencia 1113/2008, de 21 de noviembre, fundamentos de derecho.

¹⁵ CÉSPEDES Muñoz, Carlos y VARGAS Aravena, David, op. cit., Nota N° 3.

- La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

- La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.

- La pérdida eventual de un derecho de pensión.

- El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

- Cualquier otra circunstancia relevante.

En cuanto a las modalidades de pago¹⁶, el Código señala que la compensación puede consistir en una pensión por tiempo definido o indefinido, o en una prestación única (que permite una desvinculación inmediata de los ex cónyuges¹⁷). Asimismo, señala que en cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero (artículo 99). En la misma resolución judicial se fijan las bases para actualizar la pensión y se otorgan las garantías para su efectividad. Asimismo, se puede establecer su carácter variable, según las vicisitudes laborales de la parte más débil (generalmente la esposa¹⁸) u otras alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge.

FRANCIA

El derecho francés ha otorgado a la compensación económica, denominada prestación compensatoria, diversos fundamentos para justificar su existencia, transitando desde considerarla una pensión alimenticia derivada del deber de socorro que se deben los cónyuges o, una indemnización que debe pagar el cónyuge que ha dado motivo al divorcio, hasta estimarla, como lo hace el actual artículo 270 del Código Civil francés¹⁹, para el caso de divorcio, como una compensación de la disparidad y desequilibrio en las condiciones de vida de los antiguos cónyuges, generado por la ruptura matrimonial²⁰.

¹⁶ Desde su origen, la evolución más importante de la institución fue la posibilidad de ser establecida como una prestación única o una pensión por tiempo definido, particularmente debido al cambio social que supuso la inserción laboral de la mujer y la mayor autonomía económica que ha logrado. *Vid.* GUILARTE Gutiérrez, Vicente y otros. "Comentarios a la Reforma de la Separación y el Divorcio". Lex Nova, Valladolid, 2005, p. 185 y ss.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Tribunal Constitucional español, Sentencia 96/2005, de 18 de abril, antecedentes de hecho.

¹⁹ La Ley N° 439 de 26 de mayo de 2004, en vigor desde el 01 de enero de 2005, reformó el artículo 270 del Código Civil francés fijando su texto actual. Disponible en castellano en: <http://195.83.177.9/code/liste.phtml?lang=esp&c=41&r=1656> (Septiembre, 2009).

²⁰ BARRIENTOS Grandon, Javier y NOVALES Alquézar, Aranzazu, *op. cit.*, Nota N° 2.

La determinación de la prestación compensatoria tiene un carácter “a tanto alzado”, con la forma de un capital cuyo importe será determinado por el juez. Sin embargo, el juez puede denegar la concesión de dicha prestación si la equidad lo exigiera, o bien cuando el divorcio, a la vista de las circunstancias particulares de la ruptura, fuera pronunciado atribuyendo todas las causas de culpabilidad a la parte que solicita el beneficio de dicha prestación. Es decir, cabría aquí el elemento subjetivo de la culpa, en relación al perjuicio del afectado. El juez debe considerar las necesidades del cónyuge a quien se pague y los recursos del otro, teniendo en cuenta la situación en el momento del divorcio y la evolución de ésta en un futuro previsible. Además, debe atender a:

- La duración del matrimonio;
- La edad y el estado de salud de los esposos;
- Su cualificación y su situación profesionales;
- Las consecuencias de las opciones profesionales tomadas por uno de los cónyuges durante su vida en común para la educación de los hijos y el tiempo que sea necesario aún consagrarles o para favorecer la carrera del cónyuge en detrimento de la suya propia.

- El patrimonio estimado o previsible de los cónyuges, tanto en capital como en rentas, después de la liquidación del régimen económico matrimonial.

- Sus derechos existentes y previsibles;
- Su situación respectiva en materia de pensiones de jubilación;

Las modalidades de pago son decididas por el juez, debiendo escoger entre las formas siguientes:

- Pago de una cantidad de dinero, pudiendo quedar subordinado el pronunciamiento del divorcio a la constitución de las garantías previstas en el artículo 277 (independientemente de la hipoteca legal o judicial, el Juez podrá imponer al esposo deudor que constituya una prenda, que preste fianza o que suscriba un contrato garantizando el pago de la renta o del capital).

- Atribución de bienes en propiedad, o de un derecho temporal o vitalicio de uso, de vivienda o de usufructo, aunque el cónyuge deudor

debe consentir en la cesión de bienes que él haya recibido por herencia o donación.

-A título excepcional, el Juez podrá, mediante resolución especialmente fundamentada, considerando que la edad o el estado de salud del acreedor no le permiten atender sus necesidades, fijar la prestación compensatoria bajo forma de renta vitalicia (artículo 276).

Se admite que cuando el deudor no tuviera capacidad de pagar el capital el Juez fijará las modalidades de pago del capital, con un límite de ocho años, bajo forma de pagos periódicos indizados (reajustables, según algún índice, como sería el IPC), conforme a las reglas aplicables a las pensiones alimenticias.

El deudor puede solicitar la revisión de estas modalidades de pago en caso de que sobrevenga un cambio importante en su situación. A título excepcional, el Juez podrá entonces, mediante resolución especial y fundamentada, autorizar el pago del capital con una duración total superior a ocho años.

C.-LEY N° 4.808, DE 10 DE FEBRERO DE 1930, DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

El matrimonio es un acto solemne por mandato expreso de la ley, razón por la que debe celebrarse ante un funcionario público denominado Oficial de Registro Civil, ministro de fe pública que da cuenta de haberse cumplido las solemnidades de rigor tanto antes de su celebración, como durante y después; da fecha cierta del mismo, declara a los contrayentes casados y procede a la inscripción del acta respectiva; igualmente, en su caso, inscribe la legitimación de los hijos nacidos antes del matrimonio.

III.-DESCRIPCIÓN DE LOS PROYECTOS

Esta Secretaría presenta los proyectos agrupados según los elementos del acto solemne del matrimonio en que inciden las proposiciones de los proyectos de ley, y en relación con el análisis orgánico anteriormente señalado.

1.-INICIATIVAS QUE MODIFICAN LA LEY N° 19.947, DE MATRIMONIO CIVIL

a) Elementos de su esencia

-Boletín N° 3731-18: De los diputados señores Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte.

Establece el derecho a contraer matrimonio para toda la vida: en virtud de la manifestación del principio de la autonomía de la voluntad, en concordancia con los artículos de las disposiciones generales de la ley, que prescriben que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

Para sus autores, la proposición se fundamenta en la libertad de autodeterminación de las personas y en la necesidad de reconocer que la sociedad requiere cada vez más de familias que perduren en el tiempo y se hagan cargo responsablemente de los hijos, los formen, les den valores y principios, que los conviertan en ciudadanos capaces de contribuir a la construcción de una sociedad más justa y solidaria proveyendo a un fin de bien común. No se trata por tanto de acoger todos los tipos de matrimonios que puedan ocurrírseles a las personas, sino de amparar una forma de unión matrimonial especialmente valiosa para la sociedad, como lo es, en los hechos, el matrimonio contraído, no con una simple aspiración sujeta a hechos eventuales, sino con la firme y decidida voluntad de que dure para toda la vida.

b) Requisito de validez

-Boletín N° 6008-18, de las señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los señores Ceroni, Escobar, y Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

Propone agregar el rapto como circunstancia que vicia el consentimiento libre y espontáneo exigido para la validez del matrimonio.

Los autores fundamentan la iniciativa porque estiman necesario incluir en forma explícita al rapto como parte de la fuerza, se ejerza ésta o no en el momento mismo del matrimonio, y por ello constituye un vicio del consentimiento para contraer matrimonio, y puede ser cometida por un hombre en contra de una mujer, así como también puede ser ejercida por parte de una mujer en contra de un hombre.

c) Requisito de existencia.

-Boletín N° 3536-18, señor Errázuriz, y

-Boletín 3732-18, de los señores Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte.

Modifican normas sobre exigencias del matrimonio religioso celebrado con anterioridad a la celebración del matrimonio civil en cuanto a la inscripción del acta respectiva.

Ambas iniciativas se fundamentan en las dificultades para su cumplimiento por el breve plazo establecido en la ley.

d) Normas de procedimiento

-Boletín N° 5104-18, de los señores Alvarado, Arenas, Barros, Bobadilla, Estay, Lobos, Norambuena, Paya, Salaberry y Ulloa.

Establece que el modo como debe formalizarse el convenio tanto respecto de los cónyuges como de los hijos, en el divorcio de común acuerdo, será, indistintamente, la escritura pública o un escrito autorizado por un juez competente.

Con lo anterior, se agiliza y se protege de manera efectiva a los involucrados en un juicio de divorcio, persiguiendo el objetivo fundamental de resguardar los intereses de los hijos del matrimonio, sobretodo en los casos en que son menores de edad, como asimismo de los cónyuges que han decidido poner fin al vínculo matrimonial.

-Boletín N° 6008-18, de las señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los señores Ceroni, Escobar, y Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber:

-Cambio en los medios de prueba que acreditan el cese de la convivencia; agrega causales de separación judicial; establece normas de procedimiento para la tramitación de la separación de común acuerdo; agrega causales para solicitar el divorcio unilateral

-Precisa el alcance de la excepción de incumplimiento de dar alimento que puede oponer el demandado de divorcio unilateral; agrega, dentro de las obligaciones que se deben las partes producido el divorcio, el cumplimiento de las condiciones válidamente acordadas en el divorcio de mutuo consentimiento.;

-Modifica las normas sobre compensaciones económicas, incorporando igualmente al cónyuge que ha realizado las dobles funciones de labores de casa y familiares y un trabajo remunerado fuera de él; para la fijación de las compensaciones.

-Agrega la contestación de la demanda de divorcio, como una oportunidad más de demandar compensaciones; agrega la estipulación que debe hacer el juez de mantener los derechos existentes del cónyuge beneficiario en los sistema de salud de quien es carga; establece que la compensación no será renta y estará libre de impuesto.

-Modifica reglas respecto de la audiencia de conciliación en caso del divorcio de común acuerdo.

-Determina el alcance, en cuanto a su reconocimiento, de las sentencias de divorcio y nulidad dictadas por tribunales extranjeros.

-Hace público- hoy reservado-, el proceso de separación, nulidad y divorcio.

-Agiliza el trámite de regulación de alimentos y cuidado de los hijos, respecto de los cuáles podrá resolverse antes de lo principal.

La misma regla aplica para la conciliación

e) De los efectos del matrimonio

-Boletín N° 3551-18: del señor Errázuriz

Incorpora las consideraciones de la duración del matrimonio, la vida en común y el número de hijos, para fijar las compensaciones económicas.

-Boletín N° 3731-18: De los señores Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte

Dispone que las uniones matrimoniales celebradas con anterioridad a la vigencia de esta ley serán consideradas como matrimonios para toda la vida, como regla general, salvo manifestación de voluntad en contrario.

-Boletín N° 3659-18, del señor Errázuriz.

Elimina la referencia al estado civil de “separado” que hace la ley, al referirse a las personas divorciadas con anterioridad a la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil.

-Boletín N° 6008-18: de las señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los señores Ceroni, Escobar, y Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

Precisa el alcance de las compensaciones económicas

Reconoce a las sentencias extranjeras dictadas por separación, divorcio o nulidad, con anterioridad a la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil, de acuerdo a las reglas generales de la misma y del Código de Procedimiento Civil.

2.-INICIATIVAS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL

a) Formalidades del matrimonio

-Boletín N° 3732-18 de los señores Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte.

- Faculta para realizar la inscripción del acta por mandato, en caso de los matrimonios religiosos.

b) Formalidades habilitantes del matrimonio

-Boletín N° 3593-18, del señor Errázuriz

Elimina el plazo de 270 días de espera, que deben esperar las mujeres para contraer segundas nupcias, en caso de que tenga más de 60 años

c) Efectos de la disolución del matrimonio

-Boletín N° 4745-18, de las señoras Herrera y Soto, y señores Ascencio, Bustos y Espinosa.

Elimina el parentesco por afinidad de los divorciados respecto de los parientes de su ex cónyuge.

-Boletín 3659-18, del señor Errázuriz

Elimina la mención de “separado judicialmente”, dentro de los estados civiles.

3.-INICIATIVAS QUE MODIFICAN LA LEY N° 4.808. SOBRE REGISTRO CIVIL

a) Formalidades del matrimonio

-Boletín N° 3731-18, de los señores Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte.

Establece la obligación para el Oficial del Registro Civil de hacer saber a los contrayentes, que tienen el derecho de declarar su intención de que el matrimonio es para toda la vida, y, en su caso, la obligación de que quede como testimonio en la inscripción.

b) Requisito de existencia

-Boletín N° 3732-18, de los señores Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte.

Faculta para inscribir el acta de matrimonio celebrada ante ministro de culto religioso, tanto personalmente como representado.

4.-INICIATIVA QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL

Sanciones

- Boletín N° 3732-18, de los señores Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte.

Precisa el alcance de la sanción impuesta al ministro del culto que autorice o asista un matrimonio prohibido por la ley, agregándole dolo al incorporar la palabra “a sabiendas”

5.-INICIATIVA QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 830, DE 1974, QUE FIJA EL CÓDIGO TRIBUTARIO.

Efectos del matrimonio

-Boletín N° 6638-05, de las señoras y señores Gonzalo Arenas Hödar, Ramón Barros Montero, Sergio Bobadilla Muñoz, María Angélica Cristi Marfil, Marcela Cubillos Sigall, José Antonio Kast Rist, Patricio Melero Abaroa, Claudia Nogueira Fernández y Marisol Turres Figueroa.

Amplia el acceso a la información tributaria de las partes, en las materias que corresponde conocer a los tribunales de familia, cuestión que actualmente es permitido sólo en los juicios de alimentos, y no en otras contiendas, como por ejemplo, en la fijación de las compensaciones económicas.

IV.-INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN

-Señora Marta Jimena Pinto Salazar, Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En cuanto a la iniciativa 3731-18, sobre matrimonio para toda la vida, opina que se crean dos categorías de matrimonios.

Deja a esta nueva categoría en la antigua situación matrimonial que fue necesario intervenir con la Ley 19.947, sin prever el régimen jurídico total, por ejemplo en la situación de la mujer y el cuidado de los hijos en caso de separación, pues el régimen actual no corrige las discriminaciones de hecho.

En caso de acoger la modificación, mantener la palabra contrayentes, término jurídicamente más apropiado que cónyuges porque se trata de una decisión anterior a la celebración.

-Respecto al boletín 3555-18, lo considera innecesario. Este inciso contempla una regla ya contenida en el Art. 107 del Código Civil, que abarca el grupo etario entre 18 y 16 años, pues los que están por debajo de este último límite simplemente no pueden contraer matrimonio, por efecto del Art. 5, N° 2 de la LMC

-En cuanto al proyecto 6008-18, considera que el rapto es un delito y requiere la intervención de persona/s, por ende está comprendido en la “fuerza ocasionada por una persona”

-Por su parte, el boletín 3550-18:

I.- Aspecto desfavorable: El límite de 18 años separa la adultez legal o la mayoría de edad de la adolescencia legal o minoría de edad. Arts. 26 del Código Civil y 16 de Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

1) La disposición actual, está en armonía con el estatuto de los niños y adolescentes:

-No declaran bajo juramento. Artículo 38 Ley 19.968 TF.

2) Se generan un tercer límite para ser testigos: 14 años en procesal civil, con juramento. 18 años en asuntos de familia con juramento, menos de 18 sin juramento; 16 años en materia de matrimonio con juramento.

II. Aspecto favorable: La modificación estaría en consonancia con el Código de Procedimiento Civil, pues son hábiles como testigos los mayores de 14 años y declaran bajo juramento.

-Respecto del boletín 3732-18

I. Favorable: el aumento de plazo, pues facilita el trámite. Pero el fundamento de esta modificación (luna de miel) no es un fundamento jurídico.

Problemas: 1) no se clarifica qué pasa con la validez del matrimonio en el tiempo intermedio ni si la inscripción le otorga validez desde la fecha del matrimonio religioso o desde la fecha de la inscripción.

2) En el nuevo inciso sexto que se incluye más adelante, se genera un problema porque le otorga a la inscripción el efecto de dar validez al matrimonio respecto de terceros. ¿A contrario sensu sin inscripción sería válido entre cónyuges? Pero las opiniones doctrinales y jurisprudenciales tendrían buenos argumentos para dividirse.

Advertencia: es contradictorio con la relación entre el efecto de la omisión de inscripción en plazo perentorio del nuevo inciso segundo que se propone en otra modificación.

Opinión: El acto del matrimonio es de interés primordial de los contrayentes. No existe fundamento jurídico de peso para desplazar la carga de la inscripción al Ministro del culto. Y menos aun, crear una figura delictual para atribuirle responsabilidad penal.

La obligación del Estado de crear condiciones para que las personas contraigan matrimonio, Pacto de derechos civiles y políticos, Arts. 2 y 23

y Convención americana de derechos humanos, Arts. 1, 2 y 17, puede cumplirse estableciendo un sistema registral integrado, aplicando los avances tecnológicos y así cada Culto que esté interesado en brindar este servicio a sus fieles, podría formar parte de él y asegurar la mantención en forma segura de sus propios registros de papel.

Del mismo modo la obligación del Oficial Civil de hacer saber los derechos y deberes del matrimonio, debiera estar radicada en el Ministro de culto.

-Considera la modificación contenida en el boletín N°.3732-18 muy necesaria y está jurídicamente fundada.

-En cuanto a la moción del boletín 6008-18, que modifica el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil, señala que los acuerdos a que se refiere el inciso segundo podrán constar en documento privado. (La justificación estriba en que como deben ser sometidos a la homologación ante el Juez de familia, no es necesaria la escritura pública que encarece su otorgamiento. Por otra parte, como las partes deben comparecer con abogado, estos profesionales pueden encargarse de la redacción de las cláusulas)

- Respecto a la proposición de que *“Sin perjuicio de lo anterior, el cese de la convivencia podrá acreditarse por cualquier medio de prueba.”*.

Opinión: como los 3 actos que incluye el inciso primero, son solemnes, no se necesita, para efectos de acreditación del cese de la convivencia, la inscripción que tiene relación con otros objetivos de esos actos, independientes del hecho del cese.

Es conveniente dejar establecida la procedencia de otros medios de prueba, pues no hay razón para limitar el derecho a prueba, como pudiera entenderse del inciso primero.

-En cuanto a la modificación propuesta por el boletín 5104-18, al artículo 55 de la LMC, opina que la redacción podría ser menos limitativa: *“Dicho acuerdo podrá constar en instrumento público o privado o en la demanda conjunta”*.

El fundamento está en que no sea obligatorio reducirlo precisamente a escritura pública si puede constar por otro medio escrito. Y es

innecesaria la mención a patrocinio de abogado habilitado que es obligatorio para interponer demanda de divorcio.

-Respecto de la oración que se agrega, "Para oponer la excepción, el cónyuge demandado no requiere de sentencia condenatoria en juicio de alimentos. El cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación legal deberá ser acreditado por el cónyuge demandante", a su entender la redacción más completa sería: "Para oponer la excepción, el cónyuge demandado no requiere demanda ni sentencia condenatoria en juicio de alimentos. El cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación legal deberá ser acreditado por el cónyuge demandante".

Esta disposición se hace cargo de orientar un criterio jurisprudencial que ha estimado que la sentencia es el único medio probatorio, desplazando la responsabilidad de alimentante de otorgar alimentos a la alimentaria que tendría la responsabilidad de exigirlos judicialmente y sostener el juicio hasta obtener sentencia favorable condenatoria y además, hacerla cumplir. Es una carga procesal que no se aviene con el derecho del alimentario, que introduce en el juicio un hecho negativo: que el alimentante no cumplió su obligación de brindar alimentos. Consecuentemente, no es su obligación probar, sino de la parte contraria, que está sosteniendo reunir los requisitos fundantes de la acción de divorcio y haber cumplido esa obligación es parte de ello.

- Asimismo, comparte plenamente las modificaciones propuestas a los artículos 60 y 61 por el proyecto N° 6008-18.

-En cuanto a-la modificación propuesta por el boletín 3551-18, al artículo 62 piensa que las modificaciones en materia de compensación económica tienen como objetivo dotar a la institución de mayores posibilidades de aplicación en razón de criterios jurisprudenciales restrictivos, objetivo que no se cumpliría íntegramente con esta modificación pues podría dar lugar a una interpretación en el sentido que excluya a la cónyuge que no tuvo hijos o se otorgue compensaciones de muy bajo monto a la que tuvo uno o pocos, ya que quedará la incógnita sobre cuál es el número de hijos que permitirá acceder a la demanda en su integridad. Por otra parte el número de hijos no está directamente vinculado al esmero de la madre y el padre por cuidarlos y educarlos.

Igualmente, en cuanto a los fundamentos en esta materia del boletín 6008-18, señala que la redacción de la segunda parte podría clarificar

mejor su sentido: “Además el estímulo y el apoyo del cónyuge demandado, para el desarrollo de las capacidades o aptitudes profesionales y generación de oportunidades laborales brindados al cónyuge demandante del beneficio”.

En lo que respecta a la modificación propuesta en el artículo 65, en cuanto agrega como una posibilidad de pago de la compensación la mantención en los derechos de salud, expresó que comparte los fundamentos de esta modificación. Está en armonía con el artículos 80 y siguientes de la Ley 20.255 que establece la reforma provisional, en DO. 17 marzo 2008.

En el caso de la sociedad conyugal, se encuentra con mayor razón justificada porque las cotizaciones de seguridad social se efectúan con las remuneraciones que son bienes que ingresan a la sociedad conyugal, artículo 1725, N° 1 del Código civil, sin embargo, el ex marido divorciado, no comparte con la ex cónyuge aunque haya sido su carga.

-No comparte la modificación propuesta al artículo 66 porque dejaría fuera otras formas de solucionar el monto como la compensación o la transacción.

-En cuanto a la modificación propuesta para el artículo 68, propone concretar la redacción en los siguientes términos: “Solicitada la separación o el divorcio, el juez deberá citar a las partes a una audiencia especial de conciliación, respecto a los alimentos debidos entre los cónyuges y para los hijos, su cuidado personal, la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, el ejercicio de la patria potestad u otras materias susceptibles de concordar, relativas a los hijos.”.

-Sugiere agregar al artículo 70 actual, una oración final, substituyendo el punto aparte por una coma: “hasta que se regulen en el juicio respectivo.”

-Respecto a las acciones que tengan por objeto regular el régimen con los hijos, propone precisar el artículo 89, agregando otro inciso: “En estos casos oirá al Consejo técnico en las materias propias de su ciencia, y se hará cargo de su parecer expresando los fundamentos de una convicción en contrario.”

Los profesionales respecto los cuales existe la exigencia legal de especialización en familia son los consejeros técnicos. En las materias

relevantes, como son las de interés de los niños, especialmente cuando sus padres van a quedar desvinculados del matrimonio, su opinión es del mayor interés y deben ser explícitos los fundamentos jurídicos para desestimarla.

-Con relación a la modificación propuesta en el boletín 3732-18, referida con el artículo 103, sugiere sustituir el verbo deberá por podrá, ya que existen otras formas de otorgar mandato. Podría agregarse una oración que precise: “El mandato podrá otorgarse en el acta del matrimonio religioso o antes o después del matrimonio por escritura pública.”

Respecto de la modificación contemplada por el boletín 6277-18 al artículo 128 del Código Civil, referida a las segundas nupcias, sugiere modificar la redacción del artículo de la siguiente forma:

“Salvo autorización dada por el Juez de Familia correspondiente, en gestión no contenciosa conforme al procedimiento del artículo 102 de la Ley 19.968, bastando para la acreditación de no haber señales de preñez, la declaración de médico u obstetra competente, sin perjuicio de la autorización dada por la sentencia que declara la disolución del matrimonio.”

El fundamento es que el procedimiento en audiencia y sin oposición de parte que describe la modificación, está ya contemplado en la ley para los actos no contenciosos.

-Por su parte, no comparte la proposición sobre el mismo tema contenido en el boletín 3593-18, porque no aparece un fundamento jurídico específico para la restricción de la excepción por razón de edad de la mujer, pues puede haber otros casos sin señales de preñez, y los avances científicos permiten informar con bastante precisión la situación al propio tiempo que en derecho comparado ya hay casos de mujeres de mas de 60 años que se han sometido a fertilización artificial.

-Señoritas Camila Maturana Kesten y Paulina Maturana Vivero, en representación del Programa Seguimiento Legislativo, de Corporación Humanas.

1.-Matrimonio para toda la vida (Boletín N° 3731-18)

Señalan que la definición de matrimonio establecida en el artículo art. 102 del Código Civil, al señalar que éste es “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, contiene una declaración de permanencia en el tiempo que no fue modificada por la ley N° 19.947.

Efectivamente, pese a que en los hechos la citada norma entrega la posibilidad del divorcio vincular, en lo simbólico, la idea de que quien contrae el vínculo matrimonial lo hace para toda la vida, no ha sufrido modificación alguna.

Corporación Humanas estima que ello, más que una incoherencia legislativa, como lo señalan los autores de la moción, responde al anhelo de estabilidad y permanencia del vínculo matrimonial. Así el artículo 1° de la ley 19.947 en sus incisos primero y segundo, establece: “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia”.

Para Corporación Humanas, la intensidad del compromiso que asumen los cónyuges es una materia estrictamente personal e íntima, expresada en su voluntad de recibirse como marido y mujer, en la que la ley, como manifestación del orden jurídico del Estado, no puede intervenir. Compete al Estado regular los requisitos y formalidades para contraer matrimonio, así como los derechos y deberes que surgen del mismo.

El inciso segundo del artículo 1° de la ley 19.947 dispone:

“La presente ley regula los requisitos para contraer matrimonio, la forma de su celebración, la separación de los cónyuges, la declaración de nulidad matrimonial, la disolución del vínculo y los medios para remediar o paliar las rupturas entre los cónyuges y sus efectos”.

El matrimonio es un acto de Estado: es el oficial del Registro Civil quien une a los contrayentes declarándolos casados, sin embargo, el acto fundacional del mismo está dado por la voluntad de las partes de contraer el vínculo.

Precisamente nuestro ordenamiento jurídico resguarda que esa voluntad sea autónoma y libre de todo vicio, al señalar que el consentimiento debe ser libre y espontáneo, por lo que permite -como en todo contrato- la nulidad

del mismo, si ha habido error o fuerza. Si esa voluntad no permanece en el tiempo, el ordenamiento otorga la posibilidad de solicitar o acordar la separación judicial o el divorcio.

Limitar la posibilidad de que la voluntad de una persona pueda expresarse legítimamente por los medios jurídicos que la ley le entrega, como sería la declaración de indisolubilidad que la moción contempla, excede el ámbito de lo que corresponde al Estado regular.

El establecimiento por ley de la posibilidad de recurrir al divorcio viene precisamente a dar estabilidad a aquellas familias en las que uno o ambos cónyuges han manifestado su voluntad de no perseverar en el contrato de matrimonio, por cuanto, permite resguardar el cumplimiento de los derechos y deberes parentales procurando los “medios para remediar o paliar las rupturas entre los cónyuges y sus efectos”.

Además de lo ya señalado, consideran en extremo grave la propuesta en orden a que los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 19.947 sean “considerados como matrimonios para toda la vida” y se les pretenda excluir de la regulación sobre divorcio contenida en dicha ley” (Boletín N° 3731-18 en cuanto propone modificar el Art. 2 transitorio de la Ley N° 19.947).

Por todo lo anterior, Corporación Humanas no comparte la idea de legislar en el sentido propuesto en la moción referida.

2.-Fortalecimiento del matrimonio religioso (Boletines N° 3536-18; 3732-18 y 3972-18)

Con la dictación de la primera Ley sobre Matrimonio Civil en 1884 se establece en Chile un “sistema de exclusiva jurisdicción estatal” en que se desconoce radicalmente toda potestad jurisdiccional eclesiástica al respecto. El matrimonio civil es el único válido ante la ley, es decir, solo éste es capaz de producir efectos civiles.

El matrimonio es un acto de Estado. El oficial de Registro Civil, por su investidura, une a los cónyuges, los declara casados y desde ese instante, surgen o se inician una serie de efectos para los contrayentes, a saber, derechos y obligaciones personales entre los cónyuges; derechos y obligaciones

patrimoniales; derechos y obligaciones para con la descendencia y derechos hereditarios.

Dada la importancia de estas cuestiones, el momento del matrimonio y el cumplimiento de sus formalidades y requisitos debe estar perfectamente determinado.

La nueva Ley de Matrimonio Civil (Ley N° 19.947), si bien introduce un matiz en esta idea, no altera esta circunstancia en el fondo. Así, se establece la posibilidad de que el matrimonio religioso se efectúe en forma previa al matrimonio civil, pero sigue siendo la autoridad civil la única depositaria de la facultad de unir ante la ley. Esta unión se verifica al momento en que los contrayentes ratifican ante el oficial del Registro Civil, el consentimiento prestado ante su ministro de culto.

En este momento, los contrayentes prestan su consentimiento ante el funcionario y éste cumple con las formalidades y las obligaciones legales de darles a conocer el ordenamiento legal en materia de derechos y obligaciones entre cónyuges, además de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para dicho contrato. La ratificación en este caso, no es una “mera repetición inútil” de la ceremonia religiosa –como señalan los autores de la moción-, sino el trámite legal por el cual ese matrimonio religioso surte efectos civiles, por lo que constituye un trámite esencial.

Por lo mismo y en relación con la ampliación del plazo de 8 días fatales para realizar este acto significativo, entienden que extenderlo a más días implicaría ampliar el tiempo en que los contrayentes permanecen en la incertidumbre civil.

La ley de matrimonio civil no establece “una opción o libertad para contraer matrimonio o por el civil o ante una entidad religiosa”, como señalan los autores de una de las mociones (Boletín N° 3732). El matrimonio religioso podrá producir importantes efectos en lo simbólico y lo íntimo de los contrayentes, pero no produce efecto civil alguno. Para la ley y el Estado chileno, esos “esposos” aunque casados bajo su culto, continúan siendo solteros para todos los efectos legales. Es la ratificación del consentimiento prestado ante el oficial del Registro Civil, unido al cumplimiento de las formalidades legales, la que une a los cónyuges conforme al ordenamiento jurídico chileno. Desde ese instante se inicia el régimen

patrimonial- matrimonial y surgen derechos y deberes personales entre los contrayentes.

Por otra parte, y tomando en cuenta aquellas mociones que postular la posibilidad de realizar el matrimonio por poder, señalan que ello está expresamente autorizado el Artículo 103 del Código Civil. En efecto, el matrimonio, puede celebrarse por medio de mandatario especialmente facultado al efecto, debiendo constar dicho mandato por escritura pública.

Por todo lo anteriormente expresado, Corporación Humanas no comparte la idea de legislar a este respecto.

3.-Compensación Económica (Boletines N° 3551-18 y 6008-18)

La compensación económica aprobada en la nueva Ley de Matrimonio Civil, tal como se estableció en los artículos 61 y siguientes como resultado del trabajo legislativo, dista de cumplir cabalmente con los propósitos por los cuales fue concebida por el Ejecutivo; por lo que desde nuestro punto de vista merece una revisión más completa y acabada que la presentada por las mociones en discusión. Máxime si consideramos que, conforme al parecer de Humanas, esta institución es la única protección real que el ordenamiento jurídico entrega a las mujeres casadas en sociedad conyugal o con separación de bienes, que no ejercieron un trabajo remunerado o que lo ejercieron en menor medida mientras estuvieron casadas, para su establecimiento futuro.

En efecto, las ideas legislativas que se refieren a su modificación no reparan en la importancia de la valoración del trabajo doméstico y a su significación económica como aporte real dentro del patrimonio familiar.

En primer lugar, cabe corregir el error de adecuación que presenta el título del capítulo VII que señala “De las reglas comunes a ciertos casos de separación, nulidad y divorcio”. Ello por cuanto la compensación económica jamás se aplica a los casos de separación judicial. Ella sólo puede concurrir en los casos en que produzca el divorcio o se declare la nulidad de un matrimonio. Por tanto es necesario adecuar el enunciado de la norma a su contenido.

Por otro lado el Boletín N° 3551, propone agregar al enunciado de elementos que el/la juez/a debe considerar para estimar si existe el menoscabo económico, el número de hijos que tenga el matrimonio.

La compensación económica busca por una parte reconocer el trabajo consistente en el cuidado de los hijos y en las labores del hogar común, los que fueron considerados como una pérdida de ingresos. Ciertamente la consideración del número de hijos es relevante en esta materia, por lo que estimamos procedente la moción. Sin embargo, no se consideró aquí que además de este menoscabo por “lucro cesante” en sí mismas, las actividades realizadas constituyen un trabajo de significación económica que debe ser remunerado, hecho que se soslaya para fijar el monto de la compensación.

Por otro lado, esta compensación busca reparar el “costo de oportunidad laboral”, por lo que el/la juez/a debe considerar la situación en materia de beneficios previsionales y de salud, la cualificación profesional y las posibilidades de acceso al mercado laboral del cónyuge beneficiario. Lamentablemente la legislación actual no entrega las suficientes herramientas para establecer la continuidad de tales pagos por parte de quien está obligado a la compensación referida. Debe incluirse en la presente discusión la revisión de las normas que posibiliten al juez modalidades más amplias a las contenidas en el artículo 65, como las referidas a los beneficios de salud (Boletín N° 6008-18) y otras.

Este punto, solo en parte ha venido a ser solucionado por la reforma previsional al permitirse destinar hasta el 50% de la cuenta de capitalización individual al pago de la compensación. Ello, sin embargo, queda sujeto al criterio del juez.

Considerando que la compensación está pensada como una suma de dinero considerable, y teniendo en cuenta que la realidad de la mayoría de las familias chilenas no permite pagos de esa naturaleza, si no más bien cuotas, resulta interesante la propuesta de la moción Boletín 6008-18, en orden a permitir el pacto de otras sumas de dinero mensuales, asimilables a los alimentos.

4.-Lenguaje no discriminatorio (Boletín N° 6008-18)

Una de las mociones en estudio propone modificar algunas expresiones sexistas contenidas en la legislación vigente, dictada al amparo del Código Civil que –como se recordará- fue publicado en el año 1855. Para el Código Civil, *hijo de su época*, “Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo. Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan al sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo a menos que expresamente las extienda la ley a él” (Art. 25).

Al cabo de 150 años, resulta procedente ajustar la legislación a los tiempos y avanzar en una legislación no sexista. Por ello, sería adecuado - además de la propuesta de reemplazar la expresión “niño” por “niño o niña” y “aquel de los padres” por “el padre o madre”- transitar hacia una revisión más exhaustiva de la normativa de familia a fin de eliminar todas las expresiones sexistas todavía subsistentes.

5.-Medios de prueba para acreditar el cese de la convivencia (Boletín N° 6008-18)

La moción en comento propone ampliar las formas de probar el cese de la convivencia en el divorcio, considerando “cualquier medio de prueba”. Con ello se busca superar la restricción vigente por la que actualmente, quienes contrajeron matrimonio de acuerdo a la nueva ley, sólo acreditan la fecha cierta del cese por medio de una escritura pública o acta extendida y protocolizada ante un notario público, acta extendida ante un oficial del Registro Civil o una transacción aprobada judicialmente (Art. 22 LMC).

El cese de la convivencia es un hecho y no una formalidad por lo que no se comprende la necesidad de restringir únicamente a determinados instrumentos públicos o de autoridad, los medios para su acreditación en juicio. Además, tales instrumentos no dicen relación directa con el cese de la convivencia, sino con el acuerdo al que han llegado los cónyuges respecto de sus relaciones mutuas. Ello normalmente es posterior a dicho momento, por lo que constituye una traba adicional al aumentarse, en los hechos, la exigencia del tiempo que los contrayentes han permanecido separados.

Por ello comparten los fundamentos de la moción en orden a permitir, como es la regla general, diversos medios de prueba para la acreditación en juicio de un determinado hecho.

6.-Publicidad juicios de separación, nulidad y divorcio (Boletín N° 6008-18)

Se propone reemplazar el artículo 86 de la LMC para consagrar el carácter público de los juicios de separación, nulidad y divorcio, lo que se ajusta a los principios contenidos en la Ley sobre Tribunales de Familia, especialmente el nuevo artículo 15. Dado que podría presentarse una contradicción en la interpretación de ambas normas –la que consagra en general la publicidad de las actuaciones (Art. 15 LTF) y la que establece la reserva especial de los procesos referidos (Art. 86 LMC)- resulta conveniente acoger la modificación propuesta en la moción a fin de evitar una interpretación que excepcione de la regla general de publicidad en base al carácter especial del Art. 86 LMC.

7.-Formalidades para el acuerdo de relaciones mutuas (Boletín N° 5104-18)

En el mismo sentido, no comparten la necesidad de exigir más formalidades que las previstas ya en la legislación. Por ello no consideran adecuada la propuesta de modificar el artículo 55 inciso 2 para exigir que el acuerdo sobre relaciones mutuas conste por escritura pública o escrito judicial. No se advierte que tal iniciativa contribuya a mejorar la situación existente, e inclusive podría llegar a constituirse en una nueva traba para la tramitación de los juicios y el funcionamiento de los Tribunales de Familia. Por lo demás, la verificación de si el acuerdo alcanzado por los cónyuges es competente y suficiente corresponde precisamente al/la Juez /za de Familia durante la secuela del juicio.

8.-Cumplimiento de la obligación alimenticia (Boletín 6008-18)

Consideran adecuada la propuesta de aclarar en la normativa (Art. 55 inciso 3) que para oponer la excepción de incumplimiento de las obligaciones alimenticias en contra del cónyuge que solicita el divorcio, no se exija sentencia condenatoria dictada en un juicio.

Sin embargo, más que la prohibición de divorcio, se debe avanzar hacia el cumplimiento de las obligaciones alimenticias pendientes, estableciéndose al juez de familia la aplicación de las medidas conducentes y de las seguridades necesarias para que tal pago se concrete, señalándolo así en la propia sentencia de divorcio. No procede que el cónyuge incumplidor pueda solicitar el divorcio, desatendiendo las obligaciones que le competen en relación con su descendencia y en el procedimiento de divorcio debe velarse especialmente por ello.

9.-Trámite del divorcio y separación de común acuerdo como acto judicial no contencioso. (Boletín 6008-18)

Consideran adecuada la propuesta de conceptualizar el divorcio de común acuerdo, así como la separación judicial en tales condiciones, como un acto judicial no contencioso, pues efectivamente no se verifica controversia alguna. Ambos cónyuges están plenamente de acuerdo en no mantenerse unidos por vínculo matrimonial, o separarse de hecho, en su caso. Estiman que la legislación vela suficientemente por los derechos y deberes derivados del matrimonio dado que exige un acuerdo completo y suficiente sobre las relaciones mutuas en los términos dispuestos por el Art. 21 LMC.

Cuando los cónyuges solicitan el divorcio de común acuerdo no están sometiendo al tribunal controversia alguna, por lo que no existe justificación para darle a esta solicitud la tramitación de un juicio propiamente tal. Por ello resulta adecuado entenderlo como un acto judicial no contencioso, en el que existe un pronunciamiento judicial que da suficiente certeza respecto de la efectiva disolución del vínculo, la extinción de los derechos y deberes como el cumplimiento de aquellos que corresponda, así como del nuevo estado civil que se adquiere, en su caso. En un procedimiento no contencioso ante el tribunal de familia, de acuerdo al Art. 102 LTF el juez siempre podrá oír a los solicitantes lo cual permitirá resguardar efectivamente que el acuerdo sobre relaciones mutuas sea completo y suficiente en los términos exigidos por la ley.

10.- Causales de divorcio y separación judicial (Boletín N° 6008-18)

La legislación chilena sobre matrimonio civil del año 2004, adopta un modelo de divorcio que incluye el divorcio- culpa o divorcio-sanción, ya que permite a uno de los cónyuges demandar la terminación del matrimonio por la declaración del divorcio fundado en una “falta del otro” que implica en este caso, ausencia de cumplimiento de un deber u obligación matrimonial. Estiman sin embargo, que esta conceptualización conlleva el riesgo de tensionar aspectos consustanciales a la vida íntima de las personas, delimitando el contenido de ciertos deberes matrimoniales, tales como el socorro o la ayuda mutua, que al incluirse como causales de divorcio culpable posibilitan un enjuiciamiento a la vida privada de las personas por parte de los tribunales de justicia.

Dado que la legislación nacional adoptó este modelo de divorcio, puede resultar conveniente regular en mejor medida algunas de las causales ya contempladas, como la de violencia intrafamiliar, de manera de concordar su contenido con el de la Convención de Belém do Pará. Sin embargo, no comparten la necesidad de incluir como causal de divorcio –ni de separación judicial- la enfermedad grave, incurable y contagiosa de uno de los cónyuges como tampoco la de la conducta homosexual.

En relación con la separación judicial, podría resultar conveniente incluir una enumeración no taxativa de situaciones ejemplificadoras de violaciones graves a los deberes del matrimonio. Del mismo modo que para el divorcio, no se considera adecuado incluir la conducta homosexual como causal, como tampoco la enfermedad grave, incurable y contagiosa de uno de los cónyuges.

11.-Mantener artículo 67 conforme a la modificación Ley N° 20.286. (Boletín N° 6008-18).

Consideran adecuada la norma que incorpora el llamado a conciliación en la audiencia preparatoria, eliminándose la audiencia especial de conciliación, tal como fuera modificada por la Ley N° 20.286 (15 de septiembre de 2008). Por ello consideran necesario mantener dicho texto.

12 Mantener artículo 68 conforme a la modificación Ley N° 20.286. (Boletín N° 6008-18).

Igualmente, la norma que permite a los cónyuges comparecer personalmente o representados por sus apoderados en los procesos

por divorcio de común acuerdo, en conformidad a la Ley 20.286, les parece altamente conveniente por cuanto viene a resolver un grave obstáculo que se imponía a quienes estaban plenamente de acuerdo en divorciarse. Por ello no consideran adecuada la propuesta de reemplazar el artículo 68. Por otra parte, la propuesta apunta a un aspecto ya regulado en las modificaciones a la Ley de Tribunales de Familia (audiencia especial de conciliación).

13.-Sentencias de divorcio o nulidad dictadas por tribunales extranjeros

Resulta adecuada la modificación que introduce la Ley N° 20.286 para reconocer las sentencias de tribunales extranjeros sobre divorcio o nulidad dictadas con anterioridad a la Ley 19.94, en la disposición segunda transitoria. La moción N° 6008-18 es anterior a la reforma a la Ley de Tribunales de Familia y proponía el reconocimiento de dichas sentencias, lo cual ya no se requiere.

14.-Eliminación trámite consulta (Boletín N° 6008-18)

Si bien comparten la propuesta de eliminar el trámite de la consulta, ello ya fue abordado por la modificación a la Ley de Tribunales de Familia, al derogarse el Art. 92 LMC.

15.- Eliminación del parentesco por afinidad de personas divorciadas (Boletín N° 4745-18)

No comparten la propuesta de eliminar el parentesco por afinidad de las personas divorciadas por cuanto este incide no sólo en los impedimentos relativos para contraer matrimonio, sino que igualmente en un conjunto de otras normas, entre las que se cuentan aquellas sobre probidad y transparencia, entre otras. Sin embargo, la razón más poderosa para no eliminar dicho parentesco es que reduciría la protección que brinda la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, que comprende a los parientes por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, entre otros.

16.-Separación judicial no constituye estado civil (Boletín N° 3659-18)

Resulta adecuada la propuesta que modifica el Art. 305 del Código Civil y el Art. 6 transitorio de la Ley de Matrimonio Civil por cuanto la separación judicial no constituye un estado civil.

17.-Segundas nupcias (Boletines Nº 6277-18 y Nº 3593-18)

La normativa que impide a una mujer casarse antes del parto o de los 270 días siguientes a la disolución de su matrimonio anterior (por muerte del otro cónyuge, nulidad o divorcio) es completamente arcaica y carece de todo fundamento racional. Ello, entre otras razones, por cuanto una mujer soltera igualmente podría contraer matrimonio estando embarazada y no se considera necesario introducir ninguna modificación en este sentido.

Consideran que la restricción contenida en el artículo 128 del Código Civil carece de justificación y debe ser eliminada completamente de la legislación nacional. No resulta suficiente limitarse a modificar parcialmente el impedimento de segundas nupcias, como las mociones Nº 6277-18 y Nº 3593-19.

18.-Bigamia (Boletín Nº 4574-18)

En relación a la moción que propone facultar al Servicio de Registro Civil e Identificación a dejar administrativamente sin efecto un segundo matrimonio, por adolecer del impedimento de encontrarse casado uno de los contrayentes, manifestaron su preocupación en orden a modernizar en mayor medida dicho Servicio de manera de que formalizada una manifestación, computacionalmente pueda detectarse la existencia de dicho impedimento y así impedirse la realización del segundo matrimonio.

No obstante, no consideran adecuada la propuesta para dejar sin efecto un matrimonio sin existir un debido proceso que garantice el conocimiento por ambas partes. Dejar sin efecto “administrativamente” el segundo matrimonio -como se propone en la moción- no resguarda el debido proceso que debería regir en una materia tan delicada como el estado civil de dos personas, del cual se derivan una serie de derechos y obligaciones. De mantenerse la simpleza de la propuesta resulta preferible la declaración judicial al respecto.

**Señora Carmen Domínguez Hidalgo, Doctora en Derecho,
Profesora de Derecho Civil y Directora Centro de la Familia, Pontificia
Universidad Católica de Chile**

Para su análisis, -siguiendo la metodología usada por la Secretaría de la Comisión-, dividió su exposición en torno a los distintos proyectos que agrupó según la etapa del contrato matrimonial en que inciden.

En tal sentido, distinguió las observaciones a proyectos que inciden en la etapa de formación del matrimonio de las observaciones a proyectos que inciden en la etapa de terminación del matrimonio

Precisó que sus observaciones apuntan en todos los casos a: a) la necesidad o no de efectuar la reforma que se discute y b), en algunos casos, a los fundamentos que sustentan el proyecto en estudio.

OBSERVACIONES A PROYECTOS QUE INCIDEN EN LA ETAPA DE FORMACIÓN DEL MATRIMONIO

Dividió su exposición entre A) los proyectos de menor y B) los de mayor complejidad bien por su extensión, bien por su contenido.

A) Proyectos de menor complejidad

1) Boletín N° 3541-18 del señor Errázuriz y Boletín N° 3555-18, de los señores Errázuriz e Ibáñez

Modifica las normas sobre la edad para contraer matrimonio: exige consentimiento de los padres para los que tienen entre 16 y 18 años:

Ambos proyectos apuntan a agregar en el art.5 de la LMC un numeral que incorpore dentro del listado de los que no pueden contraer matrimonio a los mayores de 16 años y menores de 18 años sin consentimiento de sus padres.

Esta reforma no es necesaria pues la supuesta contradicción entre el Código Civil y la Ley de Matrimonio Civil ²¹en que se funda no existe. En efecto, no es que la LMC -al haberse reformado su art.5 y disponer en su número 2 que no pueden casarse los menores de 16 años- esté permitiendo que los mayores de 16 y menores de 18 años lo hagan sin consentimiento de sus padres, porque la exigencia de consentimiento para ellos sigue existiendo.

En efecto, no debe olvidarse que una cosa son los impedimentos dirimentes para el matrimonio -llamados también incapacidades- que corresponden a requisitos que son necesarios para que el matrimonio nazca a la vida jurídica como lo establece el art.5 y su omisión se sanciona, según art.44

²¹ En adelante CC y LMC.

LMC, con nulidad. Entre ellos se sitúa precisamente el art.5 LMC de suerte que lo que se sanciona con nulidad es el matrimonio de menores de 16 años.

Con todo, el matrimonio del mayor de 16 y menor de 18 años igualmente debe contar con consentimientos de sus padres – y en ello no existe duda alguna ni en la doctrina ni la jurisprudencia- porque así lo exigen los arts. 105 y ss C.C. como siempre ha sido en nuestra legislación. En otras palabras, la exigencia ha sido y sigue siendo un impedimento impediendo también denominado como prohibición que no genera su nulidad, pero si produce otras sanciones: a) art.114 CC el menor puede ser desheredado no sólo por aquél cuyo consentimiento fue omitido sino por todos los otros ascendientes, b) el menor pierde la mitad de la porción de bienes abintestato, c) el ascendiente le puede revocar las donaciones que le haya efectuado antes del matrimonio y d) al Oficial de Registro Civil en conformidad al art.388 Código Penal se le impone pena de relegación menor en su grado medio y multa de 6 a 10 UTM.

No es sancionada la falta de esa exigencia con la nulidad porque sería una limitación al ius connubi consagrado en el art.2 LMC y en todos los instrumentos internacionales que atañen al tema.

En síntesis, no deben ser confundidos los impedimentos dirimientes constitutivos de uno de los requisitos de validez del matrimonio que por eso están y han estado siempre en la LMC de impedimentos impediendo que no afectan a la validez del matrimonio y que, siempre han estado y siguen estando contemplados en el CC.

Todo lo anterior determina que no se observen los fundamentos que justifiquen la reforma propuesta.

2) Boletín N° 4745-18 de las diputadas Herrera y Soto, y diputados Ascencio, Bustos y Espinosa.

Elimina el parentesco por afinidad de los divorciados respecto de los parientes de su ex cónyuge.

Esta propuesta presenta los siguientes problemas: a) no porque haya divorcio se disuelve la familia, al revés lo que queremos defender es que ella subsiste y aun más sobreviva y que la ruptura entre los cónyuges no suponga una ruptura de la familia; b) por lo mismo, subsisten las razones de estado de familia que justifican el impedimento; c) el impedimento, al eliminarse

del CC no se está eliminando sólo para efectos del matrimonio sino que tendría efectos generales lo que es riesgoso en relación al resto de las inhabilidades establecidas en otras leyes, pues puede servir a formar diversas de fraude a esas limitaciones y lo que ellas implican (divorcio fraudulento para salvar el impedimento); d) en las legislaciones comparadas se mantiene en general el impedimento

Todo lo anterior determina que ellas debiese ser rechazada.

3) Boletín N° 6008-18: de las señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los señores Ceroni, Escobar, y Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber

Propone modificación al art.8 LMC para agregar un número que incorpore al rapto como vicio del consentimiento

Ambas propuestas se enfrentan a los fundamentos por los cuáles precisamente fue suprimido por la nueva LMC: a) el delito de rapto fue derogado del Código Penal por ley de 1999, por lo que ya no existe ese delito; b) aunque la figura se diese, indiscutiblemente debe entenderse cubierto por el vicio de fuerza pues sería una presión psíquica que ciertamente es grave, esto es produce impresión fuerte en la persona en razón de constituir un acto que infunde en la persona un justo temor de verse expuesta ella a un mal irreparable y grave (es fuerza en los términos del art.1456 y 1457 C.C.)

En síntesis, no se observan fundamentos que justifiquen una reforma como la propuesta.

4) Boletín N° 3550-18, del señor Errázuriz

Cambia la edad para ser testigo, de 18 a 16 años.

Este proyecto pretende rebajar la edad para ser testigo de matrimonio de 18 años a 16 años dado que la edad para contraer matrimonio es de 16 años.

La proposición se enfrenta a varias consideraciones que deben conducir a su rechazo: a) la edad para ser testigo de matrimonio ha sido y sigue siendo la de la mayoría de edad porque sólo ahí se entiende existe pleno discernimiento y capacidad; b) ese es el mismo criterio que siguen, en general, las legislaciones que nos son por razones de tradición jurídica relevantes: Argentina, España, Ecuador, por ejemplo; c) de rebajarse a 16 años la edad para ser testigo habría que imponerle las mismas limitaciones que el mayor de 16 años tiene para

contraer matrimonio, esto es autorización de sus padres lo que no tiene sentido alguno, amén de sólo hacer más complejo el acto del matrimonio; d) no se percibe la trascendencia de hacer esta reforma si no existe en Chile problema alguno para obtener testigos, antes bien es de extremada facilidad.

En síntesis, no se observan fundamentos que justifiquen la reforma que se pretende.

5) Boletín N° 3593-18, del Diputado Errázuriz

Elimina el plazo de 270 días de espera, que deben esperar las mujeres para contraer segunda nupcias, en caso de que tenga más de 60 años.

Aunque es efectivo que, en teoría, pudiese darse el caso de una mujer de 60 años que pudiera querer volver a casarse y que, en conformidad al art. 128 debe esperar 270 días a la disolución o declaración de nulidad para poder volver a casarse, en realidad se trata de una posibilidad muy remota que no pareciere justificar una reforma al CC.

En efecto, debe considerarse que: a) por ejemplo, entre los años 1980-1998 la cifra constante de matrimonios de personas mayores de 60 años son 1 por cada 100 matrimonios por año; b) si eventualmente nos encontrásemos en el caso, lo normal es que ya van haber transcurrido los 270 días para poder volver a contraer matrimonio cuando se declare la disolución (si es divorcio de mutuo acuerdo se exige 1 año, unilateral 3 años y por culpa va a haber transcurrido 1 año sólo para tramitar la demanda de divorcio).

En cuanto a la declaración de nulidad, lo cierto es que, prácticamente no se están tramitando, en general, demandas de nulidad en el presente en los tribunales (733 el 2007 y 412 en el 2008); y si, por otro lado, con todo se tratase de un caso de nulidad sólo en la tramitación de la causa ya van a haber transcurrido los 270 días.

Por último, aunque se tratase de un caso de disolución del primer matrimonio por muerte, legislar en este sentido, además de no observarse su trascendencia implica incorporar al CC un excesivo casuismo que debiésemos siempre evitar.

En síntesis, no se observan fundamentos que justifiquen la reforma que se pretende.

6) Boletín N° 4574-18, de Diputado Errázuriz

Hace de acción pública el denunciar a quien contrajo matrimonio teniendo un vínculo anterior no disuelto, ante el Servicio de Registro Civil, para que administrativamente deje sin efecto el segundo matrimonio.

Esta propuesta motiva varios comentarios: a) se enfrenta a la exigencia indispensable de toda nulidad consistente en que la nulidad para que opere debe ser declarada por sentencia judicial (art. 1687 C.C.). De este modo, ella no opera y, por ende, produce sus efectos –retroactivos- sino cuando es declarada por sentencia judicial. Aquí se está proponiendo una declaración simplemente administrativa en grave contradicción con ese esencial principio que persigue cautelar que la más grave sanción a los actos jurídicos sea producto de un debido proceso y exista la posibilidad del juez de verificar la existencia del vicio invocado, b) es riesgoso porque podría prestarse a colusiones con el oficial del Registro Civil y c) su redacción, presenta problemas de redacción: ¿a quién alude con la expresión “cualquier persona” respecto de su cónyuge? Sólo existe un cónyuge de cada cónyuge.

En síntesis, no se observan fundamentos que justifiquen la reforma que se pretende. Más aún, se perciben graves riesgos de que ella pueda prestarse para fraudes.

B) Proyectos de mayor complejidad

Proyectos que apuntan a diversas modificaciones del art 20

LMC

Para efectos de análisis se agrupan a continuación un conjunto de proyectos que apuntan a introducir ciertas modificaciones al art.20 LMC que, permite que el consentimiento prestado en sede religiosa pueda ser reconocido por el Estado de Chile.

1 Boletín N° 3536-18, señor Errázuriz,

Modifica normas sobre exigencias en la inscripción del matrimonio religioso, colocándola bajo la responsabilidad del ministro de culto.

2 Boletín N° 3731-18, de los Diputados Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte.

Establece la obligación para el Oficial del Registro Civil de hacer saber a los contrayentes, que tiene el derecho de declarar su intención de

que el matrimonio es para toda la vida, y, en su caso, la obligación de que quede como testimonio en la inscripción.

3 Boletín N° 3732-18, de los Diputados Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte.

-Faculta para inscribir el acta de matrimonio celebrada ante ministro de culto religioso, tanto personalmente como representado.

Respecto de ellos, debe apuntarse de entrada que ellos obligan a un mayor comentario.

a) el art.20 LMC ha supuesto un gran avance en el reconocimiento y respeto a la libertad religiosa y de culto garantizada en el art. 19 N° 6 de la Const. En efecto, aunque se trata de una norma muy desconocida por la ciudadanía y que pudiese aparecer a primera vista de escasa relevancia, es de la mayor importancia. Esta norma –aunque deficitaria en varios aspectos según relataremos más adelante- constituye una primera aproximación de nuestra legislación hacia una a una regulación más respetuosa de la libertad religiosa “Con todo pueden agruparse en algunos sistemas según la modalidad de celebración del matrimonio, de tal manera de situar el matrimonio civil como modalidad obligatoria, resulta una lesión al derecho fundamental del reconocimiento de la libertad de conciencia y de religión. Y si además se impone que la obligatoriedad de la celebración civil preceda a la celebración religiosa, parece aún más contrario al respeto de la libertad religiosa, en especial paralelamente se admite el registro de uniones estables, pero el matrimonio religioso admite sanciones pese a la relevancia que posee para quienes lo contraen”.²²

El art.20 LMC supone un progreso en el respeto a la libertad religiosa si se tiene presente que ella comprende, entre otras, la facultad de practicar un culto en público o en privado, individual o asociadamente. Normalmente, aunque no siempre, el matrimonio se constituye tras una ceremonia revestida de ciertos ritos o solemnidades que manifiestan a la comunidad el deseo de un hombre y una mujer de asumir un compromiso para toda la vida, vivir juntos y tener hijos. Desde un punto de vista religioso, esa unión es sellada ante su creador. Es por eso que el matrimonio es un acto de culto y como tal es expresión de la libertad religiosa. Como hemos podido afirmar “La libertad de conciencia y

²² Celis, Ana María, Domínguez, Carmen: *Celebración del Matrimonio en Latinoamérica, desde la perspectiva de la libertad religiosa*, CELAM, Académicos UC, Investigaciones para que nuestros pueblos tengan vida, Pastoral UC, Santiago, 2007, p. 109.

religión se relaciona con la materia en estudio, toda vez que el matrimonio es considerado acto de culto o bien de trascendencia religiosa por muchas religiones, por lo que, de respetarse la libertad religiosa, su consecuencia natural sería reconocer al matrimonio como acto de culto”.²³

Como se señaló anteriormente, en conformidad a la nueva ley, el matrimonio también puede celebrarse ante un ministro de culto o más bien como dice el profesor Carlos Salinas, el matrimonio se inicia ante un ministro religioso y se concluye ante un oficial civil.²⁴ Este punto, constituye una gran innovación, en el análisis del matrimonio desde la perspectiva de la libertad religiosa y por ello se ha afirmado, “el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio religioso es un hito histórico”.²⁵

Ahora bien, en conformidad a la ley, para que el reconocimiento se produzca, deben reunirse diversas condiciones: el matrimonio debe ser celebrado ante una entidad religiosa que goce de personalidad jurídica de derecho público, cumplirse con los requisitos legales e inscribirse ante un Oficial de Registro Civil en el plazo de ocho días a partir de su celebración.

El matrimonio entonces debe ser celebrado ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público. Si bien en un comienzo de nuestra vida republicana, sólo la Iglesia Católica gozaba de este atributo que encuentra un reconocimiento constitucional y posteriormente la ley se la otorgó a las Arquidiócesis católica apostólica ortodoxa de Chile en 1972, hoy después de la dictación de la ley de Iglesias en 1999, la situación ha variado significativamente, por cuanto ésta permite a todas las entidades religiosas constituirse como personas jurídicas de derecho público, en la medida en que cumplan con los requisitos que la propia ley determina.

En conformidad a información disponible en el Ministerio de Justicia, a esta fecha, casi 2000 entidades religiosas gozan de personalidad jurídica de derecho público. Este significativo número coloca potencialmente a una gran cantidad de entidades religiosas en la situación de poder utilizar el

²³ Celis, Ana María, Domínguez, Carmen: *Celebración del Matrimonio en Latinoamérica, desde la perspectiva de la libertad religiosa*, op.cit. p. 111.

²⁴ Salinas, Carlos: *El fracasado intento de reconocer el matrimonio religioso en la nueva ley chilena de matrimonio civil*, Separata Revista Española de Derecho Canónico, vol. 62, núm. 159, Universidad Pontificia de Salamanca, Julio-Diciembre 2005, p.

²⁵ Precht, Jorge: 15 estudios sobre la Libertad Religiosa en Chile, Editorial UC, Santiago, p. 233.

artículo 20 y, por lo tanto, acceder al efecto civil del matrimonio religioso, en la medida en que se cumplan con las otras exigencias establecidas por la ley.

No obstante, el empleo de esta nueva fórmula de matrimonio ha recibido escaso uso desde la entrada en vigencia de la nueva LMC. Y en ello han influido varios factores.

En primer lugar, el escaso conocimiento que los ciudadanos tienen de la misma –ha sido muy limitada su difusión- e incluso en ciertos casos un indebida comprensión de lo que ella significa o supone. En tal sentido, algunos han percibido que esta fórmula haría más compleja la celebración del matrimonio que el celebrarlo en el orden inverso, esto es primero el matrimonio civil y luego el religioso. Ello no corresponde a la realidad.

Por otra parte, ciertas exigencias puestas en el art.20 LMC para el reconocimiento prestado en sede religiosa han efectivamente entrabado su utilización lo que resulta incoherente con una legislación que ha querido afirmar su respeto por la libertad religiosa en materia matrimonial.

Así, la ley exige que el acta que otorgue el Ministro de culto al celebrarse el matrimonio religioso deba ser presentada por los contrayentes ante cualquier Oficial de Registro Civil para su inscripción, dentro de los ocho días siguientes, de tal manera que si no se cumple ese plazo, se entiende que el matrimonio no producirá efecto civil alguno. Como puede observarse se trata de un plazo excesivamente breve.

Además se exige no sólo la inscripción del acta sino que los contrayentes deban ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto respectivo dentro del mismo plazo y de no realizarse en dicho plazo, tampoco producirá efecto civil alguno.

De este modo, se ha establecido en el fondo la exigencia de renovar el consentimiento lo que, como bien han afirmado Precht y Salinas es absolutamente excesivo “Como puede advertirse, la inscripción en el Registro Civil del matrimonio religioso precedentemente celebrado dista bastante de ser una simple gestión de inscripción, pues, por el contrario, implica toda una ceremonia formal, con momentos diversos bien diferenciados por imperativo legal, ceremonia que se asemeja en mucho a la celebración pura y simple del matrimonio civil”.²⁶

²⁶ Salinas, Carlos: *El fracasado intento* de reconocer el matrimonio religioso...Ob.cit. p. 681

Y ello se ha visto agravado por la interpretación que el Registro Civil ha dado al art.20 LMC en relación al art.15 de la Ley de Registro Civil en el sentido de que la ratificación e inscripción antes referida deban hacerse personalmente y no por poder o mandatario.

Se trata de una interpretación discutible que no compartimos y que contraría ciertamente las normas generales en materia de Derecho civil y administrativo en cuanto a que el principio general es que los actos que pueden celebrarse personalmente pueden celebrarse a través de representantes.

Más aún, resulta incomprensible que el matrimonio pueda celebrarse a través de un mandatario en conformidad al art. 103 C.C. pero no pueda ser inscrito o ratificado por esa vía. Ello contradice el aforismo sabido en el Derecho de “quien puede lo más puede lo menos”.

Recordemos además que esta exigencia adicional de la ratificación ha generado en la doctrina un debate acerca de cuál sería la fecha a partir de la cuál se producen los efectos de matrimonio. Así, por un lado, si se trata de una verdadera ratificación tendría que operar con efecto retroactivo y, pro lo mismo, debiese entenderse que los efectos se producen desde la fecha de la c

Por todas las razones anteriores, el art.20 LMC requiere ser perfeccionado si es que existe un respeto verdadero y genuino a la libertad de conciencia religiosa en materia matrimonial lo lógico es que se facilite ese reconocimiento y no se obstaculice.

A) En tal sentido, lo más sencillo y práctico sería conceder a las mismas entidades religiosas de derecho público el deber de efectuar la inscripción del matrimonio a efectos civiles, esto es el deber de remitir el acta otorgada al Registro Civil, tal como lo propone el proyecto Boletín 3536-18, bajo sanción al Ministro de Culto que debe cumplir con esa carga.

Con todo, respecto de ese proyecto, sólo observa que la sanción que en él se establece para el Ministro de culto-presidio menor en cualquiera de sus grados” parece excesiva desde que no se condice con las penas impuestas para delitos mucho más graves ni tampoco con la propia sanción que la ley vigente establece hoy para el ministro de culto que autoriza un matrimonio prohibido por la ley: art.388 CP establece pena de multa.

Parece que más apropiado, sería establecer una sanción más conectada con la omisión de que se trata como podría ser la cancelación de la personería del ministro de culto para celebrar matrimonios y que es exigida en el art. 40 bis Ley 4808 de Registro Civil.

B) Si, por otras razones se considera mejor no innovar excesivamente en una norma de reciente creación, entonces podría avanzarse en la línea de los otros dos proyectos, esto es. A) como lo proponen el de boletín 3732-18 y el de 3972-18 partiendo por corregir un grave error de interpretación a que la regla del art.15 LRC ha conducido –en especial al Registro Civil- esto es eliminando su inciso segundo y estableciendo que tanto la ratificación como inscripción pueden efectuarse debidamente representados, esto es por poder; b) como lo propone el boletín 3732-18, ensanchando también el plazo (el de 8 días corridos y fatal es inexplicable, más aún en las normas de familia donde el plazo de inscripciones suele ser superior); c) parece también adecuada la modificación propuesta al art.388 CP en proyecto Boletín 3732.18 en orden a exigir “dolo” en el ministro de culto que autoriza un matrimonio prohibido por la ley porque se trata de una carga excesiva y d) en cuanto a la aclaración de lo que debe entenderse pro ratificación parece apropiado ello, siempre que se quiera mantener esa exigencia, pero siguiendo con la lógica de lo antes expuesto a nosotros nos parece que ella debiese ser lisa y llanamente suprimida por varias arzones. A) no existe razón que la justifique sino la intención de obstaculizar su práctica; b) en ningún otro país que tenga un reconocimiento en tal sentido se establece esta exigencia, ella es completamente estrambótica y c) sólo plantea discusiones (explicar el tema desde cuando se producen los efectos civiles, mi opinión y la de otros profesores).

Por todos los motivos expuestos, le parece que existen fundamentos para que estas iniciativas puedan ser aprobadas.

4 Boletín N° 6008-18: de las señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los señores Ceroni, Escobar, y Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber

Por último, debe señalarse que este proyecto también contiene una propuesta de reforma del art.20LMC pero ininteligible pues, por su redacción, parece querer exigir que para poder inscribir el matrimonio religioso ya celebrado debe haberse, a su vez, celebrado matrimonio civil lo que importa no entender en qué consiste la figura que este artículo introdujo en la legislación. Esa

regla lo que precisamente introdujo es la posibilidad de reconocimiento por el Estado del matrimonio celebrado en sede religiosa.

Por ello el proyecto en esta parte no resulta justificado.

-Proyecto que apunta a conceder la opción por el matrimonio indisoluble:

1.-Boletín N° 3731-18:.-De los diputados señores Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte

Establecen el Derecho a Contraer matrimonio para toda la vida: Principio de la autonomía de la voluntad, en concordancia con los artículos de las disposiciones generales de la ley, que prescriben que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

Este proyecto apunta a conceder a los contrayentes de la opción de celebrar un matrimonio para toda la vida, esto es sin contener en su estatuto la acción de divorcio.

La propuesta que estos proyectos proponen obliga a varios comentarios.

1) No se trata ciertamente de la primera vez que el tema, se plantea pues lo fue al tiempo de la discusión de la ley 19.9947 como la motivación de uno de ellos refiere y

2) Ha sido de discusión ya antigua, al menos en los países que pertenecen a nuestra misma tradición jurídica. Así, ya lo defendía Mazeaud en Francia en el año 1945. Más recientemente en España, Navarro Valls se ha ocupado de la Covenant Marriage en varias ocasiones. “Esta ley-escribe-comienza a ser estudiada como un primer paso hacia un sistema de matrimonio opcional, en el que, por voluntad de los esposos, pudiera limitarse o incluso excluirse en el futuro, el divorcio en los matrimonios en que libremente así se decidiera”

Y para salir al paso de quien mostrara extrañeza acerca de la posible existencia en nuestros días de algún ordenamiento civil que mantenga el matrimonio como indisoluble, Navarro Valls aporta dos interesantes sentencias del Tribunal de Estrasburgo: “En Europa- escribe- el Tribunal de Derechos Humanos

ha declarado no contrarias a la Convención de Roma las legislaciones que mantengan el matrimonio como indisoluble. En la sentencia Johnston (18 dic. 1986) y ante la demanda de una pareja irlandesa a la que la indisolubilidad del matrimonio impedía contraer matrimonio entre sí al estar uno de ellos ya casado, el Tribunal entiende que no puede deducirse del art. 12 de la Convención un derecho al divorcio incluido en la propia noción de matrimonio. Es más en otra sentencia, posterior, al estudiarse el caso Johnston se reitera que el hecho que un país ocupe una situación aislada en un aspecto de su legislación, no implica forzosamente que tal aspecto sea contrario a la Convención, sobre todo, en un ámbito como el matrimonial y tan estrechamente ligado a las tradiciones culturales e históricas de cada sociedad y a sus concepciones profundas respecto a la célula familiar”

En sentido semejante ha apuntado en España, al término de una importante monografía dedicada a analizar el largo proceso de vaciamiento del sentido y contenido del matrimonio en el Derecho civil actual., el profesor Carlos Martínez de Aguirre ofrece unas conclusiones muy realistas en torno a la indisolubilidad del matrimonio y al divorcio, que resumo a continuación:

a) No es absurdo o impensable, teóricamente, que un ordenamiento civil, no confesional, decida, por razones de interés social, mantener la indisolubilidad del matrimonio-complementada con el instituto de la separación-como mecanismo de protección de la familia.

b) En las sociedades pluralistas de corte occidental, con varios siglos de evolución hacia el subjetivismo, en el campo del matrimonio y la familia, ese planteamiento puede ser: sí, deseable, pero materialmente inalcanzable en condiciones razonables, y el divorcio puede no ser deseable, pero resulta política y sociológicamente inevitable.

c) En este caso, parece más razonable desarrollar una política dirigida a limitar las posibilidades de acceso al divorcio, y no a facilitarlo, por su disfuncionalidad social (y posiblemente, también, personal)

d) Parece también razonable no solo permitir sino también potenciar la opción por un tipo de matrimonio caracterizado por la indisolubilidad, como más estable y socialmente más funcional.

e) Aunque no existieran esas claras razones de interés social, los derechos de libertad religiosa e ideológica serían fundamento suficiente para justificar la previsión de un matrimonio indisoluble a disposición de quienes quieran acogerse al mismo.

3) Más recientemente aún, lo ha sido en los países de la Common Law a través de la proposición en varios estados de Usa y reconocimiento en algunos como Louisiana, Arkansas y Arizona de la figura del Covenant marriage o también denominado matrimonio blindado.

Se trata de una propuesta que debiese entenderse como una nueva manifestación del reconocimiento progresivo de la autonomía de la voluntad en materia de familia que es una de las líneas rectoras del Derecho de Familia en la actualidad.

Por ello, no existen razones jurídicas para oponerse a esto, más bien es una consecuencia más de la libertad en la materia: si el derecho de familia se ha ido contractualizando progresivamente y alejando con ello de su carácter de orden público no se ve porque lo sería en algunas materias o en un sentido (divorcio incluso unilateral) y no en el otro.

El rechazo a ello por tanto no siendo jurídico puede obedecer a razones otra índole, más ideológicas por ejemplo, y volvemos en realidad con ello al mismo debate del divorcio; no obstante no debe ser confundido con ello, pues no se trata de impedir o restringir para otros o para todos la posibilidad del divorcio, sino de permitir que quienes libremente así lo elijan .en pleno ejercicio y uso de su autonomía- puedan hacerlo.

En tal sentido no se divisa porqué la legislación debe ser protectora para divorciarse y no para no divorciarse.

Si se piensa que ello pudiese desembocar en fuentes de discriminación, los resguardos que el boletín 3731-18 propone parecen claros para impedirlo (en especial el carácter secreto del acuerdo).

Asimismo, no generará ninguna suerte de incentivo a optar por esta fórmula si tenemos presente la experiencia que se ha dado con los Covenant Marriage que no ha generado ninguna avalancha en tal sentido (el 1 0 2% de los matrimonios han optado por esa fórmula).

Si se piensa que el carácter irrevocable con se establece puede ser excesivo, debemos recordar que esta fórmula sólo será utilizada por personas que creen en el matrimonio indisoluble- que en Chile se identifican con los católicos- y que para ellos el acceso a la nulidad estará siempre permitido, en el contexto de un régimen mucho más amplio y semejante al régimen de nulidad canónica (mismas causales).

Por ello nos parece que existen fundamentos para aprobar estas iniciativas.

OBSERVACIONES A PROYECTOS QUE INCIDEN EN LA ETAPA DE TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO

A)-En cuanto a la separación judicial

Boletín 3659-18 del Diputado Errázuriz, que elimina la referencia al estado civil de separados que hace la ley.

La propuesta es técnicamente correcta pues ciertamente la separación judicial no es un estado civil pues no determina una calidad permanente en la sociedad distinta a la de cónyuges. Los separados judicialmente siguen siendo cónyuges –precisamente esto la diferencia del divorcio- y sólo se suspenden los deberes de cohabitación y fidelidad. De hecho tan claro es que no sólo hay suspensión de esos deberes y no de carácter necesariamente definitivo puesto que la propia ley regula la reanudación de la vida en común de los cónyuges. Por lo mismo, la referencia a la separación judicial como estado civil de la LMC es una impropiedad técnica.

B) En cuanto al divorcio

1 Boletín N° 5104-18, de los Diputados Alvarado, Arenas, Barros, Bobadilla, Estay, Lobos, Norambuena, Paya, Salaberry y Ulloa.

Simplifica las formalidades del divorcio de común acuerdo. Normas de procedimiento: expresa que el convenio regulador puede hacerse por escritura pública o acta privada presentada a la aprobación judicial

Esta propuesta no tiene gran relevancia porque esas formalidades son las que legalmente proceden. Todas las transacciones o convenios en sede judicial se otorgan bien mediante escritura pública, bien mediante acta privada que son presentadas a la aprobación judicial.

2.-Boletín N° 6008-18: de las señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los señores Ceroni, Escobar, y Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber:

-Cambio en los medios de prueba que acreditan el cese de la convivencia; agrega causales de separación judicial; establece normas de procedimiento para la tramitación de la separación de común acuerdo; agrega causales para solicitar el divorcio unilateral

-Precisa el alcance de la excepción de incumplimiento de dar alimento que puede oponer el demandado de divorcio unilateral; agrega, dentro de las obligaciones que se deben las partes producido el divorcio, el cumplimiento de las condiciones válidamente acordadas en el divorcio de mutuo consentimiento.;

-Modifica reglas respecto de la audiencia de conciliación en caso del divorcio de común acuerdo.

-Precisa el alcance, en cuanto a su reconocimiento, de las sentencias de divorcio y nulidad dictadas por tribunales extranjeros.

Este proyecto contiene numerosas propuestas que inciden en distintos aspectos de la terminación del matrimonio. Se refiere primero a aquellas que inciden en el divorcio.

a) Reforma al art.22 LMC que pretende extender los medios de acreditar el cese de la convivencia: lo cierto es que esos modos ya están suficientemente regulados en la ley, de modo muy lato, incluso permitiendo el establecimiento unilateral de ese cese. Por lo mismo, no se justifica aumentar más esos mecanismos

b) Reforma art.26 LMC para incorporar listado de ejemplos de causas de separación judicial por culpa: dado que la fórmula actualmente establecida en el art.26 no es taxativa no se requiere de enumeración de ejemplos. La ley establece que procede el divorcio pro culpa”por violación grave de los deberes que impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común”, la causal es amplia y queda

entregada a la interpretación judicial la determinación de si una determinada conducta o hecho es constitutiva de esos incumplimientos lo que es suficiente.

c) Reforma al art.27 LMC para establecer que la separación judicial de común acuerdo sea tramitada como acto no contencioso, la que debe ser unida con la reforma que se propone del art. 55 para establecer idéntica tramitación para el divorcio de mutuo acuerdo: estas propuestas debiesen ser descartadas por a)contravenir el espíritu de la LMC que no fue el de facilitar el término del matrimonio por divorcio sino contemplarlo como salida excepcional; b) no debiésemos seguir incorporando normas procesales en la LMC que es sustantiva, las normas de procedimiento deben estar contempladas en la ley de tribunales de familia que acaba de ser reformada sin que convenga seguir haciéndolo. Se debe dejar paso a que la reforma se asiente y muestre sus efectos.

d) Reforma al art.54 LMC para incorporar nuevas causales de divorcio por culpa: no nos parece necesario pues nuevamente la causal del art. 54 es no taxativa y amplia.

e) Reforma al art. 55 inc. 3 LMC que establece como exigencia para el divorcio unilateral que el que lo demande esté al día con el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias y que se pretender reformar para aclarar que para entender que existe incumplimiento no se requiere de sentencia condenatoria: le parece una reforma razonable e importante porque efectivamente en alguna sentencias se ha impuesto esa exigencia que sólo supone hacer restrictiva esa excepción. El fundamento que justifica esa exigencia es precisamente que nadie que haya incumplido esas obligaciones pueda demandar divorcio y para ello debe ser suficiente la acreditación por cualquier medio de prueba.

f) Reforma al art.60 LMC que establece el término absoluto de los derechos entre los cónyuges por el divorcio para incorporar la posibilidad de que ello pueda ser alterado por el acuerdo de los cónyuges: parece una reforma muy importante pues puede importar una mejora a la situación del cónyuge más débil que es el que resulta afectado por el divorcio. Debe si corregirse la referencia a los cónyuges con la expresión "partes" pues mientras siguen casados la denominación es de cónyuges y no de partes (propio de los contratos patrimoniales).

C) -En cuanto a normas comunes de nulidad y divorcio: compensación económica

Se refiere por último, a las reformas que se proponen a la compensación económica que en nuestra legislación puede ser concedida en caso de nulidad o divorcio.

Debe advertirse de entrada que la compensación requiere en nuestra legislación de varios ajustes esenciales, pues su utilidad concreta tras la entrada en vigencia de la LMC se ha visto debilitada por el cúmulo de indefiniciones y problemas que plantean las normas. Sólo por referir el más grave es lo que ha sucedido con la precisión de la naturaleza de la compensación que es una definición esencial e inicial que el legislador no hizo. Ello ha derivado en una multiplicidad de comprensiones en las sentencias y en la doctrina de si sería alimenticia, indemnizatoria y, con ello de cuál es su exacto contenido, qué lo que es y qué cubre. Si se tiene presente que esta compensación es el único medio de protección que la ley contempló para el cónyuge más débil, puede de inmediato advertirse la trascendencia que esa insuficiente regulación ha tenido para ella.

Todo lo anterior determina la necesidad de hacer una revisión global de esa normativa, lo que no se contempla en ninguna de las propuestas en trámite.

Las propuestas específicas de reforma apuntan a:

1 Boletín N° 3551-18, del Diputado Errázuriz

-Incorpora las consideraciones de la duración del matrimonio, la vida en común y el número de hijos, para fijar las compensaciones económicas.

En cuanto a esta propuesta, no existe ninguna razón para no incorporar este nuevo criterio, antes bien podría considerarse como una forma indirecta de valorar el número de hijos, de plena justicia.

No está, con todo, en general, en la legis comparada aunque ellos no sea de gran importancia dado lo híbrido de la figura recogida en la LMC. En efecto, la compensación económica contemplada en nuestra ley no responde de modo nítido a ninguno de los modelos de legislaciones comparadas.

Lo cierto es que, la compensación si requiere de otros varios ajustes mucho más esenciales: referir problemas (en especial el de la naturaleza que ha derivado en una multiplicidad de comprensiones de qué lo que es y qué cubre, el de la división en cuotas

2.- Boletín N° 6008-18: de las señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los señores Ceroni, Escobar, y Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber:

Modifica las normas sobre compensaciones económicas, incorporando igualmente al cónyuge que ha realizado las dobles funciones de labores de casa y familiares y un trabajo remunerado fuera de él; para la fijación de las compensaciones.

Agrega a la contestación de la demanda de divorcio, como una oportunidad más de demandar compensaciones; agrega la estipulación que debe hacer el juez de mantener los derechos existentes del cónyuge beneficiario en el sistema de salud de quien es carga; establece que la compensación no será renta y estará libre de impuesto.

a) Reforma art.61LMC para agregar dentro del derecho a compensación de quien ha provenido la decisión de no trabajar: parece completamente inadecuado agregar esa referencia. No debe interesar si la decisión fue en conjunto o unilateral, lo relevante es se ha ya producido un menoscabo económico por el hecho de haberse dedicado al hogar o al cuidado de los hijos

b) Reforma art.62 LMC: la propuesta confunde la compensación que es a un menoscabo “económico” y no una suerte de reparación moral o afectiva.

c) Reforma art. 65 N° 3 LMC que pretende incorporar como una de las formas en que el juez puede fijar la compensación la mantención de los derechos del cónyuge en materia de salud: nos parece muy acertada pues es una forma de protección del cónyuge más débil, en especial del enfermo que hoy la laye de modo lamentable no contempla.

d) Reforma art. 66 LMC propone reemplazar el término “solucionar” por “pagar”: propuesta incomprensible pues por expresa definición en el art.1576 N° 1 CC solución es sinónimo de pago.

e) Reforma art. 66 inc.3 LMC que apunta a invertir la carga de la prueba para que sea el demandado el que tenga la obligación de acreditar su patrimonio: nos parece importante pues efectivamente aliviaría al situación del cónyuge más débil en cuanto hoy éste tiene la carga de probar todos los requisitos de la compensación y además el patrimonio del demandado. Corresponde además esta inversión a la introducida en la última reforma a la Ley 14.908 de Abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

f) Reforma art.67 LMC que pretende aclara que la compensación no es renta: no es necesaria hoy, desde que la Ley de Renta fue reformada precisamente para introducir esa aclaración.

g) Reforma art.68 LMC: se trata de una reforma al procedimiento de tramitación en familia que no debiese aprobarse pues esa tramitación viene de ser reformada mediante ley 20.286.

h) Reforma art.83 LMC que debe concordarse con la reforma que también se propone al art.8 transitorio y que pretende incorporar a la ley la referencia expresa de que las sentencias de nulidad y divorcio dictadas por tribunales extranjeros antes y después de la entrada en vigencia de la LMC pueden ser cumplidas en Chile: lo cierto es que no se advierte la necesidad de una reforma en tal sentido si ninguna de esas reglas distingue en cuanto a la fecha en que han sido dictadas para poder ser cumplidas en Chile. En ambas reglas se establece el principio general de que ellas pueden ser reconocidas en Chile si se cumple con las normas del Código de Procedimiento Civil, esto es con el procedimiento de exequatur. Se alude a una jurisprudencia que habría negado esa posibilidad a sentencias dictadas antes de esa fecha, pero de las que hemos podido si lo han denegado es por algunas de las causas que el mismo art. 83 LMC contempla.

Lo cierto es que las reglas de derecho internacional privado que están en la LMC y el CC requerirían de una revisión general pues contienen varias deficiencias técnicas, pero ello debiese haberse previa revisión fundada y en un proyecto de mayor alcance en la materia en el que gustosamente ofrecemos nuestra contribución si fuese necesaria.

i) reforma art. 85 inc.3 LMC para incorporar como criterio de decisión del juez el respeto al cónyuge más débil: esta propuesta reitera un principio general contemplado en el art.3 LMC que es el de tutela del cónyuge más débil como criterio rector de las decisiones en las materias de familia reguladas en la LMC.

j) Reforma art.86 LMC para suprimir la reserva del proceso de nulidad, separación o divorcio: esa propuesta corresponde al criterio de publicidad de todas las actuaciones de familia que la ley de Tribunales de Familia contempla en el art.15 tras la reforma introducida por la ley 20.286. No obstante, no coincidimos con ese criterio dado que la naturaleza del conflicto familiar, en especial cuando se trata de una ruptura matrimonial, justifica la reserva, en especial cuando existen hijos.

k) Reforma art. 89 inc.1 LMC que pretende otorgar al juez la facultad de resolver aspectos como los alimentos, cuidado, entre otros, antes que se dicte la sentencia definitiva que resuelve el juicio de divorcio, nulidad o separación: no parece oportuno ni necesario pues en la ley de Tribunales de Familia está debidamente regulada la posibilidad de fijar alimentos provisorios o el cuidado provisorio mientras se tramita el juicio principal. No correspondería decidir de modo definitivo en ninguna de esas materias antes de la sentencia porque ello supondría, entre otros, vulnerar el principio de debido proceso.

l) Reforma al art.92: permite eliminar la consulta en los casos de divorcio de mutuo acuerdo la que ya fue suprimida por la Ley.20.286. Con todo, nos parece importante apuntar que la derogación de la consulta en materia de familia, debe estudiarse con mayor detención desde que es una grave señal de debilitamiento del matrimonio al facilitarse en exceso el divorcio. Recordemos que ese no fue el espíritu de la reforma a la LMC donde se afirmó que era para contemplar el divorcio de modo excepcional y sucede que apenas de 4 años después de su dictación se está llegando a un divorcio casi Express.

Señora María Marta Martinic Galetovic, Directora del Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Chile

1.-En lo que dice relación con el Boletín N° 3731-18 que establece el derecho a contraer matrimonio para toda la vida en virtud de principio de autonomía de la voluntad le merece una serie de observaciones.

Desde el punto de vista técnico jurídico la existencia de un matrimonio indisoluble importa una renuncia tácita y anticipada de la acción de divorcio, renuncia que en virtud del artículo 12 del CC no es posible. Y el artículo 57 de la Ley reitera la irrenunciabilidad de la acción de divorcio.

Es evidente que este derecho no mira al interés particular del renunciante, sino que como en toda la normativa del Derecho de Familia mira al orden público, siendo precisamente el orden público la principal limitación a la autonomía de la voluntad.

Por otra parte, si este matrimonio indisoluble se desenvuelve con dificultades en la dinámica de la vida conyugal, los cónyuges pueden separarse judicialmente, pero puede ocurrir que un miembro de la pareja inicie una convivencia con otras personas, lo que es perfectamente posible, puesto que la separación judicial suspende el deber de fidelidad. Sin embargo esta unión de hecho no puede producir efectos jurídicos aún existiendo una normativa que las regule, pues toda la legislación comparada exige para que la unión de hecho produzca efectos jurídicos la aptitud nupcial.

La CS en sentencia de 2005 en que una pareja convivió durante 36 años, estando el conviviente casado bajo el régimen a SS negó la existencia de una comunidad entre los convivientes afirmando que una unión concubinaria no puede atentar contra la indisolubilidad de la SC, por consiguiente los bienes adquiridos adquiridos a título oneroso son sociales.

2.-Boletín N° 3541-18 modifica las normas sobre la edad para contraer matrimonio, exigiendo consentimiento de los padres para los que tienen entre 16 y 18.

A sui juicio la norma vigente debe mantenerse en el sentido que la edad mínima para contraer matrimonio es de 16 años, guardándose así la armonía con las normas del derecho comparado.

En cuanto al Boletín N° 6008-18 que agrega el rapto como vicio del consentimiento a su juicio no es conveniente por ser un vicio anticuado y de escasa aplicación. Podría incorporarse como vicio del consentimiento el error doloso en los términos del Derecho Canónico “Quien contrae matrimonio engañando por dolo o ejercido para obtener su consentimiento sobre una cualidad cuya carencia podría perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente.

Es menester destacar que en el error se incurre espontáneamente, en cambio el dolo supone un error provocado mediante engaño.

Boletín 3550-18 El artículo 20 de la ley en su concepción actual no contempla un matrimonio religioso que produce efectos civiles, sino un pseudo matrimonio civil, puesto que los contrayentes deben ratificar su consentimiento ante el oficial del Registro Civil quien debe leerle sus derechos y obligaciones. Tal ratificación es una renovación del consentimiento prestado ante el ministro del culto. El plazo fatal y perentorio para efectuar la correspondiente inscripción es muy exiguo si se piensa que sin ella el matrimonio no produce efecto civil alguno, siendo ante la ley los contrayentes meros convivientes.

La modificación que se pretende introducir al artículo 20 de la ley parece altamente conveniente en el sentido que sea el ministro de culto ante quien se celebró el matrimonio religioso debe ser quien entregue el acta ante cualquier oficial de RC dentro de los 8 días siguientes para su inscripción. En este caso puede hablarse con propiedad de un matrimonio religioso que produce efectos civiles. No obstante la sanción privativa de libertad que se aplica cuando no se requiere la inscripción parece excesiva, ya que al ministro del culto que celebre un matrimonio prohibido por la ley se le aplica sólo multa como sanción.

En lo que dice relación con los incisos 6 y 7 son también de conveniencia manifiesta al señalar que para estos efectos se entiendo por ratificación la solicitud de los cónyuges para que se reconozca civilmente el matrimonio contraído ante una entidad religiosa desde el momento de su celebración. En este caso la sanción por la no inscripción es la inoponibilidad del matrimonio ante terceros.

A su parecer es especialmente relevante que la ratificación e inscripción pueda realizarse por medio de mandatarios en los mismos términos que el mandato para contraer matrimonio, derogándose la odiosa norma que exigía la trascendencia de la inscripción.

No obstante lo dicho en el Boletín 3536 contiene una moción que amplía el plazo a 30 días fatales. Pese a la conveniencia de ampliar el plazo 30 días parece excesivo porque los cónyuges desde el punto de vista técnico-jurídico tendrán la calidad de concubinos ante la ley.

Boletín 6008-18.- En cuanto a las causales de separación judicial, la ley establece al igual que las causales de divorcio sanción una fórmula genérica, esto es falta imputable al otro cónyuge si constituye una violación grave de los deberes que les impone el matrimonio o para con los hijos que torne intolerable la vida en común y en seguida contiene una enumeración no taxativa de casos en que se configura la causal. Las causales son genéricas y son las mismas que la ley establece para el divorcio sanción, a las cuales la moción agrega otras.

Esta enumeración de conductas deben en su opinión suprimirse, por cuanto entrañan el peligro que el divorcio o la separación judicial solicite y se decrete solamente por la existencia de una de ellas y no por la concurrencia de otras conductas que pueden quedar encuadradas dentro de la forma genérica legal. Como dice un autor la vida es más ingeniosa que el legislador y el mejor de las jurídicas.

En lo relativo a la compensación económica, esta requiere de una radical modificación, pues en la forma en que está concebida ha sido objeto de arduas discusiones doctrinarias.

En efecto, el artículo 61 de la Ley N° 19.947 contempla la compensación económica para el cónyuge que ha optado por dedicarse al hogar y a los hijos y no ha desarrollado una actividad lucrativa queriendo y pudiendo hacerlo o lo ha hecho en menor medida de lo que podría y quería. Estos factores son eminentemente subjetivos y extraordinariamente difíciles de probar.

Es muy valiosa la moción que pretende ampliar el ámbito de circunstancias para que el juez tenga un mayor número de elementos para determinar la procedencia de la compensación económica.

Es así como a los factores que señala el artículo 62 de la Ley se agregan otros –entre ellos el número de hijos.

Boletín 6008-18.-Tratándose del divorcio de común acuerdo se trata sin duda de un asunto no contencioso y debe tramitarse conforme a ese procedimiento, de acuerdo al artículo 102 de la Ley de Tribunales de Familia.

Divorcio por voluntad unilateral:

Boletín 6008-18. En virtud del artículo 55, inciso tercero de la ley, habrá también lugar al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de a lo menos tres años, y agrega una cláusula de dureza, salvo que a petición de la parte demandada el juez verifique que el demandante durante el cese de la convivencia no ha dado cumplimiento reiterado a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado o de los hijos, pudiendo.

Esta cláusula de dureza planteaba el problema de saber si su aplicación requería condena judicial a prestar alimentos o bastaba con la existencia de esta obligación sin necesidad de condena judicial.

El artículo 29 del proyecto interpreta la norma al establecer “Para oponer la excepción el cónyuge demandado no requiere de sentencia condenatoria en juicio de alimentos. Por otra parte este artículo contiene una alteración del onus probandi o peso de la prueba, estableciendo que el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación legal deberá ser acreditado por el cónyuge demandante. Esta inversión de la carga de la prueba es de gran conveniencia práctica, ya que por regla general el demandado es la parte jurídicamente débil.

Compensación económica:

La importancia de la reforma radica en que se incorpora al cónyuge que ha realizado labores de casa y familiares y un trabajo remunerado fuera de él.

Boletín N° 4574-18. Otorga acción pública para denunciar a quien contrajo matrimonio con el impedimento del vínculo matrimonial no disuelto, dejándose sin efecto el segundo matrimonio por la vía administrativa.

Boletín N° 3659-18 Se suprime el estado civil de separado judicialmente, que en verdad no tenía razón de ser.

Boletín N° 4745-18. Se elimina el parentesco por afinidad de los divorciados respecto de los parientes consanguíneos de su marido o mujer. Cabe hacer presente que esta norma debe concordarse con el artículo 31 del Código Civil a fin que existe entre ambas la debida concordancia y armonía.

Boletín N° 6008-12. Se establece que el proceso de nulidad, separación u divorcio será público, a menos que tratándose el divorcio causado inculpatario o divorcio sanción a menos que el juez a petición de uno o ambos cónyuges, resuelva sea reservado.

Boletín N° 3731-18. Según esta moción las uniones celebradas con anterioridad a la vigencia de esta ley serán consideradas como matrimonio para toda la vida, como regla general, salvo manifestación de voluntas en contrario.

A su juicio, esta moción debe ser abolida, porque según lo ha demostrado la realidad hasta el momento el divorcio los solicitan los cónyuges que desean “regularizar” su situación, pues frente a la imposibilidad de obtener la nulidad de su matrimonio han iniciado una convivencia extramarital teniendo hijos, comprando bienes y haciendo vida marital.

De otro lado ¿Cómo manifestarán su voluntas los cónyuges?

Boletín N° 3732-18. Esta moción sanciona con multa al Ministro del Culto que a sabiendas autorice o asistan un matrimonio prohibido por la ley. Con la expresión a sabiendas se incorpora el dolo a la definición.

Pero en Chile existen más de 500 entidades religiosas que gozan de personalidad jurídica de Derecho Público. Cabe entonces preguntarse ¿Están todos los Ministros del Culto en condiciones de saber cuales son los matrimonios prohibidos por la ley?

Boletín N° 6008-18. Resulta interesante y conveniente la moción según la cual el cese de la convivencia podrá probarse por cualquier medio de prueba que aunque no pueden establecer de modo fehaciente el cese de la convivencia como con la escritura, acta o transacción aprobada judicialmente, permiten al juez analizarlo conforme a las reglas de la sana crítica.

Se elimina la conciliación en el divorcio de común acuerdo, en consideración a que las partes han tomado ya una decisión, se ha cesado la convivencia y acompañan un acuerdo completo y suficiente que regula sus relaciones mutuas y respecto de los hijos, alimentos, cual de los padres los tendrá bajo su cuidado y la relación derecha y regular que tendrá con los hijos aquel de los padres que no los tiene bajo su cuidado.

Es menester destacar que el divorcio de común acuerdo se trata de un asunto no contencioso que se tramita conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Tribunales de Familia.

Tratándose del divorcio por cese de convivencia por más de tres años o del divorcio sanción uno o ambos cónyuges podrá solicitar la conciliación.

En los casos mencionados se trata de un asunto contencioso.

Por crisis matrimonial se entiende aquella situación que pone de manifiesto la imposibilidad de alcanzar las funciones sociales de la invalidación o aquella situación que exige niveles de sacrificio superiores a los razonablemente exigibles de acuerdo a las concepciones sociales imperantes.

La crisis matrimonial se encausa a través de tres categorías jurídicas, a saber: La nulidad, la separación y el divorcio.

La nulidad no ataca el matrimonio como comunidades de vida sino el acto constitutivo o inicial que es anómalo o irregular y esa anomalía o irregularidad arrastra a todos los efectos que el matrimonio pudo producir como quiera que la nulidad judicialmente declarada por sentencia efecto retroactivo como si el matrimonio jamás hubiese existido, a menos que se trate de un matrimonio nulo putativo.

La separación pone término a la vida en común de los cónyuges, subsistiendo sus derechos-deberes personales, excepto el de cohabitación y fidelidad, pero subsiste el vínculo jurídico, no habilita para contraer nuevo matrimonio, no constituye, de acuerdo a la reforma, estado civil.

La sentencia al igual que en el caso de divorcio y nulidad debe subinscribirse al margen de la inscripción matrimonial. La misma formalidad

que se exige por vía de publicidad acarrea la inoponibilidad de la respectiva sentencia a terceros.

El divorcio es el hecho jurídico que acarrea la extinción del vínculo matrimonial, dando origen al estado civil de divorciados que habilita para contraer nuevo matrimonio.

El divorcio pone término a los derechos sucesorios, pero la reforma pretende dejar claramente establecido que los cónyuges divorciados pueden prestarse alimentos voluntarios, ello frente al artículo 60 que establece que el divorcio pone término a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial y señala por vía ejemplar el derecho de alimentos.

Pero, el artículo 60 que los cónyuges en virtud de la autonomía de la voluntad, pueden establecer, cláusulas pactos, estipulaciones en relación con materia patrimoniales de aquellas que cesarían por efecto del divorcio. Por consiguiente podrían pactar alimentos voluntarios. Pero para zanjar cualquier discusión al respecto sería conveniente modificar el mencionado artículo 60.

Volviendo al tanto veces señalado artículo 20, agrega un inciso segundo al artículo 103 del Código Civil estableciendo que el matrimonio celebrado en conformidad al artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil puede ratificarse o inscribirse por mandatario especialmente facultado para este efecto. Este mando es solemne, debe constar por escrito, autorizado por el mismo ministro del culto que asistió al matrimonio religioso y contener las menciones que señala el proyecto. Este mandado, haciendo excepción a las reglas generales no se extingue por la muerte de alguno de los cónyuges.

El artículo 8° transitorio zanja las incongruencias de sentencias dictada por nuestros tribunales y que importaban un rechazo al Derecho Internacional. Me refiero a aquella jurisprudencia que no reconocía el divorcio decretado en país extranjero cuando la sentencia extranjero se había pronunciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley de Matrimonio Civil.

La nueva norma, respetando el Derecho Internacional establece que las sentencias de separación, divorcio o nulidad de matrimonio declaradas por tribunales extranjeros con anterioridad a la vigencia de la Ley

19.947, serán reconocidas en Chile en conformidad a lo dispuesto en la presente ley y a las reglas que establece el CPC.

Para terminar, de acuerdo al boletín N° 6277-18 se modifica la norma del artículo 128 del Código Civil que establece el llamado plazo de viudedad (que posteriormente se aplicó a la nulidad del matrimonio y al divorcio) en cuya virtud la mujer que no tenía señales de preñez no podía contraer nuevo matrimonio antes de cumplirse 270 días subsiguientes a la disolución del matrimonio o declaración de nulidad, pudiendo rebajarse de este plazo todos los días subsiguientes a su disolución o declaración de nulidad y en los cuales haya sido imposible absolutamente el acceso del marido a la mujer.

A la luz de los avances científicos esta norma parece arcaica y se tornó inaplicable, salvándose esta traba legal mediante una autorización judicial que se otorga previo informe del médico legisla que acredite que la mujer no se encuentra embarazada.

El proyecto incorpora al artículo 128 del Código Civil a continuación del punto aparte, que pasa a ser como, lo siguiente, salvo autorización dada por el juez de familia, correspondiente, en una audiencia, sin oposición de parte, bastando para la acreditación, la declaración de un médico u obstetra competente, sin perjuicio de la autorización dada por la sentencia que declara la disolución del matrimonio.

-Señor Álvaro Vidal Olivares, profesor de Derecho Civil y Director del Proyecto Doctorado de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

-Se propone introducir al artículo 60 LMC una frase final que deje abierta la posibilidad de que ambos cónyuges o alguno de ellos conserve alguno o algunos de los derechos de carácter patrimonial cuya titularidad se funda en la existencia del matrimonio, lo que se encuentra en plena armonía con la modificación que se pretende introducir al artículo 65 en lo que refiere a la forma de pago de la compensación económica decretada judicialmente.

-Se propone modificar el artículo 61 que prevé el supuesto típico de la compensación económica con un doble objeto, referido a cuestiones que se han suscitado en la práctica:

a) Si el cónyuge demandante se dedicó al cuidado de los hijos y a las labores del hogar común por decisión propia, por imposición del otro cónyuge o por acuerdo. En verdad si se está a los fundamentos y naturaleza de la compensación económica como derecho de origen legal es indiferente si el cónyuge quería o no trabajar o si se dedicó por fuerza de las circunstancias o por imposición del otro cónyuge, lo que interesa es que concurren las condiciones del artículo 61. Por esta razón se estima conveniente modificar el precepto, agregando un inciso nuevo que tenga el siguiente tenor: “Para los efectos del inciso primero del presente artículo es indiferente que la dedicación al cuidado de los hijos o a las labores del hogar común se deba a una decisión conjunta o unilateral de alguno de los cónyuges”

I.- Respecto de las modificaciones propuestas a las normas que tratan las compensaciones económicas, y que se contienen en el artículo 61 y siguientes de la Ley de Matrimonio Civil, hace comentarios en dos órdenes de ideas:

-Carácter unilateral o conjunta de la decisión de dedicarse al cuidado de los hijos y al hogar común: debido a la naturaleza y origen legal de la compensación económica, estima que es indiferente que la decisión del cónyuge más débil haya sido por decisión conjunta o unilateral, de allí más que hacer referencia a ello en el inciso primero, como lo hace la propuesta en comento, propone un nuevo inciso en que expresamente se señale que es indiferente el carácter unilateral o bilateral de la decisión de dedicarse al cuidado de los hijos y hogar común.

-Situación en que ambos padres trabajan pero uno de ellos se dedicó en comparación al otro en mayor medida al cuidado de los hijos y hogar común: estima que lo relevante está en el menoscabo que causa el divorcio o nulidad, es eso lo que se quiere compensar. No obstante lo anterior, estima de todos modos a pretexto de superar los inconvenientes que se dan en la práctica judicial, agregar un inciso segundo en que expresamente se haga referencia a esta circunstancia pero aclarando que el menoscabo se produce efectivamente por el divorcio o nulidad.

II.- Respecto al inciso segundo propuesto por la modificación: estima que es innecesaria por cuanto subjetiviza las condiciones de procedencia

de la compensación y además ya el inciso primero de la modificación hace referencia a la dedicación prioritaria de uno de los cónyuges, en el caso en que ambos trabajen.

-Respecto de la modificación número 32: (número de hijos del matrimonio) también lo considera un elemento distorsionador, pues, por una parte las circunstancias que menciona el actual artículo 62 no tienen carácter taxativo y por ende el juez queda autorizado a considerarlo sin necesidad de mención legal expresa. Por otra parte, al introducirse dicha circunstancia da a entender que lo se quiere remunerar el trabajo doméstico.

-Respecto a la modificación Número 33: no le parece acertada la introducción de dicho inciso pues para la determinación del menoscabo se considerará en qué medida dejó de trabajar por dedicarse a la familia, sin importar la dedicación ni menos las actitudes que el otro tuvo frente a las posibilidades profesionales o laborales del cónyuge beneficiario. Sólo interesa la situación del cónyuge más débil en sí.

Propone sin embargo dos modificaciones:

-Función de las circunstancias del artículo 62: son útiles para la determinación y cuantía de la compensación económica. Sin embargo algunos ven causas independientes entre las del 61 y 62, por ello se deben armonizar los preceptos de modo que siendo procedente conforme al 61 su determinación y cuantía se determine especialmente en base a las circunstancias del artículo 62.

-Eliminar la referencia a la buena o mala fe: actualmente no se distingue si es de uno o ambos cónyuges, por historia legislativa el profesor concluye que se trata de un error pues, la compensación consideraba respecto de la mala fe del cónyuge que a sabiendas contrajo matrimonio nulo, mas nunca se consideró respecto del divorcio. También le parece acertado eliminar la sanción respecto del divorcio culpable respecto a la compensación económica. Las tendencias en derecho internacional comparado es prescindir de las consideraciones subjetivas. En la praxis también se agravaría pues se incentiva en caso del divorcio culposo a volver a las causas de ruptura matrimonial, matrimonio que ya las partes están contestes en que no hay vuelta atrás, el divorcio culposo, considera el profesor, es una medida de emergencia ante una situación de hecho

de tal gravedad que no deja otra opción que poner fin al vínculo, no es bueno instrumentalizar esas causas a objeto de determinar la compensación económica.

Respecto de la modificación número 35: Estima conveniente la introducción de dicho numeral pues al ser taxativo el juez no puede conciliar por esta forma de pago, salvo en cuanto las partes estén absolutamente de acuerdo respecto al punto. Sin perjuicio de ello recomienda establecer seguridades para el pago en cuotas de la compensación económica. La regla general según el espíritu del legislador es que se pague en un monto único resolviendo de una vez el conflicto conyugal. Sin embargo en la práctica ocurre lo contrario, se divide en varias cuotas, no teniendo ningún tipo de privilegio comparativamente hablando con otros acreedores (crédito valista). Se debe establecer obligatoriamente que el juez establezca seguridades para el crédito de compensación económica, entendiendo por seguridades (cualquier medio que prevenga ante posibles incumplimientos) no sólo cauciones sino también retención, prohibiciones de celebración de contratos sobre determinados bienes, cláusula penal, etc. Asimismo se debe ampliar la norma del inciso segundo del artículo 66 (asimilación del crédito de compensación a los alimentos para efectos de su cumplimiento y pago) en aquellos casos en que el cónyuge compensador no cuente con los medios suficientes para prestar seguridades al crédito de CE.

En relación con la modificación número 37: el artículo 66 es una norma excepcional, le parece que la ubicación del inciso propuesto debe introducirse como un nuevo inciso al artículo 62, sacando la referencia a la mala fe, lo que interesa es la acreditación del patrimonio, circunstancia que ya está prevista en el artículo 62.

En cuanto a la modificación número 38: Le parece innecesaria pues ya está prevista en la ley de impuesto a la Renta.

La compensación económica es el último suspiro de solidaridad conyugal en razón de la postergación que experimentó aquel cónyuge que no pudo ejercer una labor remunerada en la medida que podía y quería. Aquí no se resarce el daño moral, para eso está el derecho común.

-Señora Gloria Negroni Vera, Jueza del Tercer Juzgado de Familia de Santiago

Concuerda con lo ya señalado por el profesor Vidal en cuanto a que no es necesario contemplar el número de hijos para fijar el monto de la compensación. En la práctica ellos ya se consideran, de allí que no sea necesario establecerlo expresamente.

El hecho que se contemple que la decisión sea conjunta o unilateral del porqué no pudo o no quiso trabajar a diferencia del profesor le parece atingente que la ley lo diga.

Estima que la introducción de un inciso segundo al artículo 62 implica una ponderación del efecto de la doble función, se tendrá problemas de carácter probatorio y en el fondo acarrearía más problemas a la ruptura conyugal.

- Respecto a la modificación número 34: Respecto al actual inciso segundo del artículo 64, deber de información del juez respecto del derecho a la compensación económica opina que debiera eliminarse o regularse en forma de excepción a la regla general del procedimiento –contestación 5 días antes a la audiencia preparatoria-, es inútil informar el derecho a compensación económica cuando procesalmente quien tiene derecho a ella no puede ejercer la acción.

- Respecto a la modificación número 37: Seguridades respecto al pago, las dificultades se presentan precisamente por la indeterminación de su naturaleza jurídica. De allí que coincida con el profesor en orden a establecer seguridades aún en aquellos casos en que el deudor no tenga bienes suficientes para asegurar el pago del crédito de compensación económica asimilándolo a los alimentos. Actualmente si el deudor no paga esas cuotas, la única opción que queda es ir por el cumplimiento del mismo pero ya no ante el tribunal de Familia sino ante el juez Civil. En todo caso, y a diferencia del profesor Vidal no cree que sea necesario establecer la obligatoriedad para el juez, pues la norma actual ya lo hace.

Considera igualmente muy atingente la declaración de patrimonio pero no en el artículo 66 sino que el artículo 62, es más, la magistrado considera que la declaración debiera ser igual a la establecida en el artículo 5° de la ley 14.908 de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

Estima además que sería atingente darle algún tipo de privilegio al crédito de compensación económica, modificar el código civil introduciendo un privilegio a su respecto.

- Respecto a la modificación número 38: no le parece atingente, pues ya el SII aclaró que no constituye renta.

Sin perjuicio de ello, opina respecto al actual artículo 67 que es más amplio pues hace referencia a la conciliación, considera que si ya hay una solicitud de divorcio es porque ese matrimonio no tiene forma de recomponer la ruptura de hecho, de allí que propone excluir la conciliación especial en materia de reanudación del vínculo y sólo mantenerla respecto a las materias de regulación conjunta, las que además son todas mediables, objeto de mediación obligatoria conforme al actual 106 de la ley de Tribunales de Familia.

A este respecto se plantea en la comisión la duda si efectivamente la compensación económica es una materia mediable. Tanto el Profesor invitado como la Magistrado consideran que en el actual Artículo 106 de la ley de Tribunales de Familia se debería incluir la compensación económica, pues actualmente se contemplan las materias de regulación conjunta que se deriven en un divorcio o separación judicial, más no la compensación económica.

Propone además que el procedimiento al que estén sometidos los divorcios de común acuerdo sea de carácter voluntario, pues de partida no es una demanda. La práctica judicial acusa que ya tienen una particularidad en la tramitación, de hecho en Antofagasta y San Miguel se les ingresa como asunto voluntario. Si bien debe probarse el cese, no es de carácter contencioso. La ley debiera recoger esa praxis judicial.

Hace referencia a una modificación al artículo 225 del Código Civil, pues no se contempla una posibilidad de tuición compartida, ya que en caso de separación de hecho legalmente es la madre quien ejerce el cuidado personal, y aún en caso que ambos padres estén de acuerdo la norma limita a que el juez efectivamente lo establezca, pues no hay norma que la autorice.

-Respecto de la modificación número 44: está de acuerdo con la idea de que el procedimiento sea público como regla general y reservado en caso de solicitud de parte o incluso de oficio por parte del juez.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

EN GENERAL

Votación

La Comisión, en definitiva, compartió los fundamentos de las iniciativas y coincidió en la necesidad de adecuar las normas de la Ley de Matrimonio Civil tanto con otras disposiciones sobre la materia contenidas en el Código Civil y en la Ley de Registro Civil, como con su uso y aplicación en los tribunales de familia, y procedió, en consecuencia, a aprobarlas, en general, por la unanimidad de sus integrantes presentes, señoras diputadas y señores diputados Ramón Barros Montero, Sergio Bobadilla Muñoz, María Angélica Cristi Marfil (Presidenta), Carlos Abel Jarpa Wevar, José Antonio Kast Rist, Adriana Muñoz D'Albora, Jorge Sabag Villalobos, Marcelo Schilling Rodríguez y Ximena Valcarce Becerra.

EN PARTICULAR

Acuerdos adoptados

Cabe dejar constancia que la votación de las normas de los proyectos refundidos se realizó en orden temático, sin seguir el orden correlativo de los boletines con los que se les identifica, atendida la forma en que la Comisión acordó tratar dichas materias para su mejor entendimiento.

Matrimonio para toda la vida

Boletín N° 3731-18: De los diputados señores Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte

a) Modificaciones propuestas en la Ley de Matrimonio

Civil:

1.- Sustituir el inciso primero del artículo 2°, por el siguiente²⁷:

²⁷ **Artículo 2°.-** La facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana, si se tiene edad para ello. Las disposiciones de esta ley establecen los requisitos para asegurar el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

El juez tomará, a petición de cualquier persona, todas las providencias que le parezcan convenientes para posibilitar el ejercicio legítimo de este derecho cuando, por acto de un particular o de una autoridad, sea negado o restringido arbitrariamente.

"La facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana, si se tiene edad para ello. Las disposiciones de esta ley establecen los requisitos para asegurar el libre y pleno consentimiento de los cónyuges y reconocen su derecho a casarse para toda la vida si así lo solicitan expresa y solemnemente."

La mayoría de los integrantes presentes, se manifestaron por aprobar la disposición porque consideraron que se trata de una propuesta que debe entenderse como una manifestación del reconocimiento progresivo de la autonomía de la voluntad en materia de familia, de manera que no altera ninguna norma el hecho de que se establezca en la ley el derecho que les asiste a los contrayentes de declarar que su matrimonio es para toda la vida

Otros integrantes, por el contrario, expusieron que limitar la posibilidad de que la voluntad de una persona pueda expresarse legítimamente por los medios jurídicos que la ley le entrega, como sería la declaración de indisolubilidad que la moción contempla, excede el ámbito de lo que corresponde al Estado regular y estuvieron por rechazar la proposición.

En una primera votación la norma señalada fue aprobada por 5 votos a favor y 4 en contra. Votaron a favor la Diputada señora Cristi y los Diputados señores Barros, Bobadilla, Kast y Sabag. Votaron en contra las Diputadas señoras Muñoz y Valcarce y los Diputados señores Jarpa y Schilling.

Sin embargo, luego de rechazarse, por la mayoría de los integrantes, todas las demás disposiciones de la misma iniciativa que le daban sentido a la proposición, -de modo que se trataría de una norma inconexa-, los integrantes de la Comisión estuvieron de acuerdo en repetir la votación y por unanimidad de los presentes fue rechazada.

2.-Para agregar el siguiente § 5 al capítulo II de la ley de matrimonio civil, y los siguientes artículos 20-A; 20-B, 20-C, 20-D y 20-E:

"§ 5. De la celebración de matrimonios para toda la vida

Artículo 20-A. Los contrayentes en el momento de la celebración podrán declarar que libre y conscientemente desean comprometerse en matrimonio para toda la vida. Esta declaración la harán conjuntamente ante el

Oficial del Registro Civil y podrá ser pública o privada de acuerdo a lo que prefieran los contrayentes.

En el caso del artículo 20 los cónyuges podrán efectuar la declaración de haberse casado para toda vida al momento de efectuar la ratificación e inscripción ante el Oficial del Registro Civil del matrimonio celebrado ante un ministro de culto.

Los que se hubieren casado en país extranjero tendrán el derecho a efectuar tal declaración cuando soliciten que dicho matrimonio se inscriba en el Registro Civil.

En todos estos casos, deberá dejarse constancia de la declaración de los cónyuges en la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

Artículo 20-B. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en cualquier tiempo los cónyuges podrán efectuar la declaración de compromiso matrimonial de por vida por escritura pública o acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil, la que deberá subinscribirse en el plazo de treinta días desde su otorgamiento al margen de la inscripción del matrimonio.

Artículo 20-C. La declaración de que hablan los artículos anteriores es irrevocable.

Artículo 20-D. El matrimonio para toda la vida no se disolverá por sentencia de divorcio y no le serán aplicables las disposiciones, contenidas en esta u otras leyes, que hagan referencia a esa forma de terminación del matrimonio.

En caso de ruptura de la convivencia se aplicarán las normas relativas a la separación de hecho y a la separación judicial prevista en los párrafos 1 ° y 2° del capítulo 111 de esta ley.

En todo lo demás los matrimonios para toda la vida quedarán sujetos a la regulación común.

Artículo 20-E. No se incluirá en los certificados de matrimonio emitidos por el Registro Civil la constancia de haberse contraído el matrimonio para toda la vida.”.

La mayoría de las diputadas y diputados miembros de la Comisión coincidieron en que desde el punto de vista técnico jurídico la renuncia tácita y anticipada de la acción de divorcio no es posible, en virtud del Art. 57 de la ley que da cuenta de la irrenunciabilidad de la acción de éste, así como también Art. 12 del Código Civil y el principio que este dispone. Así como toda la normativa del derecho de familia, el derecho al divorcio no mira al interés particular del renunciante, sino que mira al orden público, siendo el orden público la principal limitación a la autonomía de voluntad.

Asimismo, la mayoría se manifestó contraria a la posibilidad jurídica de que existan en la ley dos tipos de matrimonios: los para toda la vida y los otros.

Puesta en votación la norma señalada, fue rechazada por 7 votos en contra y 2 abstenciones. Votaron en contra las Diputadas señoras Cristi, Muñoz y Valcarce y los Diputados señores Barros, Bobadilla, Jarpa y Schilling. Se abstuvieron los Diputados señores Kast y Sabag.

3.- Para sustituir el inciso primero del artículo 2° transitorio²⁸, por el siguiente:

"Las uniones matrimoniales celebradas con anterioridad a la vigencia de esta ley serán consideradas como matrimonios para toda la vida, y no les será aplicable la regulación del divorcio contenida en esta ley, salvo que

²⁸ **Artículo 2° transitorio.-** Los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio.

Sin perjuicio de lo anterior, las formalidades y requisitos externos del matrimonio y las causales de nulidad que su omisión originan, se regirán por la ley vigente al tiempo de contraerlo; pero los cónyuges no podrán hacer valer la causal de nulidad por incompetencia del oficial del Registro Civil, prevista en el artículo 31 de la Ley de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884.

Además, no regirán las limitaciones señaladas en los artículos 22 y 25 de la Ley de Matrimonio Civil para comprobar la fecha de cese de la convivencia entre los cónyuges; sin embargo, el juez podrá estimar que no se ha acreditado si los medios de prueba aportados al proceso no le permiten formarse plena convicción sobre ese hecho.

De conformidad al inciso primero, habiéndose previamente cumplido el procedimiento sobre ejecución de las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros, regulados por los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, las sentencias relativas a divorcios pronunciados por tribunales extranjeros tendrán fuerza en Chile, sin perjuicio de haber sido dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

ambos contrayentes acuerden lo contrario por escritura pública o acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil. En tal caso, las causales y plazos del divorcio se contarán desde la fecha de dicho acuerdo. En lo referido a la nulidad y a la separación judicial se le aplicarán las reglas de esta ley desde que entre en vigencia. "

La mayoría de los miembros presentes estuvieron por rechazar la modificación porque estimaron en extremo grave la propuesta en orden a que los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 19.947 sean "considerados como matrimonios para toda la vida" y se les pretenda excluir de la regulación sobre divorcio contenida en dicha ley.

Puesta en votación la proposición fue rechazada por 6 votos en contra y 2 abstenciones. Votaron en contra las Diputadas señoras Muñoz y Valcarce y los Diputados señores Barros, Bobadilla, Jarpa y Schilling. Se abstuvieron la Diputada señora Cristi y el Diputado señor Sabag.

b).- Modificaciones propuestas en la Ley de Registro Civil, en relación con la declaración de matrimonio para toda la vida:

1.--Para agregar el siguiente inciso en el artículo 37²⁹:

"También privadamente les informará sobre su derecho a declarar su intención de contraer un matrimonio para toda la vida."

La proposición presentada está directamente relacionada con la anteriormente rechazada, de manera que la Comisión la rechazó sin debate, por la unanimidad de los presentes. Votaron las Diputadas señoras Cristi, Muñoz y Valcarce y los Diputados señores Barros, Jarpa, Sabag y Schilling.

2.--Para reemplazar el N° 11 del artículo 39, por el siguiente:

²⁹ Ley de Registro Civil

Artículo 37.- El Oficial del Registro Civil no procederá a la inscripción del matrimonio sin haber manifestado privadamente a los contrayentes que pueden reconocer los hijos comunes nacidos antes del matrimonio, para los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 39.- Las inscripciones de matrimonios celebrados ante un oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberán contener:

"11. Testimonio de haberse pactado separación de bienes o participación en los gananciales, cuando la hubieren convenido los contrayentes en el acto del matrimonio.

“11. Testimonio de haberse declarado libre y conscientemente la intención de celebrar matrimonio para toda la vida de los contrayentes o de haberse pactado separación de bienes o participación en los gananciales, todo ello cuando lo hubieren convenido los contrayentes en el acto del matrimonio”.

La Comisión no estuvo de acuerdo con la proposición porque estimó que la intensidad de compromiso que asumen los contrayentes no es materia que deba ser incorporada en la ley.

Puesta en votación la norma señalada, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes. Votaron las Diputadas señoras Cristi, Muñoz y Valcarce y los Diputados señores Barros, Jarpa, Sabag y Schilling.

Matrimonio celebrado previamente ante entidad religiosa

A continuación, la Comisión centró su atención en una serie de proposiciones que tienen por objeto introducir modificaciones en el artículo 20³⁰, de la Ley de Matrimonio Civil, que permite que el consentimiento prestado ante autoridad de culto religioso, sea reconocido válidamente por el Estado de Chile, siempre que se ratifique y se inscriba ante un Oficial de Registro Civil dentro del plazo de ocho días.

³⁰ **Artículo 20.-** Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.

Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.

Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.

-Boletín N° 3732-18 de los señores Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte.

1.-Para sustituir la frase final del primer inciso, "desde su inscripción ante un oficial del Registro Civil", por la de "con tal que se inscriban ante un Oficial del Registro Civil".

2.-Reemplázase en el inciso segundo la expresión "ocho días" por "treinta días".

3.-Agréguese los siguientes incisos sexto y séptimo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso octavo y final:

"Para estos efectos se entiende por ratificación la solicitud de los cónyuges de que se reconozca civilmente el matrimonio contraído ante la respectiva entidad religiosa desde el momento de su celebración. El matrimonio así reconocido no será oponible a terceros sino desde su inscripción.

Los cónyuges podrán ratificar e inscribir el matrimonio celebrado ante entidad religiosa por medio de mandatario especialmente facultado al efecto, en conformidad al artículo 103 inciso segundo del Código Civil."

-Boletín N° 3536-18: del señor Errázuriz

Para sustituir el inciso segundo del artículo 20, por el siguiente:

"El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos y la fecha de su celebración, deberá ser entregada por el ministro religioso ante quien se celebró el matrimonio ante cualquier Oficial de Registro Civil, dentro de los ocho días siguientes para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno y el ministro será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Habrá acción pública para efectuar la denuncia."

-Boletín N° 6008-18: de las señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los señores Ceroni, Escobar, y Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber

Para sustituir el inciso segundo del artículo 20 por el siguiente:

"El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y edad de los contrayentes, los testigos, y la fecha de su celebración, la que deberá en todo caso ser posterior a la celebración del matrimonio ante Oficial de Registro Civil. Si el matrimonio religioso se inscribiere con anterioridad no producirá efecto civil alguno".

-Boletín N° 3536-18: del señor Errázuriz

Para derogar el actual inciso tercero del artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, pasando a ser los actuales incisos cuarto y quinto, tercero y cuarto, respectivamente.

La Comisión compartió el sentido de todas las proposiciones en cuanto apuntan a facilitar a los contrayentes, de distintas maneras, el trámite de la inscripción del acta del matrimonio religioso, ante Oficial del Registro Civil; sin embargo, igualmente hubo acuerdo en que tanto los requisitos como las formalidades exigidas al matrimonio religioso previamente celebrado, para su validación³¹, deben ser claras y perfectamente determinadas porque el matrimonio religioso sigue siendo un acto de culto y los contrayentes no estarán casados hasta no ratificarlo como ordena la ley civil, razón por la que no estuvieron de acuerdo en cambiar las exigencias ni ampliar el plazo para la inscripción del acta, toda vez, que los contrayentes permanecerían en la incertidumbre civil.

Respecto de la materia, a la Comisión le hizo mucha fuerza -para mantener el artículo 20 en la misma forma y, por ende, la opción del matrimonio religioso previo y su posterior ratificación-, la información obtenida del

³¹ Ver documento BCN, de Paola Truffello denominado "Requisitos de la celebración del matrimonio religioso para que produzca efectos civiles"

Registro Civil³², en cuanto a que el número de matrimonios celebrados previamente ante ministro de culto y posteriormente ratificado ante Oficial de Registro Civil, asciende a 7315, desde la publicación de la Ley de Matrimonio Civil que los autorizó, en el año 2004.

En consecuencia, puestas en votación conjunta las normas señaladas, fueron todas ellas rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes. Votaron las Diputadas señoras Cristi, Muñoz, Saa y Valcarce y los Diputados señores Barros, Jarpa, Sabag y Schilling.

Sin embargo, y siguiendo la línea de argumentación anterior, la Comisión estimó pertinente centrar su atención en la siguiente proposición, la que conserva la estructura del artículo 20 y su opción por el matrimonio religioso celebrado con anterioridad al matrimonio civil, pero agrega un elemento nuevo para hacerlo más eficaz y ser una alternativa real.

Mandato para inscribir el acta de matrimonio religioso previo

-Boletín N° 3732-18: de los señores Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte.

Para agregar en el artículo 103³³ del Código Civil, el siguiente inciso segundo:

"También podrá ratificarse e inscribirse el matrimonio celebrado en conformidad al artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil por mandatario especialmente facultado para este efecto. En tal caso el mandato deberá constar por escrito autorizado por el mismo ministro de culto que asistió el matrimonio religioso. Se indicará en él el nombre, apellido, profesión y domicilio de los cónyuges, del ministro de culto y del mandatario. Este mandato no se extinguirá por la muerte de alguno de los cónyuges".

³² Documento que se adjunta como anexo a este informe.

³³ Código Civil

Art. 103.- El matrimonio podrá celebrarse por mandatario especialmente facultado para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública, e indicar el nombre, apellido, profesión y domicilio de los contrayentes y del mandatario.

Los integrantes de la Comisión estuvieron contestes en lo positivo de la norma porque facilita el trámite de la ratificación e inscripción civil del matrimonio religioso al autorizar que pueda hacerse por mandatario, cumpliendo ciertos requisitos. Por lo demás, la ley autoriza la celebración del matrimonio civil por poder, de manera que quien puede lo más, puede lo menos, y no hubo opiniones distintas sobre el punto, procediendo a su aprobación por la unanimidad.

Asimismo, se acordó ajustar el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil con la norma aprobada en el Código Civil, dejando expresamente establecido, que el acta que otorgue la entidad religiosa deberá ser presentada por los contrayentes “o por mandatario especialmente facultado para el efecto”, aprobando sus integrantes por la unanimidad de los presentes, una indicación en tal sentido.

-Boletín N° 3972-18, de los señores Egaña, Ibáñez, Vargas, Prieto, Errázuriz y R Martínez.

Para derogar el inciso segundo del artículo 15³⁴ de la Ley de Registro Civil.

La Comisión, en concordancia con lo manifestado, en cuanto a la autorización de efectuar el acto de ratificación e inscripción por mandatario, manifestó su conformidad con la intención de no mantener la disposición que exige la comparecencia personal de los contrayentes en el acto de ratificación e inscripción del acta del matrimonio religioso ante Oficial de Registro Civil, sin embargo, como se indica a continuación optó por reemplazar su inciso segundo.

-Boletín N° 3732-18: de los señores Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte.

1.-Para reemplazar el inciso segundo del artículo 15 de la Ley de Registro Civil por el siguiente:

³⁴Ley de Matrimonio Civil

Art. 15.- Los interesados en una inscripción podrán hacerse representar por medio de mandatario. Se tendrá como mandatario a la persona que se presente en tal carácter, expresando que ha recibido comisión verbal. Si al Oficial del Registro Civil mereciere dudas el encargo, podrá exigir o la comprobación del poder o la comparecencia de las personas a que se refieren los artículos 29 y 45. El poder para contraer matrimonio deberá otorgarse en la forma señalada por el artículo 103 del Código Civil.

No tendrá aplicación lo previsto en el inciso precedente, tratándose de las inscripciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil.

"Tratándose de las inscripciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 103 del Código Civil."

Asimismo, la Comisión acordó incorporar en la Ley de Matrimonio Civil, en su artículo 20 inciso segundo, la mención expresa de que el acta que otorgue la entidad religiosa podrá ser presentada ante Oficial de Registro Civil, tanto por los contrayentes como por mandatario especialmente facultado para el efecto, acogiendo el contenido de la proposición, pero haciéndola efectiva en la mencionada ley y no sustituyendo el artículo 15 de la Ley de Registro Civil, toda vez, que la Comisión optó por su derogación.

En definitiva el texto que se incorpora, es el siguiente:

Para intercalar, en el inciso segundo del artículo 20, entre las expresiones "aquellos" y "ante", la oración "o por mandatario especialmente facultado para este efecto".

2.-Para agregar en el artículo 40 ter, número 9³⁵ de la Ley de Registro Civil, después de la coma y antes de la "y" final, la expresión "ya sea personalmente o representados,".

La iniciativa pretende incorporar, -dentro de uno de los requisitos que deben contener las inscripciones de matrimonios celebrados ante entidades religiosas para la validez del mismo en materia civil, esto es, el hecho de haberse otorgado por los requirentes de la inscripción la ratificación del consentimiento prestado ante el ministro de culto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil-, que tal acto puede ser prestado ya sea personalmente o representados.

La Comisión estuvo de acuerdo en su contenido porque se trata de una adecuación respecto de lo ya aprobado.

³⁵ Ley de Registro Civil

Artículo 40 ter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, las inscripciones de matrimonios celebrados ante entidades religiosas deberán contener o expresar, en su caso:
9º El hecho de haberse otorgado por los requirentes de la inscripción, ante el Oficial del Registro Civil, la ratificación del consentimiento prestado ante el ministro de culto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, y

Puestas en votación conjunta las modificaciones señaladas, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes. Votaron las Diputadas señoras Cristi, Muñoz, Saa y Valcarce y los Diputados señores Barros, Díaz, don Eduardo, Jarpa, Sabag y Schilling.

Responsabilidad del ministro de culto

-Boletín N° 3732-18: de los señores Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte.

Para reemplazar en el artículo 388³⁶ del Código Penal, la frase "Igual multa se aplicará al ministro de culto que autorice un matrimonio prohibido por la ley.", por la siguiente "Igual multa se aplicará al ministro de culto que, a sabiendas y con el propósito de obtener el reconocimiento civil, autorice o asista un matrimonio prohibido por la ley."

Esta proposición se fundamenta en la idea de precisar que sólo se configura el delito cuando el ministro del culto actúa con dolo con el propósito de lograr el reconocimiento civil de un matrimonio que sabe ilegal.

La Comisión estimó innecesaria la modificación porque el matrimonio religioso tendrá validez solamente si se ratifica y se cumplen los requisitos que exige la ley civil y es el oficial del registro civil a quién corresponde acreditar que no existen impedimentos para su celebración y no es el ministro del culto el llamado a "revisar los antecedentes".

Puesta en votación la norma señalada, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes, Diputadas señoras Cristi, Muñoz, Saa y Valcarce, y los Diputados señores Barros, Díaz, don Eduardo, Jarpa, Sabag y Schilling.

³⁶ Código Penal

Artículo 388.- El oficial civil que autorice o inscriba un matrimonio prohibido por la ley o en que no se hayan cumplido las formalidades que ella exige para su celebración o inscripción, sufrirá las penas de relegación menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará al ministro de culto que autorice un matrimonio prohibido por la ley.

El ministro de culto que, con perjuicio de tercero, cometiere falsedad en el acta o en el certificado de matrimonio religioso destinados a producir efectos civiles, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Competencia del Oficial del Registro Civil

-Boletín N° 4602-18: del Diputado señor Errázuriz.

Para sustituir el artículo 35³⁷ de la Ley de Registro Civil por el siguiente:

"Artículo 35.- Será competente para celebrar un matrimonio cualquier Oficial del Registro Civil, con prescindencia de que se celebre fuera del ámbito de su jurisdicción."

Esta iniciativa fue fundamentada por su autor en el entendido de que su texto es incompatible con la Ley de Matrimonio Civil que permite contraer matrimonio ante cualquier Oficial de Registro Civil; sin embargo, el artículo 35 que se pretende sustituir, ya fue derogado en el DFL N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado, entre otras normas, de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

En consecuencia, la iniciativa fue rechazada por la unanimidad de sus integrantes presentes, Diputadas señoras Cristi, Muñoz, Saa y Valcarce, y Diputados señores Barros, Díaz, don Eduardo, Jarpa, Sabag y Schilling.

Agrega nueva circunstancia que vicia el consentimiento

-Boletín N° 6008-18: De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

La iniciativa propone agregar, en el número 3° del artículo 8°³⁸ de la Ley de Matrimonio Civil, después del punto aparte (.) que pasa ser

³⁷ Ley de Registro Civil

Artículo 35.- DEROGADO

³⁸ Ley de Matrimonio Civil

Artículo 8°.- Falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

1° Si ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente;

2° Si ha habido error acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento, y

3° Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.

seguido, la siguiente frase: "Se considerará como circunstancia externa el rapto de una persona."

La mayoría de sus integrantes coincidieron en que no se justifica incorporar esta figura porque está comprendida en la fuerza, -la que si es considerada vicio del consentimiento-, toda vez, que el rapto requiere necesariamente de la intervención de otra persona que ejerce fuerza sobre la víctima.

Puesta en votación la proposición fue rechazada por 1 voto a favor, 6 en contra y 1 abstención. Votó a favor la Diputada señora Saa. Votaron en contra las Diputadas señoras Cristi y Valcarce, y los Diputados señores Barros, Díaz, don Eduardo, Sabag y Schilling. Se abstuvo la Diputada señora Muñoz.

Impedimento de Segundas Nupcias

-Boletín N° 6277-18: De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Jaramillo y Quintana.

Para incorporar en el artículo 128³⁹ del Código Civil, a continuación del punto aparte (.), el que pasa a ser coma (,), lo siguiente:

"salvo autorización dada por el Juez de Familia correspondiente, en única audiencia, sin oposición de parte, bastando para la acreditación de no haber señales de preñez, la declaración de médico u obstetra competente, sin perjuicio de la autorización dada por la sentencia que declara la disolución del matrimonio."

Sobre este punto los miembros de la Comisión concordaron, por una parte, que a la luz de los avances científicos, la norma que impide a una mujer casarse antes del parto o de los de los 270 días siguientes a la disolución de su matrimonio anterior (por muerte del otro cónyuge, nulidad o divorcio) es completamente arcaica y carece de todo fundamento, por cuanto es totalmente

³⁹ Código Civil

Art. 128.- Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolución o declaración, y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.

posible saber a ciencia cierta si existe embarazo, y por otra parte, una mujer soltera igualmente podría contraer matrimonio estando embarazada.

Por las mismas razones y por la unanimidad de los miembros presentes, diputadas señoras Cristi, Muñoz, Saa y Valcarce, y diputados señores Barros, Díaz, don Eduardo, Jarpa, Sabag y Schilling, tomando como base la modificación propuesta, procedieron a derogar el artículo 128 del Código Civil.

Separación de hecho y judicial

- **Boletín N° 6008-18:** De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

La iniciativa propone las siguientes enmiendas, en la Ley de Matrimonio Civil:

1.-Sustituir, en el artículo 21⁴⁰, la frase "aquel de los padres" por "el padre o madre".

La Comisión aprobó, sin debate, la norma señalada por la unanimidad de sus integrantes presentes, Diputadas señoras Cristi, Muñoz, Saa y Valcarce, y los Diputados señores Barros, Jarpa y Schilling.

⁴⁰ Ley de Matrimonio Civil

Artículo 21.- Si los cónyuges se separaren de hecho, podrán, de común acuerdo, regular sus relaciones mutuas, especialmente los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio.

En todo caso, si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos **aquél de los padres** que no los tuviere bajo su cuidado.

Los acuerdos antes mencionados deberán respetar los derechos conferidos por las leyes que tengan el carácter de irrenunciables.

2.-Reemplazar el inciso segundo del artículo 22⁴¹, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, el cese de la convivencia podrá acreditarse por cualquier medio de prueba que establece la ley”.

La norma vigente prescribe que el convenio regulador por escrito a que llegan los cónyuges de común acuerdo cuando se separan de hecho, en cuanto a la regulación de sus relaciones mutuas y la de sus hijos, otorgará fecha cierta al cese de la convivencia, siempre que conste en los instrumentos que expresamente se señalan, y cumpliendo las formalidades del caso, de conformidad con el instrumento de que se trate;

Algunos integrantes de la Comisión estuvieron de acuerdo con la proposición porque estimaron que el extender los medios de prueba para acreditar el cese de la convivencia facilita el trámite y la hace menos dificultosa; otros integrantes, se manifestaron en contra porque consideraron que no se justifica la modificación del artículo 22 porque el convenio regulador a que llegan los cónyuges debe ser necesariamente por escrito, y su formalización se efectúa a través de los instrumentos generales que señala la ley civil para otorgar fecha cierta a los actos y declaración de voluntad, los que son bastante regulados como requiere el acuerdo de voluntades de que se trata.

Puesta en votación la proposición señalada, fue rechazada por la mayoría presente. Votaron en contra la Diputada señora Cristi y los Diputados señores Barros, Bobadilla y Kast. Votaron a favor las Diputadas señoras Muñoz y Saa. Se abstuvo el Diputado señor Sabag.

3.-Intercalar, en el artículo 26⁴², el siguiente inciso segundo:

⁴¹ **Artículo 22.-** El acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la convivencia:

- a) escritura pública, o acta extendida y protocolizada ante notario público;
- b) acta extendida ante un Oficial del Registro Civil, o
- c) transacción aprobada judicialmente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si el cumplimiento del acuerdo requiriese una inscripción, subinscripción o anotación en un registro público, se tendrá por fecha del cese de la convivencia aquella en que se cumpla tal formalidad.

La declaración de nulidad de una o más de las cláusulas de un acuerdo que conste por medio de alguno de los instrumentos señalados en el inciso primero, no afectará el mérito de aquél para otorgar una fecha cierta al cese de la convivencia.

⁴² **Artículo 26.-** La separación judicial podrá ser demandada por uno de los cónyuges si mediare falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

"Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos, sin que la enumeración sea taxativa:

1° Atentado contra la vida o la integridad sexual, malos tratamientos contra la integridad física o psíquica del otro cónyuge o alguno de los hijos o de otra persona que viva en la misma morada;

2° Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos;

3° Avaricia de uno de los cónyuges, si llega a privar al otro o a los hijos de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades;

4° Transgresión grave de los derechos de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono del hogar común, es una forma de transgresión grave de los deberes del matrimonio;

5° Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública o la integridad sexual o contra las personas;

6° Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos;

7° Juego o disipación que constituya un impedimento para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos;

8° Enfermedad grave, incurable y contagiosa de uno de los cónyuges;

9° Conducta homosexual de uno de los cónyuges."

Algunos integrantes se manifestaron de acuerdo con la regulación de algunas causales, especialmente con la violencia intrafamiliar, pero de ninguna manera consideraron pertinente incluir como causal de divorcio o de separación judicial, otras, como la enfermedad grave e incurable que se propone.

Por su parte, los integrantes de la Comisión que estuvieron en contra de la proposición señalaron que no se justifica una enumeración a vía de ejemplos porque la fórmula que establece el artículo 26 que se pretende modificar

No podrá invocarse el adulterio cuando exista previa separación de hecho consentida por ambos cónyuges.

En los casos a que se refiere este artículo, la acción para pedir la separación corresponde únicamente al cónyuge que no haya dado lugar a la causal.

no es taxativa sino genérica, amplia, y queda entregada al juez la calificación de la conducta como causal de divorcio por falta de cumplimiento de los deberes que impone el matrimonio.

Puesta en votación la proposición señalada, fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes. Votaron en contra la Diputada señora Cristi y los Diputados señores Barros, Bobadilla y Kast. Votaron a favor las Diputadas señoras Muñoz y Saa y el Diputado señor Sabag.

4.-Agregar, el siguiente inciso tercero al artículo 27⁴³:

"La separación solicitada de común acuerdo, se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 102⁴⁴ de la Ley de Tribunales de Familia".

La reforma propone que la separación judicial de común acuerdo sea tramitada en los tribunales de familia conforme a los actos no contenciosos, de más simple procedimiento y resolución.

Sobre el particular, algunos integrantes estuvieron por aprobarla porque consideraron que en la separación o en el divorcio de común acuerdo, no se ventilan controversias y los efectos respecto de sus relaciones mutuas y la de sus hijos, deben quedar suficientemente claros en el acuerdo que se firma por escrito y se formaliza de conformidad con las reglas generales de los actos de voluntad, de manera que no tiene sentido ventilar un asunto como contenciosos no siéndolo.

Otros integrantes se manifestaron por desechar la proposición porque estimaron que aunque exista común acuerdo en los términos de la separación o del divorcio, no se deben hacer las cosas fáciles ni menos renunciar a instancias que puedan hacer que los cónyuges cambien de opinión.

Puesta en votación la norma señalada, fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes. Votaron en contra la Diputada señora Cristi y los Diputados señores Barros, Bobadilla, Kast y Sabag. Votaron a favor las Diputadas señoras Muñoz y Saa y los Diputados señores Jarpa y Schilling.

⁴³ **Artículo 27.-** Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar al tribunal que declare la separación, cuando hubiere cesado la convivencia.

Si la solicitud fuere conjunta, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuya separación se solicita.

⁴⁴ Conforme al procedimiento aplicable para los actos judiciales no contenciosos

Del divorcio

- **Boletín N° 6008-18:** De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

Sus autores proponen las siguientes modificaciones en el artículo 54⁴⁵ de la Ley de Matrimonio Civil, con el propósito de incorporar nuevas causales para dar lugar al divorcio por culpa.

1.-Agregar, en el inciso segundo, después de la palabra "hechos", la siguiente frase: "sin que la enumeración sea taxativa".

2.-Sustituir el N° 1 por el siguiente:

"1° Atentado contra la vida o la integridad sexual, malos tratamientos contra la integridad física o psíquica del otro cónyuge o alguno de los hijos o de otra persona que viva en la misma morada".

3.- Agregar el siguiente número 3 nuevo:

"3° Avaricia de uno de los cónyuges, si llega a privar al otro o a los hijos de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades;".

4.- Sustituir el número 2°, por el siguiente:

"2°. Transgresión grave de los derechos de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono del hogar común, es una forma de transgresión grave de los deberes del matrimonio;".

⁴⁵ **Artículo 54.-** El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:

1°.- Atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos;

2°.- Transgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de transgresión grave de los deberes del matrimonio;

3°.- Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal;

4°.- Conducta homosexual;

5°.- Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos, y

6°.- Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.

5.- Reemplazar el número 3°, de la siguiente forma:

"3° Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública o la integridad sexual o contra las personas;"

6.-Sustituir el número 6° del artículo 54 por el siguiente:

"6° Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos;"

7.- Agregar el siguiente número 7°

"7° Juego o disipación que constituya un impedimento para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos;"

8.- Agregar el siguiente número 8°

"8° Enfermedad grave, incurable y contagiosa de uno de los cónyuges."

9.- Agregar el siguiente número 9°:

"9°. Conducta homosexual de uno de los cónyuges".

Respecto de las modificaciones señaladas, la mayoría de los integrantes presentes concordaron en que no eran necesarias porque la causal es genérica y no taxativa. Otros, opinaron que parece del todo conveniente regular en mejor medida algunas de las causales de mayor ocurrencia. Sin embargo, por otra parte, también analizaron que incorporar tantas causales puede resultar un arma de doble filo porque podría inducir al tribunal a decretar el divorcio solamente cuando exista una de ellas y pueda probarse, quedando fuera otras conductas que se encuadren en la forma genérica legal.

Puestas en votación las proposiciones señaladas, fueron rechazadas por la mayoría de sus integrantes presentes. Votaron en contra la Diputada señora Cristi y los Diputados señores Barros, Bobadilla, Kast y Sabag. Votaron a favor las Diputadas señoras Muñoz y Saa y los Diputados señor Jarpa y Schilling.

Divorcio de común acuerdo

-Boletín N° 5104-18, de los señores Alvarado, Arenas, Barros, Bobadilla, Estay, Lobos, Norambuena, Paya, Salaberry y Ulloa.

Esta iniciativa propone modificar el artículo 55⁴⁶, de la Ley de Matrimonio Civil, en la siguiente forma:

Agregar, en su inciso segundo, después del primer punto seguido lo siguiente:

"Dicho acuerdo deberá reducirse a escritura pública, o bien en un escrito presentado, con patrocinio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, al juzgado de familia respectivo solicitando la autorización judicial del mismo."

La mayoría de sus integrantes valoraron la intención de la moción en el entendido que pretende clarificar la norma actual y hacer más ágil el trámite del acuerdo que alcanzan los cónyuges particularmente respecto de los hijos comunes; sin embargo, estuvieron contestes en que es innecesaria la modificación porque las formalidades que se proponen son las que ordinariamente proceden en sede judicial.

Puesta en votación la referida modificación, fue rechazada por la unanimidad de los presentes. Votaron las Diputadas señoras Cristi, Muñoz, Saa y los Diputados señores Barros, Bobadilla, Kast, Sabag, Jarpa y Schilling.

-Boletín N° 6008-18. De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

⁴⁶ **Artículo 55.-** Sin perjuicio de lo anterior, el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año. En este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que, ajustándose a la ley, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita.

Esta iniciativa propone modificar el artículo 55⁴⁷, de la Ley de Matrimonio Civil, en la siguiente forma:

Intercalar, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"El divorcio solicitado de común acuerdo, se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Tribunales de Familia".

En el debate, la mayoría de los integrantes de la Comisión, -siguiendo la misma argumentación dada para rechazar igual proposición hecha a propósito de la tramitación de la separación judicial-, insistieron en que el matrimonio es una institución de tal importancia que se hace necesario dotarlo de mayor protección y control, de modo que no se debe convertir en un acto judicial no contencioso su disolución.

Por otra parte, fundamentaron su rechazo en que lo que se busca con la permanencia del procedimiento contencioso actual, no es evitar el divorcio de mutuo acuerdo, sino tutelar los derechos de los más débiles, sea uno de los cónyuges o, especialmente, los hijos en común. La audiencia se hace necesaria para que los cónyuges ratifiquen sus posiciones, y el juez escuche directamente a los involucrados, lo que da una mayor certeza a la hora de decidir su sentencia, porque disminuye el riesgo de que se trate de presiones de uno solo de los cónyuges, o que las prestaciones mutuas no estén bien reguladas.

Por último, argumentaron también que la propuesta debiera ser descartada por contravenir el espíritu de la Ley de Matrimonio Civil que no fue el de facilitar el término del matrimonio por divorcio sino contemplarlo como salida excepcional. Asimismo, tampoco se debe seguir incorporando normas procesales en la señala ley que es sustantiva. Las normas de procedimiento deben estar contempladas en la Ley de Tribunales de Familia recientemente reformada de manera que se debe esperar a que los cambios se asienten y muestren sus efectos.

⁴⁷ **Artículo 55.-** Sin perjuicio de lo anterior, el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año. En este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que, ajustándose a la ley, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita.

Por su parte, quienes estuvieron a favor de la proposición lo hicieron porque estimaron incoherente ventilar en procedimiento contencioso una materia como el divorcio de común acuerdo en que no hay litigio alguno.

Puesta en votación la modificación señalada fue rechazada por 5 votos en contra y 4 a favor. Votaron en contra la Diputada señora Cristi y los Diputados señores Barros, Bobadilla, Kast y Sabag. Votaron a favor las Diputadas señoras Muñoz y Saa y los Diputados señor Jarpa y Schilling. Se abstuvo la Diputada Valcarce.

Divorcio unilateral

-Boletín N° 6008-18. De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

Esta iniciativa propone modificar el artículo 55⁴⁸, de la Ley de Matrimonio Civil, en la siguiente forma:

Agregar, en el inciso tercero⁴⁹, después de la palabra "hacerlo", pasando el punto aparte (.) a ser seguido, la siguiente oración final:

"Para oponer la excepción, el cónyuge demandado no requiere de sentencia condenatoria en juicio de alimentos. El cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación legal deberá ser acreditado por el cónyuge demandante".

Respecto de la modificación propuesta, hubo consenso en la Comisión en aprobarla porque estimaron sus integrantes que se hace cargo de orientar un criterio jurisprudencial que ha estimado que la sentencia que condena

⁴⁸ **Artículo 55.-** Sin perjuicio de lo anterior, el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año. En este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que, ajustándose a la ley, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita.

⁴⁹ Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo.

al alimentante por incumplimiento de su obligación es el único medio probatorio posible de oponer como excepción en la demanda de divorcio, cuestión que pasa a ser una carga procesal que no se aviene con el derecho del alimentario puesto que no es su obligación probar sino de la parte contraria que demanda de divorcio y está sosteniendo reunir los requisitos fundantes de su acción de divorcio y haber cumplido con su obligación de dar alimentos es parte de los mismos.

Puesta en votación la norma señalada, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes. Votaron las Diputadas señoras Cristi, Muñoz, Saa y Valcarce, y los Diputados señores Barros, Bobadilla, Kast, Sabag, Jarpa y Schilling

Efectos del divorcio: Derechos sucesorios y de alimentos

-Boletín N° 6008-18. De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

Esta iniciativa propone modificar el artículo 60⁵⁰, de la Ley de Matrimonio Civil, en la siguiente forma:

Para sustituir, después de la palabra "matrimonio", pasando la coma (,) a ser punto seguido (.) la oración "como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente", por "Sin perjuicio de los acuerdos de las partes en el caso del artículo 55 inciso primero y de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente".

La proposición otorga a los cónyuges de común acuerdo, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, la posibilidad de alterar el término absoluto de sus derechos recíprocos a los que pone fin el divorcio.

⁵⁰ **Artículo 60.-** El divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente.

La Comisión valoró la modificación propuesta, -acogiendo su primer párrafo-, porque estimaron sus integrantes que mejora la situación del cónyuge más débil al permitir que el otro cónyuge, a pesar del divorcio, le otorgue beneficios sucesorios o de alimentos .

Puesta en votación la norma señalada, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes, solamente la sustitución de la frase final, por la siguiente: "Sin perjuicio de los acuerdos de los cónyuges en el caso del artículo 55 inciso primero y de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente".

Votaron las Diputadas señoras Cristi, Muñoz, Saa y Valcarce, y los Diputados señores Barros, Bobadilla, Kast, Sabag, Jarpa y Schilling.

Compensaciones económicas

Modificaciones propuestas en la Ley de Matrimonio Civil:

Al artículo 61:

1.--Boletín N° 6008-18. De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

Esta iniciativa propone reemplazar el artículo 61⁵¹ en la siguiente forma:

"Artículo 61. El cónyuge a quien haya correspondido prioritariamente en relación al otro, el cuidado de los hijos o las labores propias del hogar común, ya sea por decisión conjunta o unilateral de alguno de ellos y en consecuencia, no haya desarrollado una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio o lo haya hecho en menor medida de lo que hubiera podido o querido, sin esas circunstancias, tendrá derecho a que, cuando se produzca el

⁵¹ **Artículo 61.-** Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Será tenida en especial consideración la circunstancia de haber trabajado en forma remunerada o desarrollado una actividad lucrativa, en jornada completa o parcial, fuera o dentro del hogar y formal o informalmente y llevado a cabo en forma prioritaria las tareas a que se refiere el inciso precedente, ponderando el esfuerzo de la doble función."

Los integrantes de la Comisión, en su mayoría estuvieron muy de acuerdo en no alterar el objetivo central de la compensación económica, esto es, que busca por una parte, reconocer la opción del cónyuge por el cuidado de los hijos y las labores del hogar común como trabajo prioritario, y por otra parte, en la pérdida de ingresos que tal actividad pudo significar para el cónyuge que se dedicó a ella.

Sin embargo, en el debate hubo opiniones encontradas respecto de las modificaciones propuestas; algunos integrantes se manifestaron por su rechazo por cuanto les pareció confuso y consideraron que se presta para situaciones subjetivas y difíciles de probar, como asimismo, que es irrelevante si trabajó o no y qué tipo de trabajo realizó y si fue una decisión unilateral o conjunta de los cónyuges, lo importante, recalcaron, es compensar el menoscabo en la situación actual, -al término del matrimonio-, de cada uno de los cónyuges.

Quienes estuvieron por aprobar las modificaciones sostuvieron que eran acertadas porque se pone en todos los supuestos posibles que se pueden dar en la práctica, otorgando al juez criterios más amplios para determinar su procedencia y cuantificar su monto, como asimismo, asume, en cuanto al primer inciso que se propone, efectivamente la preocupación prioritaria del cuidado de los hijos o las labores propias del hogar.

Puesta en votación la norma señalada, fue rechazada por 6 votos en contra y 1 a favor. Votaron en contra la Diputada señora Cristi y los Diputados señores Barros, Bobadilla, Kast, Sabag y Schilling. Votó a favor la Diputada señora Saa.

2.- Indicaciones originadas en el debate y por acuerdo de la Comisión.

1.- Respecto del mismo artículo 61, la Comisión estimó acertado prever la posibilidad de privación total o parcial de desarrollo de una actividad remunerada, como asimismo, no considerar la expresión “o lo hizo en menor medida de lo que podía o quería”. Justificó la eliminación porque en la práctica introduce elementos de juicio ajenos a la compensación económica, como la capacidad o cualificación para acceder al mercado laboral, como la intención de desarrollar una actividad remunerada, en circunstancia que lo que interesa es que el cónyuge no desarrolló, total o parcialmente, una actividad remunerada por causa de su dedicación al hogar o al cuidado de los hijos.

En consecuencia, acordó, por la unanimidad de los integrantes presentes, agregar, a continuación de la expresión “desarrollar”, las locuciones “total o parcialmente”, y eliminar la oración “o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería”.

2.- Asimismo, la Comisión concordó una indicación para agregar el siguiente inciso segundo en el referido artículo 61:

“Esta compensación por el menoscabo no comprenderá la reparación por los daños extrapatrimoniales ni los que tengan otra causa, lo que podrán demandarse, en su caso, de conformidad a las reglas generales”.

Sus integrantes estuvieron contestes en la incorporación de este inciso dado que aclara, por una parte, que la compensación económica no es de carácter indemnizatorio y nada tiene que ver con la indemnización por daño moral y, por otra parte, que los jueces de familia carecen de competencia para conocer cualquier tipo de indemnización por daño moral que pueda ser alegada por cualquiera de los cónyuges con ocasión de algún hecho ocurrido durante el matrimonio.

Puesta en votación la indicación señalada, que agrega el inciso referido, fue aprobada por unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Cristi, Muñoz, Saa y Valcarce, y señores Barros, Bobadilla, Kast, Sabag, Jarpa y Schilling.

Al artículo 62⁵²

1.-Boletín N° 3551-18, del señor Errázuriz

Para intercalar, en el inciso primero, entre la expresión "Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges;" y la frase "la situación patrimonial de ambos;" la expresión "el número de hijos que haya tenido el matrimonio".

Los integrantes de la Comisión consideraron que la incorporación de este factor se prestaría para confusiones dando a entender que quien tiene más hijos merece una mayor compensación en relación a aquellos que no tienen o tienen menos hijos.

Puesta en votación la intercalación señalada, fue rechazada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Cristi, Muñoz, Saa y Valcarce, y señores Barros, Bobadilla, Kast, Sabag, Jarpa y Schilling.

2.- Indicaciones originadas en el debate y por acuerdo de la Comisión, respecto del mismo artículo 62

1.-Para eliminar, en su inciso primero, la frase "la buena o mala fe"

Los integrantes de la Comisión estimaron que actualmente resulta de difícil prueba en los juicios de divorcio y no se especifica en relación con qué debe determinarse esa buena o mala fe, de manera que aprobaron por unanimidad la modificación acordada.

2.- Para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

⁵² **Artículo 62.-** Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto.

“Para los efectos del inciso precedente, incumbe a los cónyuges la prueba de los bienes que integran su patrimonio. Si alguno de los cónyuges ocultare u omitiere bienes, el juez sumará a su patrimonio final acreditado el doble del valor de los bienes ocultados u omitidos. El juez en todo caso, quedará facultado para requerir la información que estime necesaria para determinar el patrimonio de ambos cónyuges, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 35 del Código Tributario.

La Comisión fue conteste en establecer esta norma a modo de reemplazar la introducción del inciso tercero del artículo 66 propuesta por el boletín N° 6008-18, en donde se pretendía sancionar al cónyuge demandado de compensación económica que ocultare sus bienes. A sus integrantes les pareció acertado establecer la sanción para ambos cónyuges, tanto para el demandado cuanto para el demandante de compensación económica, manteniendo la igualdad entre ambos en caso de proceder de mala fe durante el transcurso del juicio, como asimismo, darle concordancia con el boletín N° 6638-05, analizado más adelante, que otorga mayores facultades a los tribunales de familia para requerir información de los bienes de los cónyuges en litigio al Servicio de Impuestos Internos.

Sus miembros estimaron igualmente procedente y necesaria la indicación porque pretende asegurar, en caso de que existan bienes, el pago íntegro de la compensación y evitar de esa manera la división en cuotas que le restan efectividad y oportunidad al pago. Por otra parte, también dejó establecido que la obligación de la prueba de sus bienes incumbe a ambos cónyuges.

En consecuencia, fue aprobada por la unanimidad de los presentes, señoras Cristi, Muñoz, Saa y Valcarce, y señores Barros, Bobadilla, Kast, Sabag, Jarpa y Schilling.

3.-Boletín N° 6008-18. De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

Para intercalar el siguiente inciso segundo nuevo:

"Se tomará también en consideración el apoyo económico y el cuidado de los hijos brindado por el cónyuge que no los tuvo a su cargo prioritariamente durante el matrimonio o durante el cese de la vida en común. Además el estímulo y el apoyo del cónyuge demandado, para el desarrollo profesional o de las capacidades o aptitudes y generación de oportunidades laborales brindados al cónyuge demandante del beneficio".

Quien estuvo por aprobar la iniciativa consideró que precisa en mayor medida la norma y acota mejor las pautas que debería ponderar el juez al momento de determinar la procedencia y monto de la compensación económica.

Los integrantes que mayoritariamente se manifestaron en contra estimaron irrelevante tomar en consideración las actitudes del otro cónyuge en relación a las expectativas laborales que pudo haber tenido el cónyuge beneficiario de la compensación.

Puesta en votación la referida intercalación se rechazó por la mayoría de los integrantes presentes. Votaron en contra la Diputada señora Cristi y los Diputados señores Barros, Bobadilla, Kast, Sabag y Schilling. Votó a favor la Diputada señora Saa y se abstuvo el señor Diputado Jarpa.

Al artículo 64⁵³

1.- Boletín N° 6008-18. De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

Para sustituir en el inciso tercero, la oración "en escrito complementario de la demanda o en la reconvención" por la frase "en la contestación, en escrito complementario de una u otra o en la reconvención".

⁵³ **Artículo 64.-** A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto.

Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria.

Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvención, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.

Puesta en votación la sustitución se rechaza de forma unánime.

La razón fue porque la Comisión concordó en que la norma ya es clara respecto de las formas en que puede estar presentada la solicitud de compensación económica, y es más importante sustituir los actuales incisos segundo y tercero de la misma norma, tal como a continuación se señala mediante la correspondiente indicación presentada por todos sus integrantes:

“Si aquella no se hubiere solicitado conforme al artículo 58 de la ley N° 19.968⁵⁴ el juez informará a las partes de la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria y dará la posibilidad de solicitarla en ese momento, correspondiendo a la contraria contestar en esa misma oportunidad; sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, se pronunciará el juez en la sentencia de divorcio o nulidad.

El fundamento radica en que actualmente el deber de información que tiene el juez se torna inútil porque procesalmente, la parte que tenga derecho a ella, nada puede hacer, toda vez, que conforme al artículo 58 de la ley sobre Tribunales de Familia, la oportunidad procesal para accionar ha transcurrido.

Puesta en votación la referida indicación sustitutiva se aprueba por unanimidad de los señores diputados y señoras diputadas presentes.

Al artículo 65⁵⁵

⁵⁴ Artículo 58.- Contestación de la demanda y demanda reconvenzional. El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria. Si desea reconvenir, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior. Deducida la reconvencción, el tribunal conferirá traslado al actor, quien podrá contestarla por escrito, u oralmente, en la audiencia preparatoria.

En casos calificados, el juez, por resolución fundada, podrá autorizar al demandado a contestar y reconvenir oralmente, de todo lo cual se levantará acta de inmediato, asegurando que la actuación se cumpla dentro del plazo legal y llegue oportunamente a conocimiento de la otra parte.

La reconvencción continuará su tramitación conjuntamente con la cuestión principal.

⁵⁵ **Artículo 65.-** En la sentencia, además, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades:

- 1.- Entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. Tratándose de dinero, podrá ser enterado en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales el juez fijará seguridades para su pago.
- 2.- Constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor. La constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores que el cónyuge

Boletín N° 6008-18. De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

Para agregar el siguiente número 3, nuevo:

"3. La mantención de los derechos existentes del cónyuge beneficiario en los sistemas de salud del titular de quien es carga, a la fecha de la demanda."

Sus autores fundamentaron la iniciativa por cuanto consideraron que actualmente no se puede establecer por el juez esta modalidad de pago sino en cuanto ambos cónyuges estén expresamente de acuerdo, dándose mayor libertad al magistrado de la causa para establecerla aún cuando una de las partes se oponga.

Puesta en votación la norma señalada es aprobada en forma unánime por los integrantes de la Comisión.

Al artículo 66⁵⁶

1.-Boletín N° 6008-18. De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

1.-Para sustituir, en el inciso primero, la palabra "solucionar" por "pagar".

La Comisión rechazó por la unanimidad la proposición porque se estimó que solucionar es más amplio que pagar e incluye otros modos de extinción de obligaciones.

propietario hubiere tenido a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge beneficiario tuviere en cualquier tiempo.

⁵⁶ **Artículo 66.-** Si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades a que se refiere el artículo anterior, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable.

La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia.

2.-Para agregar el siguiente inciso tercero:

"El cónyuge demandado tendrá la obligación de acreditar la totalidad de su patrimonio. La ocultación de pruebas o la omisión de esta obligación será constitutiva de mala fe y se tendrá por acreditado el patrimonio que le atribuya el otro cónyuge".

Puesta en votación la indicación señalada fue rechazada por unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Cristi, Muñoz, Saa y Valcarce, y señores Barros, Bobadilla, Kast, Sabag, Jarpa y Schilling.

La razón de ello estriba en darle concordancia a lo ya introducido en el artículo 62 mediante indicación aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

2.-Indicaciones originadas en el debate y por acuerdo de la Comisión, respecto del mismo artículo 66.

1.-Para agregar en el inciso primero, como frase inicial la expresión "Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior excepcionalmente y por motivos fundados".

Los integrantes de la Comisión estuvieron contestes en agregar la frase señalada para darle mayor concordancia a esta norma en relación con el artículo 65 dejando en claro que la regla general en cuanto al pago de la compensación económica es una suma única de dinero y, excepcionalmente, ella puede ser pagada en cuotas, siempre que éstas en cuanto a su cumplimiento estén debidamente aseguradas por el cónyuge deudor, regla que se enmarca en cuanto a la finalidad intrínseca de equiparar patrimonialmente a los cónyuges a fin de enfrentar su vida futura.

2.- Para introducir en el inciso primero un punto seguido tras la expresión "la capacidad económica del cónyuge deudor" y reemplazar la frase "y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable" por "cada vez que se fijen cuotas ellas deberán expresarse en una unidad reajutable."

3.- Para incorporar un nuevo inciso como segundo, del siguiente tenor:

“En cualquier caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7° inciso segundo de la ley 14.908”⁵⁷

Los integrantes de la Comisión, respecto de las indicaciones precedentes estuvieron de acuerdo en su incorporación de manera de no dejar duda alguna de la reajustabilidad del monto de la compensación económica, sea que se fije en una suma única o bien en cuotas.

Puestas en votación las indicaciones surgidas en el debate, fueron aprobadas por unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Cristi, Muñoz, Saa y Valcarce, y señores Barros, Bobadilla, Kast, Sabag, Jarpa y Schilling.

4.- Para agregar en el inciso segundo, que con la indicación precedente pasa a ser tercero, antes de las palabras “La cuota” la expresión “Sin perjuicio de conservar su propia naturaleza” y tras la expresión “para” y antes de la de “efecto” la palabra “el solo”

La Comisión consideró atingente precisar la norma a fin de dejar en claro que la compensación económica no tiene naturaleza alimenticia; en efecto, el hecho de equiparlo a una pensión alimenticia es sólo para brindar mayor seguridad para su pago efectivo.

Puesta en votación la indicación señalada fue aprobada por unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Cristi, Muñoz, Saa y Valcarce, y señores Barros, Bobadilla, Kast, Sabag, Jarpa y Schilling.

⁵⁷ **Inciso segundo, artículo 7° ley 14.908.**- Cuando la pensión alimenticia no se fije en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, ésta se reajustará semestralmente de acuerdo al alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que haga sus veces, desde el mes siguiente a aquel en que quedó ejecutoriada la resolución que determina el monto de la pensión.

Al artículo 67⁵⁸

Boletín N° 6008-18. De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 67. La compensación económica en ningún caso podrá ser considerada renta y estará libre de impuestos o cualquier otra carga pública."

Esta iniciativa no fue considerada por la Comisión debido a que con posterioridad al ingreso del proyecto de ley que la contiene se dictó la ley N° 20.286⁵⁹ que modificó la Ley de Rentas dejando establecido que la compensación económica no es renta.

De la conciliación

Al artículo 68⁶⁰

Boletín N° 6008-18. De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 68. Solicitada la separación o el divorcio, el juez podrá citar a las partes a una audiencia especial de conciliación, sólo respecto a los alimentos debidos entre los cónyuges y para los hijos, su cuidado personal, la

⁵⁸ **Artículo 67.-** Solicitada la separación, sea que la demanda se presente directamente o de conformidad al artículo 29, o el divorcio, el juez, durante la audiencia preparatoria, deberá instar a las partes a una conciliación, examinando las condiciones que contribuirían a superar el conflicto de la convivencia conyugal y verificar la disposición de las partes para hacer posible la conservación del vínculo matrimonial.

El llamado a conciliación tendrá por objetivo, además, cuando proceda, acordar las medidas que regularán lo concerniente a los alimentos entre los cónyuges y para los hijos, su cuidado personal, la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad.

⁵⁹ D.O. de 28 de agosto que modifica los tribunales de familia

⁶⁰ **Artículo 68.-** Si el divorcio fuere solicitado de común acuerdo por ambos cónyuges, las partes podrán asistir a la audiencia a que se refiere el artículo anterior personalmente o representadas por sus apoderados.

relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad."

La mayoría de los integrantes de la Comisión se manifestaron en contra porque consideraron que es reiterativa respecto del artículo 67 que trata la misma materia, y que sigue vigente debido a que fue rechazada la indicación que pretendía su reemplazo.

El voto a favor considera que el juez no debe estar mediando o conciliando el vínculo matrimonial en la audiencia preparatoria porque no le corresponde y su rol conciliador se debe limitar sólo a las materias de regulación conjunta.

Puesta en votación la norma fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes. Votaron en contra la Diputada señora Cristi y los Diputados señores Barros, Bobadilla, Kast y Sabag. Votó a favor la Diputada señora Saa y se abstuvieron los diputados señores Jarpa y Schilling.

Al artículo 70⁶¹

Boletín N° 6008-18. De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

Para eliminar la frase "inciso segundo del" y sustituir el guarismo "67" por "68".

Puesta en votación la norma se rechaza por unanimidad de las señoras y señores diputados presentes.

La razón de este rechazo se encuentra en que la modificación propuesta está ligada a la anterior que fue rechazada.

Efectos de las sentencias dictadas en el extranjero

⁶¹ **Artículo 70.-** Si las partes no alcanzaren acuerdo, el juez deberá pronunciarse sobre las medidas que se adoptarán en forma provisional, respecto de las materias indicadas en el inciso segundo del artículo 67, mientras dura el juicio.

Al artículo 83⁶²

Boletín N° 6008-18. De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

Para intercalar, en su inciso segundo, entre las palabras "extranjeros" y "serán", la frase "antes o después del inicio de la vigencia de la ley 19.947".

Los integrantes de la Comisión compartieron la iniciativa porque estimaron que existen muchas sentencias extranjeras de divorcio dictadas con anterioridad a la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil que no pueden tener validez en Chile debido a que precisamente previo a la dictación de ley N° 19.947 no existía el divorcio con disolución del vínculo, de allí que no pudieran tener validez por ser contrarias al orden público chileno

Asimismo, concordaron en que si bien el texto vigente no coloca limitaciones ni distingue en cuanto a la fecha en que han sido dictadas las sentencias extranjeras para ser reconocidas en Chile, pareciera que una alusión expresa en este sentido aportaría herramientas y mayor certeza a los tribunales al momento de aplicar la ley a estos casos.

Puesta en votación la norma se aprueba por la unanimidad de las señoras y señores diputados presentes.

⁶²**Artículo 83.-** El divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción.

Las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

En ningún caso tendrá valor en Chile el divorcio que no haya sido declarado por resolución judicial o que de otra manera se oponga al orden público chileno.

Tampoco se reconocerá valor a las sentencias obtenidas en fraude a la ley. Se entenderá que se ha actuado en fraude a la ley cuando el divorcio ha sido declarado bajo una jurisdicción distinta a la chilena, a pesar de que los cónyuges hubieren tenido domicilio en Chile durante cualquiera de los tres años anteriores a la sentencia que se pretende ejecutar, si ambos cónyuges aceptan que su convivencia ha cesado a lo menos ese lapso, o durante cualquiera de los cinco años anteriores a la sentencia, si discrepan acerca del plazo de cese de la convivencia. El acuerdo o la discrepancia entre los cónyuges podrá constar en la propia sentencia o ser alegado durante la tramitación del exequátur.

Disposiciones generales aplicables a los juicios de separación judicial, nulidad y divorcio

Al artículo 85⁶³

Boletín N° 6008-18. De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

1.-Para agregar, en el inciso segundo, después de la palabra "niño", el sustantivo "o niña".

La proposición se fundamenta para sus autores en la necesidad de depurar el lenguaje y precisar la ley. Otros integrantes consideraron que no es necesaria tal modificación porque se trata de un concepto genérico, y por lo demás, así lo señala la propia Convención de los Derechos del Niño.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la mayoría de 5 votos en contra y 3 a favor. Votaron en contra la Diputada señora Cristi y los diputados señores Barros, Bobadilla, Kast y Sabag. Votó a favor la Diputada señora Saa y los diputados señores Jarpa y Schilling.

2.- Para agregar, en el inciso tercero, la siguiente oración final, pasando el punto aparte (.) pasa a ser coma (,): "sin afectar los derechos del cónyuge más vulnerable o económicamente más débil a la fecha del divorcio".

La mayoría de los integrantes de la Comisión encontraron correcta la proposición porque estimaron pertinente hacer extensiva la facultad de oficio que tiene el juez de adoptar las medidas que sean del caso no sólo respecto de los hijos en común sino también en cuanto al cónyuge más débil.

⁶³ **Artículo 85.-** La tramitación de la separación judicial, de la nulidad de matrimonio y del divorcio se regirá por lo dispuesto en este Capítulo y en las demás leyes que resulten aplicables, del modo que parezca más conforme con la paz y la concordia entre los miembros de la familia afectada.

Cuando existieren menores de edad comprometidos, el juez deberá considerar especialmente el interés superior del niño, y oír a aquél que esté en condiciones de formarse un juicio propio, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, al resolver todos los asuntos relacionados con su persona o sus bienes.

El juez, en cualquier momento, podrá adoptar de oficio las medidas que crea convenientes para el cumplimiento de lo anterior, así como para solucionar de la mejor manera posible las rupturas o conflictos matrimoniales.

Otros integrantes consideraron innecesaria la modificación porque pensaron que se entiende que puede extenderse a todos los que están involucrados, no sólo a los hijos, y obviamente incluye al cónyuge más débil.

Puesta en votación la norma se aprobó por 4 votos a favor y 3 en contra. Votaron en contra los señores diputados Barros, Kast y Sabag. Votaron a favor las señoras diputadas Cristi y Saa y los señores diputados Jarpa y Schilling.

Al artículo 86⁶⁴

Boletín N° 6008-18. De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

Para sustituirlo por el siguiente

"Artículo 86. El proceso será público, a menos que tratándose de un divorcio con expresión de causa, el juez a petición de uno o ambos cónyuges, resuelva sea reservado.

Con todo, los antecedentes estarán disponibles para efectos estadísticos".

La mayoría de los integrantes presentes se manifestaron en contra porque no les pareció razonable ventilar el conflicto conyugal, sobre todo si hay hijos de por medio, a terceros que no tienen vinculación alguna con la familia.

El voto a favor en cambio fue justificado porque se consideró que busca armonizar la disposición con la regla general que rige en materia procesal, cual es, la publicidad y dejar a criterio del juez la reserva en caso que las partes así lo soliciten, y a falta de ellas, el magistrado de oficio disponer su reserva con expresión de causa.

⁶⁴ **Artículo 86.-** El proceso será reservado, a menos que el juez, fundadamente y a petición expresa de los cónyuges, resuelva lo contrario.

Puesta en votación la norma se rechaza por 5 votos en contra, 2 votos a favor y una abstención. Votaron en contra la señora Diputado Cristi y los señores Diputados Barros, Bobadilla, Cristi, Kast y Sabag. Votaron a favor la señora diputada Saa y el señor diputado Schilling. Se abstuvo del voto el señor diputado Jarpa.

Normas sobre procedimiento

-Al artículo 89⁶⁵

Boletín N° 6008-18. De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

1.-Para sustituir, en el inciso primero, la frase "aquel de los padres" por "el padre o madre".

El fundamento de sus autores radica en la necesidad de depurar el lenguaje y además concordarla con otras modificaciones anteriores similares en donde también se procedió a especificar que se puede tratar del padre o la madre del niño o niña involucrado.

Puesta en votación la sustitución se aprobó por unanimidad de las señoras diputadas y señores diputados presentes.

2.- Para reemplazar, en el mismo inciso primero, la frase "resolverse tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable" por la frase "podrán resolverse anticipadamente a la materia principal, si fuere

⁶⁵ **Artículo 89.-** Las acciones que tengan por objetivo regular el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrá con ellos aquél de los padres que no los tenga bajo su cuidado, cuando no se hubieren deducido previamente de acuerdo a las reglas generales, como asimismo todas las cuestiones relacionadas con el régimen de bienes del matrimonio, que no hubieren sido resueltas en forma previa a la presentación de la demanda de separación, nulidad o divorcio, deberán deducirse en forma conjunta con ésta o por vía reconventional, en su caso, y resolverse tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable.

La misma regla se aplicará en caso de que se pretenda modificar el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrán con el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, que hubieren sido determinados previamente. El cumplimiento del régimen fijado previamente sobre dichas materias se tramitará conforme a las reglas generales.

posible, en forma provisoria o definitiva, o conjuntamente con ésta en la sentencia definitiva".

La unanimidad de los integrantes presentes estuvieron contestes en rechazar la proposición porque la ley que regula el procedimiento en los juicios de familia faculta para otorgar alimentos provisorios. Estimaron que si el juez llegara a fijar materias de manera definitiva antes de resolver la materia principal, supondría vulnerar el debido proceso y, eventualmente, perjudicar a alguna persona a la cual se le haya otorgado, por ejemplo, una pensión provisoria por un monto superior al que después del proceso, con las pruebas rendidas, se le fije al resolver la materia principal.

Por lo anterior, la proposición fue rechazada por la totalidad de los integrantes presentes.

-Al artículo 90⁶⁶

Boletín N° 6008-18. De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 90. En el llamado a conciliación a que se refiere el artículo 68, se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo precedente."

La proposición fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes debido a que tiene directa relación con las anteriores propuestas de modificaciones del llamado a conciliación, las que fueron rechazadas igualmente por la mayoría de los integrantes de la Comisión por considerarlas reiterativas con la actual normativa contenida en el artículo 67, que no fue modificada.

⁶⁶ **Artículo 90.-** En el llamado a conciliación a que se refiere el artículo 67, se incluirán las materias señaladas en el inciso segundo de dicha disposición, aun cuando no se hubieren solicitado en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, y se resolverán tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable.

-Al artículo 92⁶⁷

Boletín N° 6008-18. De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

Para reemplazar el párrafo: "si él estima dudosa la legalidad del fallo consultado, retendrá el conocimiento del asunto y procederá como si se hubiera interpuesto apelación en su oportunidad. En caso contrario, aprobará la sentencia", por la siguiente:

"procederá como si se hubiere interpuesto apelación en su oportunidad, si la sentencia de primera instancia deniega la demanda de divorcio en los casos del artículo 54, o en el caso del artículo 55 inciso cuarto cuando se ha rechazado la oposición por parte del alimentario o cuando se rechace en todo o parte la demanda de compensación económica".

Cabe hacer presente, que esta proposición fue presentada con anterioridad a la modificación de la ley sobre tribunales de familia que derogó el artículo a que se refiere, de manera que la Comisión consideró inoficioso un pronunciamiento y se dio por reglamentariamente rechazada.

Estado civil

Boletín N° 3659-18, del Diputado señor Errázuriz

Para eliminar, en el inciso primero del artículo 305⁶⁸ del Código Civil, la expresión "separado judicialmente".

La Comisión aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes la supresión del estado civil de separado judicialmente que se consigna en el referido artículo porque técnicamente no es un estado civil, de manera que la corrección fue considerada adecuada y necesaria.

⁶⁷ Derogado por la ley N° 20.286, de 28 de agosto de 2008, que modificó los tribunales de familia

⁶⁸ **Art. 305.-** El estado civil de casado, separado judicialmente, divorciado, o viudo, y de padre, madre o hijo, se acreditará frente a terceros y se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de muerte, y de nacimiento o bautismo.

El estado civil de padre, madre o hijo se acreditará o probará también por la correspondiente inscripción o subinscripción del acto de reconocimiento o del fallo judicial que determina la filiación.

La edad y la muerte podrán acreditarse o probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, y de muerte.

Efectos de las sentencias

Al artículo 6° transitorio⁶⁹

Boletín N° 3659-18, del Diputado señor Errázuriz

Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 6° transitorio.- Las personas que con anterioridad a la vigencia de la presente ley se hayan divorciado, temporal o perpetuamente, por sentencia ejecutoriada, se regirán por lo dispuesto en ella para los separados judicialmente respecto del ejercicio de derechos y demás efectos anexos que tengan lugar después de su entrada en vigencia."

La Comisión estimó que la proposición apunta en sentido correcto porque la referencia a la separación judicial como estado civil, dentro de la Ley de Matrimonio Civil, constituye una impropiedad técnica porque no tiene tal rango, -lo son el de casado, anulado, divorciado y viudo-, porque los separados judicialmente siguen siendo cónyuges, y, por ende, casados.

Por las consideraciones indicadas, la proposición, -de suprimir solamente la alusión al estado civil de separados- fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes en la Sala.

Artículo 8°, nuevo

-Boletín N° 6008-18. De las diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados señores Ceroni, Escobar, Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

Para intercalar, el siguiente artículo 8° transitorio nuevo, pasando el actual a ser 9° transitorio:

"Artículo 8° transitorio.- Las sentencias de separación, divorcio o nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros con anterioridad a la vigencia de la ley N° 19.947, serán reconocidas en Chile en

⁶⁹ **Artículo 6° transitorio.-** Las personas que con anterioridad a la vigencia de la presente ley se hayan divorciado, temporal o perpetuamente, por sentencia ejecutoriada, tendrán el estado civil de separados, y se regirán por lo dispuesto en ella para los separados judicialmente respecto del ejercicio de derechos y demás efectos anexos que tengan lugar después de su entrada en vigencia.

conformidad a lo dispuesto en la presente ley y a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil."

La Comisión, sin mayor debate procedió a sancionar, por la unanimidad de los integrantes presentes, la intercalación del nuevo artículo por estimar que precisa de buena manera el espíritu del legislador consagrado en el artículo 83, esto es, que no existen limitaciones en cuanto a la fecha en que se ha dictado una sentencia extranjera para tener efectos en Chile, sino que es suficiente que se hayan cumplido los requisitos y el procedimiento expresamente estipulado para su reconocimiento.

Amplía facultades a la judicatura de Familia

-Boletín N° 6638-05, de las diputadas señoras Cristi, Cubillos, Nogueira y Turres, y de los diputados señores Arenas, Barros, Bobadilla, Kast y Melero.

Para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 35⁷⁰, del decreto ley N° 830, de 1974, que fija el Código Tributario, la expresión "sobre alimentos" por la siguiente: "sobre cualquiera otra materia que corresponda conocer a los Tribunales de Familia;"

La Comisión concordó con el fundamento de los autores de la iniciativa porque estuvieron contestes en que es usual en la práctica judicial que

⁷⁰**Código Tributario**

Art. 35. Junto con sus declaraciones, los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad presentarán los balances y copia de los inventarios con la firma de un contador. El contribuyente podrá cumplir dicha obligación acreditando que lleva un libro de inventario debidamente foliado y timbrado, u otro sistema autorizado por el Director Regional. El Servicio podrá exigir la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativas y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad. El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales.

El precepto anterior no obsta al examen de las declaraciones por los jueces o al otorgamiento de la información que éstos soliciten sobre datos contenidos en ellas, cuando dicho examen o información sea necesario para la prosecución de los juicios sobre impuesto y sobre alimentos; ni al examen que practiquen o a la información que soliciten los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito, ni a la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas respecto de cada contribuyente en particular.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y para el debido resguardo del eficaz cumplimiento de los Art. 5° b) procedimientos y recursos que contempla este Código, sólo el Servicio podrá revisar o examinar las declaraciones que presenten los contribuyentes, sin perjuicio de las atribuciones de los Tribunales de Justicia y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso.

La información tributaria, que conforme a la ley proporcione el Servicio, solamente podrá ser usada para los fines propios de la institución que la recepciona.

se solicite al tribunal que oficie al Servicio de Impuestos Internos con el objeto de obtener información acerca de las rentas de una de las partes en un juicio de familia. Sin embargo, dicha gestión se ve limitada por la norma general establecida en el inciso primero del artículo 35 del Código Tributario que prohíbe dar a conocer tales antecedentes, con la excepción expresa concedida para los juicios de alimentos, de manera que se trata de una norma taxativa por lo que su aplicación es particular y no abarca otros temas donde iguales razones podrían justificar la misma práctica como sucede en la fijación de las compensaciones económicas.

Por tales razones, la unanimidad de los integrantes presentes apoyaron y aprobaron la modificación con el objeto de extender la facultad, -que en definitiva apreciará el juez de la causa-, a todas las materias referidas a su jurisdicción, si así se justifica.

Determinación del parentesco

-Boletín N° 4745-18, de las diputadas señoras Herrera y Soto, y de los diputados señores Ascencio, Espinosa, y del fallecido Diputado señor Bustos.

Para modificar el Código Civil, de la forma que sigue:

Intercálase, en el inciso primero del artículo 31⁷¹, entre la “y” y “los” la frase “no divorciada, con”.

Algunos integrantes estuvieron por rechazar la eliminación propuesta porque consideraron que la familia debe subsistir y que no por el hecho del divorcio ella se disuelva; otros integrantes igualmente se manifestaron por rechazar la proposición pero por otras razones, esto es, porque el impedimento que quiere eliminarse tendría efectos no sólo respecto del matrimonio, sino que tendría efectos generales, lo que es riesgoso en relación al resto de las inhabilidades establecidas en otras leyes, como por ejemplo, en la ley de violencia

⁷¹**Art. 31.-** Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer.

La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califican por la línea y grado de consanguinidad de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así, un varón está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su mujer.

intrafamiliar y en materia civil donde la supresión del parentesco por afinidad podría dar pauta para ocultar diversas formas de fraude.

Puesta en votación la intercalación propuesta, fue rechazada por la unanimidad de las señoras diputadas y señores diputados presentes.

Por las razones señaladas y por las que expondrá en su momento la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.947, de Matrimonio Civil:

1.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 20, entre las expresiones “aquellos” y “ante”, la siguiente frase:

“o por mandatario especialmente facultado para este efecto”.

2.-Reemplázase, en el artículo 21, las expresiones "aquel de los padres" por "el padre o madre”.

3.- Agrégase, en el inciso tercero del artículo 55, a continuación del vocablo "hacerlo", pasando el punto aparte (.) a ser seguido, la siguiente oración final:

"Para oponer la excepción, el cónyuge demandado no requiere de sentencia condenatoria en juicio de alimentos. El cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación legal deberá ser acreditado por el cónyuge demandante".

4.- Elimínase, en el epígrafe del Capítulo VII la voz “separación”, y la coma (,) que le sigue.

5.- Sustitúyese, en el artículo 60, el párrafo final por el siguiente: “sin perjuicio de los acuerdos de los cónyuges en el caso del artículo 55, inciso primero, y de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente”.

6.-Modifícase, el artículo 61, en la forma que se indica:

a.- Intercálase, después de la palabra “desarrollar” las expresiones “total o parcialmente” y suprímese la frase “o lo hizo en menor medida de lo que podía o quería”.

b.- Agrégase, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Esta compensación por el menoscabo no comprenderá la reparación por los daños extrapatrimoniales ni los que tengan otra causa, lo que podrán demandarse, en su caso, de conformidad con las reglas generales”.

7.-Enmiéndase, el artículo 62, de la manera que sigue:

a.-Suprímese, en su inciso primero, la frase “la buena o mala fe” y el (;) que le sigue.

b.-Sustitúyese, el inciso segundo por el siguiente:

“Para los efectos del inciso precedente, incumbe a los cónyuges la prueba de los bienes que integran su patrimonio. Si alguno de los cónyuges ocultare u omitiere bienes, el juez sumará a su patrimonio final acreditado, el doble del valor de los bienes ocultados u omitidos. El juez en todo caso, quedará facultado para requerir la información que estime necesaria para determinar el patrimonio de ambos cónyuges, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 35, del Código Tributario.”.

8.-Reemplázanse, en el artículo 64, sus incisos segundo y tercero, por el siguiente, que pasa a ser segundo:

“Si aquella no se hubiere solicitado conforme al artículo 58 de la ley N° 19.968, el juez informará a las partes de la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria y dará la posibilidad de solicitarla en ese

momento, correspondiendo a la contraria contestar en esa misma oportunidad; sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, se pronunciará el juez en la sentencia de divorcio o nulidad”.

9.-Incorpórase, en el artículo 65, el siguiente número 3, nuevo:

"3. La mantención de los derechos existentes del cónyuge beneficiario en los sistemas de salud del titular de quien es carga, a la fecha de la demanda”.

10.- Modifícase, el artículo 66, del modo que se señala:

a.- Agrégase, en el inciso primero, como frase inicial la expresión “Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, excepcionalmente y por motivos fundados”.

b.- Introdúcese, en el inciso primero, un punto seguido tras la oración “la capacidad económica del cónyuge deudor” y reemplázase la frase “y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable” por la oración “cada vez que se fijen cuotas ellas deberán expresarse en una unidad reajutable”.

c.- Incorpórase un nuevo inciso, que pasa a ser segundo, del siguiente tenor:

“En cualquier caso, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7°, de la ley N° 14.908”.

d.- Antepónese, como encabezamiento del inciso segundo, que pasa a ser tercero, la siguiente oración: “Sin perjuicio de conservar su propia naturaleza”, y sustitúyese, el artículo determinado “La” con que se inicia, por “la”, e intercálase, entre los vocablos “el y “efecto”, la expresión “solo”.

11.- Interpónese, en el inciso segundo del artículo 83, entre las expresiones "extranjeros" y "serán", la frase "antes o después del inicio de la vigencia de la ley N° 19.947.”.

12.-Agrégase, en el inciso tercero del artículo 85, pasando el punto aparte (.) a ser coma (,) la siguiente oración final: "sin afectar los derechos del cónyuge más vulnerable o económicamente más débil a la fecha del divorcio".

13.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 89, la frase "aquel de los padres" por "el padre o madre".

14.- Suprímese, en el artículo 6° transitorio, la frase "tendrán el estado civil de separados y".

15.- Intercálase el siguiente artículo 8° transitorio nuevo, pasando el actual a ser 9° transitorio:

"Artículo 8° transitorio.- Las sentencias de separación, divorcio o nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros con anterioridad a la vigencia de la ley N° 19.947, serán reconocidas en Chile en conformidad a lo dispuesto en esta ley y a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil."

Artículo 2°.-Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808 de Registro Civil:

1.-Reemplázase, el inciso segundo del artículo 15, por el siguiente:

"Tratándose de las inscripciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 103 del Código Civil."

2.-Agrégase, en el N° 9° del artículo 40 ter, a continuación de la coma (,) y antes de la conjunción "y" final, la expresión "ya sea personalmente o representados,".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1.-Agrégase, en el artículo 103, el siguiente inciso segundo:

"También podrá ratificarse e inscribirse el matrimonio celebrado en conformidad con el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, por mandatario especialmente facultado para este efecto. En tal caso, el mandato deberá constar por escrito autorizado por el mismo ministro de culto que asistió el matrimonio religioso. Se indicará en él el nombre, apellido, profesión y domicilio de los cónyuges, del ministro de culto y del mandatario. Este mandato no se extinguirá por la muerte de alguno de los cónyuges".

2.- Derógase el artículo 128.

3.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 305, la expresión "separado judicialmente".

Artículo 4°.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 35, del decreto ley N° 830, de 1974, que fija el texto del Código Tributario, los términos "sobre alimentos" por la siguiente oración: "sobre cualquiera otra materia que corresponda conocer a los tribunales de familia;".

Se designó Diputada Informante a la señora María Antonieta Saa Díaz.

Tratado y acordado según consta en las actas de las sesiones celebradas los días 17 de diciembre de 2008; y 7, 14 y 21 de enero, 11 de marzo, 8 de julio, 15 de julio, 5 de agosto, 9 de septiembre, 30 de septiembre, 7 de octubre, 14 de octubre, 4 de noviembre y 16 de diciembre, todas del año 2009; y 6 y 13 de enero del año en curso, con la asistencia de los siguientes señoras diputadas y señores diputados: Isabel Allende Bussi (hasta el 1 de abril de 2009), Ramón Barros Montero, Sergio Bobadilla Muñoz, María Angélica Cristi Marfil, Eduardo Díaz del Río, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Carolina Goic Borojevic, Carlos Abel Jarpa Webar, José Antonio Kast Rist, Adriana Muñoz D'Albora, María

Antonieta Saa Díaz, Marcelo Schilling Rodríguez (desde el 8 de abril de 2009), Ximena Valcarce Becerra y Jorge Sabag Villalobos.

En la sesión celebrada el día 8 de julio de 2009, asistió el Diputado señor Alberto Cardemil Herrera en reemplazo de la Diputada señora Ximena Valcarce Becerra.

Sala de la Comisión, a.13 de enero de 2010

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER

Abogado Secretaria de la Comisión

INDICE

	MATERIA	Página
	TÍTULO INFORME	1
I.	CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS	2
	1. IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DE LOS PROYECTOS	
	2. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	
	3. TRÁMITE DE HACIENDA	
	4. APROBACIÓN EN GENERAL	
	5.ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN	
	6. DIPUTADA INFORMANTE	12
II.	ANTECEDENTES	12
	1. NORMAS APLICABLES	
	A.- CÓDIGO CIVIL	
	2. IMPEDIMENTOS O PROHIBICIONES LEGALES PARA CONTRAER MATRIMONIO	14
	3. FORMALIDADES	
	4. EFECTOS DEL MATRIMONIO	
	5. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES	15
	6. TÉRMINO DEL MATRIMONIO	
	7. EFECTOS	
	B-. LEY Nº 19.947, DE 17 DE MAYO DE 2004, QUE ESTABLECE UNA NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL	
	- COMPENSACIÓN ECONÓMICA	16
	C-. LEY Nº 4.808, DE 10 DE FEBRERO DE 1930, DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN	22
III.	DESCRIPCIÓN DE LOS PROYECTOS	22
	1. INICIATIVAS QUE MODIFICAN LA LEY Nº 19.947, DE MATRIMONIO CIVIL	23
	a) ELEMENTOS DE SU ESENCIA	
	b) REQUISITOS DE VALIDEZ	
	c) REQUISITOS DE EXISTENCIA	24
	d) NORMAS DE PROCEDIMIENTO	
	e) DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO	25
	2. INICIATIVAS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL	26
	a) FORMALIDADES DEL MATRIMONIO	
	b) FORMALIDADES HABILITANTES DEL MATRIMONIO	
	c) EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO	
	3. INICIATIVAS QUE MODIFICAN LA LEY Nº 4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL	27
	a) FORMALIDADES DEL MATRIMONIO	
	b) REQUISITO DE EXISTENCIA	
	4. INICIATIVA QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL	
	5. INICIATIVA QUE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 830, DE 1974, QUE FIJA EL CÓDIGO TRIBUTARIO	28
IV.	INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN	28
	- SEÑORA MARTA JIMENA PINTO SALAZAR, FISCALA JUDICIAL DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO	
	- SEÑORITAS CAMILA MATURANA KESTEN Y PAULINA	34

	MATURANA VIVERO, EN REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO DE CORPORACIÓN HUMANAS	
	- SEÑORA CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO, DOCTORA EN DERECHO, PROFESORA DE DERECHO CIVIL Y DIRECTORA DEL CENTRO DE LA FAMILIA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE	45
	- SEÑORA MARÍA MARTA MARTINIC GALETOVIC, DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE	65
	- SEÑOR ÁLVARO VIDAL OLIVARES, PROFESOR DE DERECHO CIVIL Y DIRECTOR DEL PROYECTO DE DOCTORADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARÁISO.	72
	- SEÑORA GLORIA NEGRONI VERA, JUEZA DEL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO	76
V.	DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO	78
	EN GENERAL	
	EN PARTICULAR	
	MATRIMONIO PARA TODA LA VIDA	78
	a) MODIFICACIONES PROPUESTAS EN LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL	
	b) MODIFICACIONES PROPUESTAS EN LA LEY DE REGISTRO CIVIL, EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN DE MATRIMONIO PARA TODA LA VIDA	82
	- MATRIMONIO CELEBRADO PREVIAMENTE ANTE ENTIDAD RELIGIOSA	83
	- MANDATO PARA INSCRIBIR EL ACTA DE MATRIMONIO RELIGIOSO PREVIO	86
	- RESPONSABILIDAD DEL MINISTRO DE CULTO	89
	- COMPETENCIA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL	90
	- AGREGA NUEVA CIRCUNSTANCIA QUE VICIA EL CONSENTIMIENTO	
	- IMPEDIMENTO DE SEGUNDAS NUPCIAS	91
	- SEPARACIÓN DE HECHO Y JUDICIAL	92
	- DEL DIVORCIO	96
	- DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO	97
	- DIVORCIO UNILATERAL	100
	- EFECTOS DEL DIVORCIO: DERECHOS SUCESORIOS Y DE ALIMENTOS	101
	- COMPENSACIONES ECONÓMICAS	102
	- DE LA CONCILIACIÓN	112
	- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO	113
	- DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS JUICIOS DE SEPARACIÓN JUDICIAL, NULIDAD Y DIVORCIO	115
	- NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO	117
	- ESTADO CIVIL	119
	- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS	120
	- AMPLÍA FACULTADES A LA JUDICATURA DE FAMILIA	121
	- DETERMINACIÓN DE PARENTESCO	122
	PROYECTO DE LEY	123
	INDICE	129
	ANEXOS	131

A N E X O S